PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LX. PACHUCA DE SOTO, 1º DE JULIO DE 1927. NUM. 25.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 21 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:
LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas

GOBIERNO DEL ESTADO

SECCION AGRARIA

6776

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de cada hoja sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Al centro: VISTO para su resolución el expediente número 198 seguido por dotación de tierras en la Comisión Local Agraria a la Ranchería de "Mesa Grande", del Municipio y Distrito de Metztitlán, de esta Entidad Federativa, así como el dictamen emitido por la Comisión Local Agraria, y

RESULTANDO PRIMERO.—Que con fecha 19 de junio del año de 1922, el C. Nicolás Escamilla como representante legal del vecindario de la Ranchería de "Mesa Grande", Municipio y Distrito de Metztitlán, de este Estado, solicitó de este Gobierno dotación de tierras ejidales de acuerdo con las prevenciones estipuladas por la ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 Constitucional y Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, instaurándose el expediente en la Comisión Local Agraria en términos de ley.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que este Gobierno en oficio número 5760 de 1º de julio del propio año informó a la Comisión Local Agraria que la categoría política de "Mesa Grande" es la de Ranchería; y últimamente se ratificó este dato en oficio número 1229 de 3 de marzo de 1926.

RESULTANDO TERCERO.—Que la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, en auxilio de la Comisión Local, comisionó al Ingeniero Alfredo Arreguín para que se trasladara a la Ranchería de referencia a recabar los datos a que se refieren las circulares 15, 32 y 50 de la H. Comisión Nacional Agraria así como levantara el Censo Agrario de acuerdo con los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario vigente. Que terminado el trabajo anterior el Ingeniero Arreguín rindió el informe de los trabajos efectuados en "Mesa Grande", remitiendo por conducto de la Delegación a la Comisión Local Agraria, censo agrario, planillas de cálculo, plano, etc., etc., con los siguientes datos: Que el levantamiento topográfico practicado en la Ranchería supradicha, se compone de los terrenos que los vecinos de la Ranchería dicen haber recibido en posesión provisional militar el 30 de diciembre de 1923 del C. Serapio López, componiéndose este levantamiento de un solo polígono con 95 vértices y un desarrollo de 22,628 metros, 69; y de dos polígonos que encierran terrenos de la propiedad de Pablo, Néstor y Lorenzo Reyes, siendo la extensión superficial total de estos dos polígonos, de 20 hectáreas 80 áreas 00 centiáreas o sean, para el primero 8 Hs. 92 As. 50 Cs. y para el segundo 11 Hs. 87 As. 50 Cs. Que aquellos terrenos que la Ranchería dijo haber recibido en posesión militar del C. Serapio López, tienen una extensión superficial de 1537 Hs. 38 As. 00 Cs. con la siguiente clasificación: 110 Hs. 60 As. de tierras impropias para el cultivo; 253 Hs. 05 As. 00 Cs. de tierras de temporal con escaso maguey; 1135 Hs. 50 As. 50 Cs. de terreno pastal con monte, y 38 Hs. 22 As. 50 Cs. de terrenos de riego de primera clase, no apareciendo en el plano levantado por el Ingeniero operador que esas 38 Hs. 22 As. 50 Cs., que se dicen ser de riego de primera, por quedar éstas distantes de la Ranchería en cuestión, agregando que la totalidad de las tierras de la llamada posesión militar, pertenecen a la Testamentaría de Miguel Varela, que según informe recogido por el Ingeniero, fueron acaparadas por los actuales propietarios por medio del despojo. Que respecto a la calidad de las tierras cuya clasificación se hace mención antes, dice que los terrenos impropios para la agricultura están en una antiplanicie rodeada por acantilados y cubierta de peñascos; que la de temporal es de mala clase, por ser muy delgada la capa aprovechable y que los terrenos cerriles con monte, pueden considerarse de clase regular sólo en lo que corresponde al cerro del "Escorpión", en donde existe monte grande, pues que en el resto, el monte es menor y demasiado talado. Que el Censo Agrario levantado por la junta integrada legalmente, arroja 48 personas con derecho a dotación, 91 cabezas de ganado mayor y 50 de ganado menor. Que del cuestionario "D. S." se desprende: Que la Ranchería de "Mesa Grande" no tiene fundo legal ni terrenos para la Agricultura, porque las 20 Hs. 80 As. en que viven y trabajan, corresponden a las dos pequeñas propiedades de Pablo, Néstor y Lorenzo Reyes, de las que ya se hizo mención antes. Que los cultivos principales de la región, son maíz, frijol y cebada, ésta última en pequeña escala; produciendo el maíz un rendimiento del 50 x 1; el frijol 30 y la cebada 40. Que la cosecha de cada uno de estos cereales es una al año, y en esa época el maíz vale $7.00 carga y el frijol $15.00. Que el jornal en esa región es de $0.50 cs. Que los centros de población más cercanos a la Ranchería de referencia, son Metztitlán a 12 kilómetros y Zacualtipán a 20, por caminos en muy malas condiciones. Que la Estación del F. C. más próxima, es la de Pachuca, a 60 kilómetros por caminos de herradura en malas condiciones hasta Atotonilco el Grande, y de este lugar a Pachuca por camino carretero en regulares condiciones. Que la Ranchería de "Mesa Grande" colinda por todos sus rumbos con terrenos de la Testamentaría de Miguel Varela.

RESULTANDO CUARTO.—Que el señor Alfonso Varela en escrito de 6 de marzo de 1925 compareció en representación de los copropietarios del Rancho denominado "Carmen Vista-Hermosa", diciendo que tienen conocimiento de la tramitación del expediente de tierras ejidales seguido por dotación a la Ranchería de "Mesa Grande", y que para objetar el censo agrario y alegar lo que a su derecho convenga, necesitaba copia del informe del Ingeniero, plano y otros documentos, los que le fueron remitidos con oficios números 1171 y 1493 de 21 de mayo y 23 de junio de 1925. Que como resultado de lo anterior, con fecha dos de julio del propio año el mencionado señor Varela remitió a la Comisión Local una hoja que titula "Observaciones hechas por el sus-

crito al Censo correspondiente a la Ranchería de "Mesa Grande", y a la vez, devolvió el Cuestionario "P. A.", en el que no anota extensiones ni calidad de tierras, etc. etc., concretándose a manifestar que los seis coopropietarios representan numerosa familia.

RESULTANDO QUINTO.—Que la Comisión Local Agraria a fin de dictaminar en términos legales el expediente seguido por dotación a la Ranchería de "Mesa Grande", solicitó de la Oficina de Catastro los datos necesarios sobre la extensión de las propiedades probablemente afectadas, informando esa Oficina no tener ningún dato acerca de la extensión de la finca propiedad del señor Varela. Que en esta virtud se pidieron los datos anteriores al Juez de Primera Instancia de Metztitlán, encargado del Registro Público de la Propiedad, quien informó en oficio número 151 de 10 de septiembre de 1926, que en el juicio testamentario de Miguel Varela quien falleció en 1917, aparece "El Carmen", "Vista-Hermosa y Anexos" con 630 hectáreas de terrenos cerriles y montuosos, estando registrados en esa Oficina como propiedad proindivisa, en 25 de octubre de 1920, a nombre de Raymundo, Miguel, Alfonso y Francisco Varela Badillo, y Laura, Carmen, Godofredo y Raúl Varela Leinar.—Atento a lo anterior y,

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la solicitud de dotación de ejidos tramitada por la Comisión Local Agraria, es legal y procedente, que el vecindario de "Mesa Grande" probó carecer totalmente de tierras ejidales y que las necesita en términos señalados por los artículos 3º de la ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional, ya que le son indispensables para su estabilidad económica-material y porque reunen los requisitos establecidos por la fracción II del artículo 1º en relación con el 2º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que las únicas fincas afectables en el caso, son los terrenos de que está rodeada la Ranchería supramentada, y que según informe del Ingeniero operador pertenecen a la testamentade Miguel Varela, y especialmente esas mismas 1537 Hs. 38 As. que midió el citado Ingeniero y que la Ranchería ha venido disfrutando desde el 30 de diciembre de 1923 que las recibió como posesión provisional militar del extinto C. Serapio López.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que como los propietarios de los terrenos colindantes a la Ranchería de "Mesa Grande", no proporcionaron datos exactos sobre la extensión de su propiedad, y como del informe rendido por el Juez de Primera Instancia de Metztitlán Encargado del Registro Público de la Propiedad, se desprende que además de la propiedad en él escrita, existen otras, como también lo prueba el informe del Ingeniero y las mismas comparecencias de Alfonso Varela, debe tenerse como cierto el informe del Ingeniero operador, en adición a la propiedad descrita por el Juez indicado, y a las parcelas anotadas por Alfonso Varela en su escrito de 9 de julio de 1925, y en consecuencia, aceptar, que las 1537 Hs. 38 As. 00 Cs. que mide la llamada posesión militar que han poseído los vecinos de "Mesa Grande", son ajenas a diversas de las que habla en su informe el Juez de Primera Instancia y el compareciente; así como aceptar como ciertas todas las actuaciones de este expediente, inclusive las objeciones hechas al Censo por el señor Varela, porque no comprobó de acuerdo con las fracciones I, II, III y IV del artículo 23 del multicitado Reglamento Agrario vigente su dicho, ya qne debió probarlo con documentos oficiales.

CONSIDERANDO CUARTO.—Teniendo en cuenta que la Ranchería de "Mesa Grande", arroja un total de 48 jefes de familia como queda comprobado por el Censo Agrario que corre agregado al expediente, y que éstos están perfectamente capacitados para obtener tierras en calidad de dotación, así como que el resto de la población carece absolutamente de tierras, existe la imperativa obligación de dotarlos de ejidos para procurarles un mejoramiento colectivo económico-social, y teniendo también en cuenta que las tierras probablemente afectadas son las mismas que la Ranchería, y el informe del Ingeniero manifiestan estar poseyendo en virtud de la llamada posesión militar, y las cuales pertenecen a la Testamentaría de Miguel Varela, es de ver si con esas hectáreas, es decir, las 1537 Hs. 38 As. 00 Cs. cubren las necesidades de los 48 jefes de familia con derecho a dotación y para el efecto podemos calcular que, si el artículo 9º del Reglamento Agrario en terrenos de riego señala un tipo de parcela de 5 Hs., con las 38 Hs. 22 As. 50 Cs. que tiene el vecindario de la Ranchería citada, llenarían sus necesidades 8 vecinos; y si de acuerdo con este mismo artículo, aplicado en relación con el 11, del mismo ordenamiento, en terrenos cerriles, la parcela tipo puede ser hasta de 48 Hs., resulta que con las 1499 Hs. 15 As. 50 Cs. de terreno cerril con pasto escaso maguey, con monte e impropio para el cultivo, que midió el Ingeniero junto con las de riego, pueden satisfacer las necesidades de los 40 vecinos restantes con parcelas de 37 Hs. cada uno; que si bien es cierto no son precisamente de la extensión de 48 Hs. que resultan de la aplicación de los artículos 9º y 11 antes citados, sí están dentro de lo ordenado por Reglamento Agrario, y, por ende, la aplicación no puede ser perjudicial para el afectado.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y demás relativos del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Local Agraria, por virtud de que se estima correcta y legal la tramitación del expediente hecho por ese Cuerpo Consultivo, el suscrito Gobernador del Estado de Hidalgo debería resolver y resuelve:

PRIMERO.—Es de dotarse y se dota a la Ranchería de "Mesa Grande", Municipio y Distrito de Metztitláu, de esta Entidad Federativa, con la superficie de 1537 Hs. 38 As. 00 Cs. (mil quinientas treinta y siete hectáreas treinta y ocho áreas) que se expropiarán por causa de utilidad pública de la propiedad de la Testamentaría de Miguel Varela, siendo de éstas 38 Hs. 22 As. 50 Cs. de riego de primera y 1499 Hs. 15 As. de terrenos de temporal de segunda clase y cerril con pasto, monte e impropio para el cultivo. Las tierras pasarán a poder de la Ranchería citada con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres y cuanto por la ley y la naturaleza les corresponda, debiendo localizarse dicha extensión precisamente en el perímetro que mide tal superficie y que los vecinos de "Mesa Grande" han estado poseyendo en lo que llaman posesión provisional militar.

SEGUNDO.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería antes mencionada, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 7º de la ley de 6 de enero de 1915, 27 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, proceda a dar la posesión provisional de las tierras que se mencionan, asesorado de los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria, cuidando de dar cumplimiento a la prescrito por los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Agrario vigente.

TERCERO.—Notifíquese esta Resolución a los interesados en términos de ley, y de acuerdo con el artículo 8º de la ya citada ley de 6 de enero de 1915, elévese el expediente por los conductos debidos al C. Presidente de la República para los efectos del artículo 9º de la propia ley. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales correspondientes.—Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintidos días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.—El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Matías Rodríguez.—El Sub. Srio. Enc. del Despacho, Rafael M. Vega.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia debidamente compulsada con su original. —Pachuca de Soto, junio 11 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.*

6779

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de cada hoja sello que dice: —Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Al Centro: —VISTO para su resolución el expediente número 268 seguido por ampliación de ejidos, en la Comisión Local Agraria, al pueblo de Santiago Tezontlale, Municipio de Tetepango, Distrito de Tula, de esta Entidad Federativa, y

Resultando Primero.—Que los miembros del Comité Particular Administrativo del pueblo mencionado en 20 de octubre de 1925, se dirigieron a este Gobierno, solicitando se les concediera una ampliación de ejidos, en virtud de que los que recibieron por Resolución Presidencial de 2 de Septiembre de 1921, no son suficientes a llenar las necesidades agrícolas del pueblo supradicho; que esa solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria para su tramitación, estudio y dictámen, la que, en sesión celebrada el 25 de noviembre del mismo 1925 declaró instaurado el expediente.

Resultando Segundo. Que la propia Comisión Local Agraria, solicitó y obtuvo de este Gobierno la publicación de la solicitud de ampliación ejidal, haciéndose aquella en el número 3 del Tomo LIX correspondiente al día 16 de Enero de 1926; así mismo, este repetido Gobierno, en oficio número 7405, de 23 de noviembre del mismo año, hizo la declaración de que la localidad denominada Santiago Tezontlale, del Municipio de Tetepango, Distrito de Tula, tiene actualmente la categoría política de Pueblo.

Resultando Tercero.- Que el 17 de abril del citado año de 1926, la susodicha Comisión, nombró al C. Ingeniero Porfirio López Solís para que se trasladara al pueblo en cuestión con el objeto de proceder a planificar los terrenos que en la actualidad poseen los vecinos tanto individual como colectivamente; recabara los datos del Cuestionario "D.S." y, como representante de la Oficina que lo comisionó, formara parte de la Junta encargada de verificar el Censo General y Agrario.

El resultado de los trabajos del Ingeniero López Solís, fue el siguiente: Santiago Tezontlale tiene un total de 1324 habitantes, de los que 394 son jefes de familia y varones mayores de 18 años de éstos, 44 poseen propiedades particulares y 156 disfrutan de los terrenos ejidales que les fueron dados por el mandato presidencial a que se hace referencia en el Resultando Primero de esta Resolución; en resumen, 200 individuos son los que tienen tierras para llenar sus necesidades agrícolas, y 194 los que no poseen ni un palmo de terreno.

Conforme al Censo Oficial de 1915, Santiago Tezontlale, tenía 911 habitantes, realizándose en once años un aumento de población que asciende a 413 individuos de ambos sexos. La ya citada Resolución Presidencial de 2 de Septiembre de 1921, mandó dotar al multicitado pueblo, con 3,203 Hs. de terrenos de varias clases, que deberían tomarse en la forma que en seguida se indica:

De la Hacienda de "Ulapa.....	285.00.00
De la Hacienda de "El Mezquite".....	772.00.00
De la Hacienda de "San Pablo".....	1250.00.00
De la Hacienda de "La Concepción".....	582.00.00
Del exceso de 50 Hs. de varios predios.....	314.00.00
Total.....	3203.00.00 Hs.

Ese fallo no llegó a cumplimentarse en su totalidad, en primer lugar, porque según informe del Ingeniero Alfonso Mungía, la Hacienda de San Pablo, *no existe*, pues el lugar al que se le dió ese nombre está compuesto; actualmente por una serie de pequeñas propiedades inafectables para el efecto de la dotación. y en segundo, porque habiendo la Señora Adela O. Vda. de Berriozabal, propietaria de la Hacienda de "El Mezquite", acudió a la Justicia Federal en demanda de amparo, ésta, en última instancia, falló en sentido favorable a la quejosa por considerar la I. Suprema Corte de Justicia de la Nación que era excesiva la dotación de 3,203 Hs. para las necesidades de los habitantes que en aquella época tenía Santiago Tezontlale, ya que algunos contaban con terrenos en propiedad, desde antes de la susodicha dotación. En consecuencia, descontadas las 1,250 Hs. que se asignaron a la supuesta Hacienda de San Pablo, las 772 con que debería afectarse a la de "El Mezquite" y 314 Hs. que deberían tomarse de varios predios, que también resultaron ser pequeñas propiedades, quedan al pueblo supramentado 867 Hs. De esa superficie, 210 Hs. aproximadamente, son de terrenos de temporal, siendo el resto de terrenos cerriles que el vecindario utiliza en la forma comunal, para el pasteo de sus animales. Que del Cuestionario "D.S.", se desprende que el pueblo de Santiago Tezontlale, tiene una superficie de 1,369 Hs. 87 As. 00 Cs.; de estas 314 Hs comprenden varias parcelas no mayores de 50 Hs. que poseen en propiedad particular diversos vecinos, 215 Hs. 87 As. forman la parte urbanizada, quedando el resto en las condiciones que se mencionan en el párrafo anterior. Los cultivos a que se dedican los terrenos adecuados a la agricultura, son el maíz, la cebada, el frijol y el haba, con rendimiento medio el primero, de 50 a 75 x 1, levantándose una cosecha al año. El precio medio que alcanzan los productos en la época de cosecha, son: el maíz $ 10.00 la carga de cien cuartillos y $ 3.00 la cebada, siendo los demás, en relación a los que se indican; los jornales fluctúan entre $ 0.60, $ 0.75 y $ 1.00 siendo más común el primeramente indicado; las aguas de que disfruta el pueblo son las de los jagueyes, con capacidad, entre ambos, de 4,850 metros cúbicos, y las utilizan para usos domésticos. Santiago Tezontlale, dista 6 kilómetros de la Estación "El Gorrión" del antiguo Ferrocarril Central, en el ramal de Pachuca a Tula; los centros de población más importantes cercanos al pueblo, son: Tetepango, que dista 8 kilómetros, Ajacuba a 7, y Tecomatlán a 4, comunicándose a ellos, por caminos carreteros en pésimas condiciones. Sus colindancias, son: Al Norte y al Este terrenos del mismo pueblo; al Sur y al Oeste, Hacienda de "La Concepción", propiedad de los señores Manuel e Indalecio Salinas

Finalmente, la Junta Censal fue integrada por los CC. Francisco Monroy Ingeniero Porfirio López Solís y Florentino Mendoza como representante del H Ayuntamiento de Tetepango, de la Comisión Local Agraria y del pueblo peticionario, respectivamente.

Resultando Cuarto. Que la Comisión Local Agraria, con fecha 28 de junio de 1926, notificó a los señores Indalecio Salinas, propietario del Rancho "La Concepción"; Piedad Iturbe y Trinidad Sholtz de Iturbe, propietarias de la Hacienda de "Ulapa"; Sra. Paz Villamil D'Vry, de la Hacienda de "Tenguedó" y Adela O. Vda. de Berriozabal, del Rancho de "El Mezquite", que contaban con un plazo de 30 días para presentar objeciones al Censo General y Agrario y para que alegaran lo que a sus derechos conviniere.

Como resultado de esa notificación, la Señora de Berriozabal, alegó: que el pueblo de Santiago Tezontlale no tiene derecho a solicitar la ampliación de ejidos que tiene promovida, porque, afirma, no han cambiado sus condiciones desde la fecha en que se les dotó por vez primera y en que la Suprema Corte de Justicia, pronunció sus fallos en los amparos interpuestos con motivo de la posesión ejidal dada a ese pueblo, por lo que es ilegal toda tramitación en un nuevo expediente, y en esa virtud, considera ocioso objetar el censo y llenar los esqueletos del Cuestionario "P.A.", que al efecto, le fueron remitidos por la Oficina notificante, y termina diciendo que se reserva sus derechos para hacerlos valer ante las autoridades judiciales, cuando el caso llegue.

No obstante que a la Señora Villamil D'Vry, se notificó tanto por oficio, como en el Periódico Oficial del Estado, esto durante tres veces consecutivas, la propietaria de "Tenguedó", se abstuvo de presentar objeciones y de alegar en defensa de sus intereses.

Igual conducta observaron las Sras. Iturbe y Sholtz de Iturbe, apesar de que en el expediente seguido por la Comisión Local Agraria, obra agregado al acuse de recibo con la firma original del abogado patrono de dichas Señoras, Lic. S. Peñalosa.

Documento digitalizado

Los señores Salinas, propietarios del Rancho de "La Concepción", piden que su finca no sea afectada con la ampliación de ejidos a Santiago Tezontlale, ya que de 1,070 Hs. 80 As. 00 Cs, que tenía, ha quedado reducida a 488 Hs. 80 As. 00 Cs, puesto que para dotar al mismo pueblo fueron tomadas 582 Hs. estando por lo tanto, comprendida dentro de lo dispuesto por el artículo 14 Reglamentario, máxime si se toma en consideración que esa finca es propiedad de dos individuos y agregan, que tan están en lo cierto en su afirmación que el Ingeniero operador ni siquiera menciona a "La Concepción" en su informe, como finca afectable, opinión que también tiene el Comité Particular Administrativo.

Que la Comisión Local Agraria, obrando equitativamente y en vista de que la Hacienda de Tulancalco y anexos está cercana al pueblo que nuevamente se pretende dotar, en 21 de diciembre del próximo pasado año, notificó a su propietario, de la posible afectación de la mencionada finca concediéndole el plazo legal de 30 días para que presentara alegatos. En respuesta acudió el Señor Licenciado Don Carlos Sánchez Mejorada, como apoderado de los señores Juan C. Rule Amor y Julio Alicia Rule de Dawe, así como de la Comunidad Rule e hijos, presentando un pliego en el que alega en la siguiente forma: Que el pueblo de Santiago Tezontlale, fué dotado por resolución del Gobernador del Estado con 1,755 hectáreas, 61 As; pero que sin motivo para ello, por resolución Presidencial de 22 de septiembre de 1921, la dotación primitiva, fué aumentada hasta 3202 Hs. tomándolas de distintas fincas; que la familia Berriozábal propietaria del Rancho de "El Mezquite", interpuso el recurso de amparo en contra de la supracitada resolución, amparo que fué concedido a la parte quejosa por la Suprema Corte, que consideró excesiva la dotación; que a mayor abundamiento tanto el entonces Presidente de la República, C. General Alvaro Obregón, cuanto el General Antonio Villarreal que a la razón era Secretario de Agricultura, que firmaron la Resolución dotatoria, reconocieron el error de asignar a un pueblo tan grande cantidad de tierras; que en virtud de que es incontestable que la dicha primera dotación fué exagerada e improcedente a todas luces en opinión de las más altas autoridades del país, con mayor razón lo tiene que ser la ampliación, puesto que las condiciones del pueblo que con ella se quiere favorecer, no han variado del año de 1924 a la fecha; dice además que el pueblo de Santiago Tezontlale, no tiene necesidad de tierras, porque en el último tercio del siglo pasado adquirieron los vecinos de él una fracción de la que fué Hacienda de San Pablo. que alcanza, aproximadamente a 1,800 Hs. y que con posterioridad compraron otra fracción que les vendió el Sr. Zacarías Angeles. Como comprobación de su dicho, el Licenciado Sánchez Mejorada, acompaña una copia fotostática de los terrenos que fueron de la Hacienda de San Pablo y que ahora forman parte del Pueblo. Termina el alegato diciendo que la Hacienda de Tulancalco no es colindante del pueblo de Santiago Tezontlale, y que, por ese motivo, no debe afectarse la finca que representa, pues en el supuesto caso de que se considerara necesario ampliar el ejido del pueblo, deberían tomarse los terrenos necesarios de fincas como las de Ulapa, Tenguedó y otras que sí son colindantes. También adjunta a su escrito otra copia del plano de la distribución de las tierras de la ex Hacienda de San Pablo, entre los vecinos del pueblo.

En vista de lo anterior, y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los miembros del Comité Particular Administrativo del pueblo de Santiago Tezontlale, tiene un fundamento legal indiscutible, porque se basa en lo dispuesto por los artículos 3º de la Ley de 6 de Enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República, respecto al derecho que tienen los pueblos a solicitar y obtener en todo tiempo, las tierras indispensables a llenar las necesidades de su población, y al Decreto Presidencial de 23 de Abril de 1925.

Considerando Segundo.—Que de acuerdo con lo que manda el artículo 7º de la invocada Ley de 6 de Enero de 1915, y Decreto antes mencionado, son las Comisiones Locales Agrarias las llamadas a tramitar y dictaminar las solicitudes que de ejidos hacen los pueblos, y en esa virtud, este Gobierno estuvo a lo mandado por la Ley al turnar a la Comisión Local la elevada por los miembros del Comité Particular Administrativo del precitado pueblo; que la misma Comisión, en su oportunidad, constató la categoría política de la entidad solicitante, mediante la declaración hecha por este Gobierno, en oficio número 7405, de fecha 23 de noviembre de 1926, resultando ser ésta la de PUEBLO. Artículo 1º y 2º del Reglamento Agrario de 19 de abril de 1922]; que, además, y para los efectos legales a que hubiere lugar, se hizo la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado. número 3 del Tomo LIX, correspondiente al día 16 de Enero de 1926.

Considerando Tercero.- Que la propia Comisión Local Agraria, al designar Ingeniero que practicara la visita de reglamento y nombrarlo su representante en la Junta Censal obró con apoyo en lo ordenado por las Circulares 15, 32 y 50 de la H. Comisión Nacional Agraria y en los Artículos 12, 22 y 23 del Reglamento de la Materia. Que el resultado de los trabajos del Ingeniero operador fué la obtención de los datos suficientes a fundar el procedimiento y a evidenciar la necesidad que de tierras tiene el supramentado pueblo toda vez que si bien es cierto que existe un fallo del más alto Tribunal de la República que consideró excesiva la dotación que asignaba 3,203 Hs. 00 As. 00 Cs. al pueblo de Santiago Tezontlale, ésta por las circunstancias apuntadas en el Resultando Tercero de esta Resolución, quedó tan mermada, que se redujo a 867 Hs. 00 As. 00 Cs. que de ninguna manera satisfacieron las necesidades agrícolas de la localidad que se pretendió beneficiar, pues la reducción fué tal, que llegó a quejarse casi la cuarta parte de la extensión que comprendía la asignación dotatoria, si a esto se agrega que el Censo General y Agrario arroja un total de 1,324 habitantes y que de éstos, 394 son jefes de familia y varones mayores de 18 años, aptos para labrar la tierra, se comprenderá que es humanamente imposible que los terrenos que actualmente poseé el vecindario, basten a llenar sus necesidades agrícolas. En efecto la superficie que tienen es de 1,396 Hs. 87 As 00 Cs. incluyendo las 867 que obtuvieron por dotación; de esas debe descontarse las 314 Hs. que forman predios de propiedad particular, no mayores y mayores de 50 Hs. y las 215 que comprenden la parte urbanizada, quedando en consecuencia, solamente, las supradichas 867 Hs. Como de éstas, 210 Hs son de labor de temporal, y el resto, o sean 657 Hs. lo son de terrenos cerriles con pastos, resulta que la tierra laborable de que dispone la población agrícola es notoriamente insuficiente e inadecuada para el mejoramiento integral del vecindario

Que de lo anterior se concluye la urgencia de que el Gobierno acuda a remediar las precarias necesidades que a este respecto tienen los habitantes de Santiago Tezontlale, dándoles oportunidad, de que mejorando su condición económica, procuren, su elevación social y cultural, pues es lógico suponer que condenados, como he dicho lo están, a prestar sus servicios a vil precio, en las fincas, vecinas no es fácil que puedan obtener la mejoría que guió la mente de los legisladores al estatuir las dotaciones de tierras a los pueblos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9º y 10 del Reglamento Agrario vigente, las 210 Hs. de terrenos de labor de temporal, se consideran suficientes para cubrir las necesidades de 35 individuos, a razón de 6 Hs. a cada uno; y las 657 Hs. de terreno cerril también se considera que bastan para responder a las exigencias económicas de 44 jefes de familia o varones mayores de 18 años, con un tipo de parcela de 15 Hs. por individuo, atentas las estipulaciones del artículo 11 del mismo Reglamento. Por lo tanto, y siendo 394 los habitantes que conforme a las leyes vigentes en materia agraria, tienen derecho a recibir tierras por concepto de dotación, descontados los 79 que se consideran dotados con las tierras que actualmente tiene el pueblo, quedarían 315 por dotar, pero de éstos hay que descontar 19, que se hallan comprendidos dentro de las prevenciones de la fracción II del Artículo 23 Reglamentario,

por los que en último término, deberán recibir el beneficio de la ampliación de ejidos 296 individuos.

Se considera a ese número con tal derecho, porque aunque en el informe del Ingeniero operador se dice que 156 disfrutan de las tierras de la anterior dotación, debe tenerse en cuenta que muchos de ellos no poseen parcelas sino de media hectárea que es materialmente incapaz de dar un rendimiento que baste a llenar las más imperiosas necesidades de una familia, por poco numerosa que se le suponga y por más modestas que sean sus erogaciones; además, el completo apego a la Ley que siguió la Comisión Local Agraria para fijar el tipo de parcela, demuestra que los terrenos que actualmente tiene el pueblo, a todo rigor, alcanzan a cubrir las exigencias agrícolas de 79 vecinos con derecho a dotación. Por todo lo anterior, se demuestra que 296 individuos no poseen tierras, necesitándose para cada uno de ellos 6 Hs., teniendo en consideración la calidad de las tierras y la distancia del Ferrocarril, por lo que debe ampliarse el ejido con una extensión de 1776 Hs. que se tomarán de las siguientes fincas: "Tenguedó" que en la actualidad tiene una superfisie de 2,200 Hs. 18 As; "El Mezquite" que tiene una extensión de 1,213 Hs; y "Tulancalco y Anexos" que cuenta con una superficie de 1,266 Hs. 46 As. 06 Cs. Se hace la aclaración de que aun cuando las fincas de "Tenguedó" y "Tulancalco y Anexos" no son colindantes, al localizarse el ejido se establece la colindancia con los terrenos que se tomarán de la Hacienda de "El Mezquite", agregándose además, que el requisito de la colindancia no es necesario, según lo ha estipulado en infinidad de ejecutorias la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Calculada la proporcionalidad, les corresponde contribuír a cada finca en la siguiente forma:

"Tenguedó"	835 Hs.
"El Mezquite"	460 Hs.
"Tulancalco y Anexos"	481 Hs.
Total	1776 Hs.

No se afectan las fincas denominadas "La Concepción" y "Ulapa", la primera por encontrarse dentro de las prescripciones del Art. 14 Fracción III., y la segunda por haber sido totalmente afectada para dotar de ejidos a varios pueblos.

Considerando Cuarto. Que no habiendo presentado objeciones al padrón agrario levantado en el pueblo de Santiago Tezontlale en términos legales, las señoras Adela Ortíz de Berriozábal, Piedad Iturbe, así como Paz Villamil D'Vry como se deja asentado en el Resultando Cuarto de esta Resolución, debe tenerse como bueno y legal el padrón de referencia, así como los procedimientos llevados a cabo por la Comisión Local Agraria.

Por lo que se refiere a los alegatos presentados por los señores Salinas' propietarios de la Hacienda "La Concepción", deben tomarse en consideración por tratarse de una finca que tiene únicamente 488 hectáreas de tierras, amparadas por el artículo 14 del Reglamento Agrario en vigor, y en esa virtud, debe quedar exceptuada de contribuir a la ampliación de ejidos solicitadas por el pueblo de Santiago Tezontlale.

Los argumentos sostenidos por el señor Licenciado Carlos Sánchez Mejorada, como representante de Don Juan C. Rúle, Administrador de la Comunidad Rule e hijos, no deben tomarse en consideración, porque el estudio hecho al expediente que se resuelve, se viene al convencimiento de que el vecindario de Santiago Tezontlale, sí carece de las tierras necesarias para la reconstrucción de su poblado, por los siguientes motivos: (a) Al decretar el Presidente de la República con fecha 2 de septiembre de 1921 una dotación de 3,203 hectáreas para el pueblo de que se trata, ésta no fué ejecutada en todos sus términos, pues la única extensión que recibieron fué de 1,639 Hs. afectándose las fincas de Ulapa, el Mezquite y La Concepción, no así las de San Pablo y otros predios de más de cincuenta hectáreas que también mencionaba dicha Resolución por no existir éstas. De las 1,639 Hs. que disfrutaba dicho vecindario, posteriormente por fallo dictado por la H. Suprema Corte de Justicia, le fueron restituídas a la finca de El Mezquite las 772 Hs. que le habían sido tomadas, quedándole al pueblo en realidad una superficie de 867 Hs. que para una población tan crecida como la de Tezontlale es insuficiente para cubrir sus más imperiosas necesidades. (b) Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia, en su basta jurisprudencia, sostiene que son procedentes las ampliaciones de tierras, cuando se pruebe que ha crecido considerablemente el vecindario del pueblo solicitante. En el presente caso, Santiago Tezontlale desde 1921 recibió su dotación definitiva, parcial, en la forma que se ha indicado antes, y es inconcuso que en el periodo que ha transcurrido ha aumentado la población de Santiago Tezontlale. La misma Suprema Corte de Justicia, al resolver el amparo interpuesto por la señora Vda. de Berriozábal, falló en su favor, porque creyó que la dotación era excesiva, pero ya se ha demostrado que no fué posible ejecutar en todas sus partes la Resolución Presidencial. Por lo que se refiere a la no colindancia del pueblo con la finca de Tulancalco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que pueden tomarse tierras de una finca cercana a un pueblo, sea o no colindante, *respetándose solomente la pequeña propiedad*. Tomo VII Págs. del 1401 al 1404 del Sem. Jud. Queda demostrado que sí debe contribuir la Hacienda de "Tulancalco y Anexos" para la ampliación que se concederá al pueblo de Santiago Tezontlale.

Por lo que toca a la Hacienda de "El Mezquite", seguramente que la propietaria alegará que ya fué amparada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero a esto debemos contestar que fué concedido el amparo porque se consideró que la dotación de 3,203 Hs que concedió el Presidente de la República por Resolución de 2 de septiembre de 1921, era exagerada y no porque la Hacienda de "El Mezquite" estuviera amparada por las Leyes Agrarias.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General, 1º, 2º y 9º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador del Estado debía resolver y resuelve:

Primero.—Es de concederse y se concede ampliación de ejidos al pueblo de Santiago Tezontlale, Municipio de Tetepango, Distrito de Tula, en una extensión de 1776 Hs. MIL SETECIENTAS SETENTA Y SEIS HECTAREAS de tierras que se tomarán de las siguientes fincas: "Tenguedó" 835 Hs.; "El Mezquite" 460 Hs.; y "Tulancalco y Anexos" 481 Hs.

Segundo.—Para cubrir la ampliación, se decreta la expropiación de las tierras por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley.

Tercero.—Concédese a los propietarios afectados el término de un año para que desocupen los terrenos que estan plantados de maguey.

Cuarto.—Remítase esta Resolución y el expediente que la motiva a la Local Agraria, para que una vez que el Comité Particular Ejecutivo, haya puesto en posesión a los vecinos del expresado pueblo, de las tierras que le conceden como ampliación, sea enviado a la Comisión Nacional Agraria para los efectos legales.

Quinto.—Notifíquese y ordénese su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veintidos días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Matías Rodríguez*. - El Subsecretario Encargado del Despacho, *Rafael M. Vega*.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, certifica: que la presente es copia debidamente compulsada de su original.—Pachuca de Soto, junio 20 de 1927.—*Samuel Rico Córdova*.

Documento digitalizado

6768

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de cada hoja sello que dice: Estado de Hidalgo. Poder Ejecutivo. Al centro: VISTO para su resolución el expediente número 210 seguido por dotación en la Comisión Local Agraria, al Pueblo de SAN BARTOLOME, Municipio de Huasca, Distrito de Atotonilco el Grande, de esta Entidad Federativa, y

Resultando Primero.—Que un grupo de vecinos de la localidad denominada San Bartolomé del Municipio de Huasca, Distrito de Atotonilco, se dirigió a este Gobierno con fecha 15 de julio de 1923, en solicitud de tierras ejidales que dijeron serles necesarias para su bienestar económico, y que turnada esa solicitud a la Comisión Local Agraria, ese cuerpo acordó instaurar el expediente respectivo con fecha 21 dé noviembre del mismo año de 1923, ya que la constancia de la categoría política de PUEBLO que actualmente tiene la localidad mencionada, fue expedida por este mismo Gobierno en el Oficio de remisión número 5242, de 4 de septiembre del propio año.

Resultando Segundo.—Que en 24 de septiembre del prementado año de 1923, la misma Comisión Local Agraria, solicitó la publicación de la solicitud de referencia, habiéndose hecho ésta en el número 3 del Tomo LVII, correspondiente al día 16 de enero de 1924. Por su parte, el pueblo peticionario, integró debidamente su Comité Particular Ejecutivo.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria, en 3 de febrero de 1926, solicitó de la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, le proporcionara Ingeniero que practicara la visita reglamentaria, de acuerdo con las Circulares 15, 32 y 50 de la misma Comisión Nacional, habiendo designado la Delegación al 2º Ingeniero Luis B. Rodríguez, para que ejecutara ese trabajo, designándosele a la vez, para que en representación de la Local, procediera a la formación del Censo General y Agrario, conforme a lo dispuesto por los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario vigente. Para este efecto, se integró la Junta Censal correspondiente, quedando integrada por las personas siguientes: Por la Comisión Local Agraria, C. Ingeniero Luis B. Rodríguez; por el H. Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, C. Gregorio Flores, y en representación de los vecinos del pueblo de referencia, el C. Juan Arellano. El censo en cuestión arrojó un total de 300 habitantes, de los que 82 son jefes de familia y varones mayores de 18 años, legalmente aptos para obtener tierras por concepto de dotación ejidal, acusando que los habitantes de San Bartolomé, poseen los bienes que en seguida se enumeran: 39 parcelas de terrenos de riego, en extensiones hasta de tres hectáreas, 22 de esos predios, que apenás alcanzan de $\frac{1}{4}$ a $\frac{3}{4}$ de hectáreas, haciendo un total de parcelas, de 36, que dan en junto, una extensión de 46 hectáreas, 32 areas.

Resultando Cuarto.—Que del informe y cuestionario "D. S." rendidos por el Ingeniero Rodríguez, se viene en conocimiento que el pueblo de San Bartolomé, linda, al Norte: con la Hacienda de Vaquerías y el ejido de San Sebastián; al Sur, con el Rancho de San Diego, Ranchería de La Cañada y Potrerillos y Hacienda de Santa Elena; al Oriente, con el pueblo de San Sebastián, y al Poniente, con el pueblo de Los Reyes; que las cabeceras cercanas de mayor importancia, son Atotonilco el Grande, a 8 kilómetros, y Huasca, a 12 kilómetros, comunicándose ambas por veredas en mal estado; que está situado el pueblo de referencia a 1480 metros sobre el nivel del mar y a 20.15 de Longitud Norte y 0.35 Latitud Oriente del Meridiano de México, que el aspecto físico de la región, es montañoso por las partes Norte y Sur, y plano en la parte que está cruzada por el río Grande; el clima es templado y como vegetación espontánea, tiene el pirú y el cardón. Las fincas afectables son Vaquerías y Santa Elena, que tiene una superficie actual de 9.301 Hs. 07 As. 43 Cs. y 1.540 Hs. 63 As. 08 Cs. respectivamente, de terrenos que en general son cerriles, con pastos y una parte de monte; que los únicos recursos naturales son los que pudiera prestarle el caudal de aguas del río Grande; como cultivos principales tienen el maíz y el frijol, con rendimiento, en el orden que se citan, de 130 x 1 y 50 x 1, alcanzando en tiempo de cosecha, los precios de $10.00 y 25.00 por carga, respectivamente; como cultivos incidentales, se pueden citar la calabaza y el chile, aunque en pequeñísimas cantidades, y los gastos de cultivo tienen un promedio de $25.00 por hectárea. Que en los terrenos que pudieran ser afectados por la dotación, no existen bosques, aunque hay algunos sabinos y encinos, de apariencia raquítica. Las cuarenta y nueve cabezas de ganado mayor que poseen los vecinos, se alimentan en terrenos impropios para la agricultura, siendo el perímetro general del pueblo de 749.00.00 Hs. de las cuales 509.00 00 Hs. están ocupadas por pequeñas propiedades; 46 00.00 hectáreas de terreno de riego y temporal, y 194 hectáreas de terreno cerril con pastos, inadecuados para el cultivo. Que las fincas afectables son Vaquerías y Santa Elena, las que poseen terrenos pastales tenidos ahora como potreros y que son suceptibles de abrirse a la agricultura, usándolos como terrenos de temporal, con producción probable de 69 x 1, en sembradura de maíz con capacidad de ocho cuartillos de sembradura, por hectárea y con utilidad de $48.00 también por hectárea. Que las pequeñas propiedades a que antes se hace referencia, consideradas dentro del perímetro del pueblo, son las siguientes: "Rancho de Zacateno", con extensión superficial de 140 00 00 hectáreas; "Rancho del Aguacate", con 130.00.00 hectáreas; "Rancho del Candil", con 127.00.00 hectáreas, y "Rancho de Palmillas", con 111.00.00.

Resultando Quinto.—Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 22 reglamentario, reformado por Decreto Presidencial de 8 de octubre de 1925, la Comisión Local Agraria, con fecha 28 de octubre de 1926, y en oficios del 2.530 al 2,533, inclusive, notificó a las personas que adelante se mencionan: Albacea de la Testamentería de Luz H. de Herrera, propietaria de la Hacienda de Vaquerías; Virginia Braeire, del Rancho de "San Diego"; Representante de la Testamentaría Velázquez, del Rancho de "Potrerillo y La Cañada" y señor Luis Enciso, propietario de la Hacienda de "Santa Elena". Los propietarios de los Ranchos citados en segundo y tercer lugares, contestaron a la Oficina notificante, que sus posesiones deben considerarse como pequeñas propiedades, y así se comprueba con el informe rendido por el Ingeniero Rodríguez, puesto que los datos indicados por los Cuestionarios "P. A.", ministrados a los propietarios para su devolución a la Comisión Local Agraria, coinciden con el referido informe. El Albacea de la Testamentaría de la señora Luz H. de Herrera, no objetó el censo, ni produjo alegatos en el expediente, no obstante de que se le notificó en forma, constancia de lo cual obra en el expediente mismo. Por lo que respecta al señor Luis Enciso, propietario de la Hacienda de Santa Elena, se abstuvo de objetar el censo, aduciendo que como ha fraccionado la finca entre sus hijos Luis, Carlos y Amalia Enciso Fournier y señora María E. de Almagro Smith, reservándose una extensión de 321 hectáreas, 92 areas, desde el 6 de mayo de 1925, considera que ninguna de esas fracciones que resultaron de la división de la mencionada finca, es afectable.

Resultando Sexto.—Que de las constancias oficiales que obran en la Comisión Local Agraria, la Hacienda de Vaquerías ha sufrido las siguientes afectaciones:

	Hs.	As.	Cs.
Santa Catarina (Posesión definitiva).....	312	00	00
Los Reyes (Posesión definitiva).....	444	00	00
San Sebastián. (Dotación provisional).....	826	42	77
San Martín. (Dotación provisional).....	400	00	00
Total de afectaciones.....	1982	42	77
Proyecto de dotación a la Ranchería de Agua Bendita.....	1392	00	00
	3374	42	77

Como esta finca tenía antes de toda afectación 10.919 Hs. 50 As. 20 Cs. debe considerarse con una extensión actual de 7545.07.43. La Hacienda de Santa Elena, según el informe rendido por la Oficina del Catastro a la Comisión Local Agraria, con fecha 14 de enero de este año, tiene una extensión superficial de 1540 Hs. 63 As. 08 Cs.

Considerando Primero.--Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por varios vecinos del pueblo de San Bartolomé, del Municipio de Huasca, de Ocampo, Distrito de Atotonilco el Grande, de esta Entidad Federativa, está dentro por lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, fracción VII del artículo 27 de la Constitución General de la República y 1º del Reglamento Agrario, habiéndose hecho la declaración de categoría política de que habla el artículo 2º del propio Reglamento y publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Estado.

Considerando Segundo.--Que la Comisión Local al nombrar Ingeniero que practicara la visita de Inspección Reglamentaria, llenó los requisitos establecidos por las Circulares 15, 32 y 50 de la Comisión Nacional Agraria, obteniendo con ello los datos técnicos suficientes a fundar el procedimiento, y que, la misma Comisión Local, con apoyo en los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario de 19 de abril de 1922, en su oportunidad, ordenó la integración de la Junta Censal, instalándose ésta en forma y obteniendo como resultado la supra fichada Oficina, los elementos necesarios a obrar dentro del margen que establecen los mandatos legales.

Que tanto del informe del Ingeniero, como del censo formulado por la Junta Censal, se desprende la necesidad que de tierras, tienen los vecinos del pueblo en cuestión, puesto que siendo trescientos habitantes, con un total de 82 Jefes de familia y varones mayores de 18 años, no cuentan sino con una reducida superficie de terrenos (46 Hs. 32 As. de riego y 194 de terrenos cerriles con pastos), lo que supone desde luego las condiciones precarias del vecindario que se ve condenado a la sayuelambre en las fincas vecinas, a cambio de un reducido jornal, insuficiente a todas luces para cubrir las más rudimentarias necesidades de la vida. Así pues, queda demostrado, que el pueblo de San Bartolomé Huasca, está comprendido dentro de las especificaciones del artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 Constitucional, (Fracción VII) y 1º del Reglamento Agrario vigente. Ahora bien, atentas las circunstancias anteriores, los terrenos de labor que actualmente tiene el pueblo, clasificadas como de riego, servirán para llenar las necesidades de 5 individuos de acuerdo con lo que establece el artículo 9º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, con la asignación de 5 Hs. para cada uno, y las 194 Hs. de terreno cerril inadecuado para el cultivo, vistas las estipulaciones del artículo 11 del mismo Reglamento, bastarán a cubrir las exigencias de 4 individuos, a razón de 24 Hs. para cada uno, ya que, como se ha dicho, se trata de terrenos inapropiados en absoluto para la agricultura y que solamente servirían para que pastaran un reducido número de animales en consecuencia, se ha llegado a la conclusión, de que los terrenos que posee el pueblo son suficientes para 13 Jefes de familia y varones mayores de 18 años, faltando por dotar 69 individuos con capacidad legal para ese efecto, de los 82 que arroja el Censo. Dada la calidad las de tierras con que podrán afectarse las fincas vecinas, Vaquerías y Santa Elena, es aplicable el tipo de parcela de que habla el ya invocado artículo 9º del Reglamento Agrario vigente, o sean 8 Hs. para cada uno de esos 69 individuos, que arrojan un total de 562 Hs. Para esto se ha tenido en consideración que San Bartolomé Huasca no está comprendido en ninguna de las condiciones restrictivas del artículo 10º del precitado Reglamento Agrario.

Considerando Tercero.—Que los propietarios de las Haciendas de Vaquerías y Santa Elena, no hicieron objeciones al censo, por lo que debe considerarse que el trabajo de la Junta Censal fue tenido por ellos como bueno. Que con respecto a lo alegado por el señor Luis Enciso, no cabe tomar como legal una cosa que no ha sido hecha conforme a las modalidades establecidas por la Ley. En efecto, el señor Enciso, invoca en su favor el Decreto número 122 de 14 de noviembre de 1923, expedido por la H. Legislatura Local; pero el invocante no toma en consideración que ese Decreto se refiere al fraccionamiento de latifundios, y de ninguna manera puede tomársele como oponente a los mandatos de la Ley de 6 de enero de 1915, y el artículo 27 de la Constitución General de la República, que sirvan de base a los procedimientos en materia de restitución y dotación de ejidos. La propia Legislatura con fecha 30 de octubre de 1925, expidió el Decreto número 30, aclaratorio del número 122 que destruye la interpretación que a la misma Ley número 122 le han dado los señores propietarios ya que el Decreto en cuestión claramente dice: refiriéndose a la ley; no tiene aplicación cuando se trata de terrenos que pueden resultar afectados como ejidos de los pueblos. Suponiendo sin conceder, que el precitado fraccionamiento hubiera sido inspirado por la multicitada Ley número 122, y no con la pretención de eludir la aplicación de las leyes agrarias, hay que tener en consideración lo indicado por el artículo 17 de ese ordenamiento, que concede el plazo de un año para el fraccionamiento de latifundios, a contar de la fecha que se expidió, y el practicado por el señor Enciso, se efectuó el 6 de mayo de 1925, o sean 19 meses después de que el Decreto fue promulgado. Y si esto no fuere suficiente a desvirtuar el fundamento legal que el referido propietario alega tener por haber fraccionado la finca denominada Santa Elena con posteriodidad a la fecha de la solicitud de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos de San Bartolomé, hay que agregar, que ninguna ley de carácter local debe ni puede contravenir los mandatos expresos de las leyes fundamentales, y mucho menos, nulificarlos, pues de admitir esa tésis, sería tanto como romper el vínculo o pacto federal que entraña la Constitución General de la República de 5 de febrero de 1917, que en la fracción VII, de su artículo 27 manda por manera expresa y terminante, que en ningún caso dejará de asignárseles, (a los pueblos,) las tierras que necesitaren. En consecuencia, si la tanta veces repetida Ley número 122 de 14 de noviembre de 1923, realmente se opusiera a la afectación de las fincas que tuvieran una superficie no mayor de 1300 Hs. o que otras de mayor extensión hubieran forzosamente de fraccionarse con el objeto de eludir la aplicación de la Ley de 6 de enero de 1915 y sus correlativas de carácter constitucional, por este sólo hecho quedaría obligada y sería nula de toda nulidad para los efectos de la legislación agraria. Por otra parte, el Código Civil del Distrito y Territorio Federales (artículo 7º y 15º) establece un principio jurídico de aplicación general, al declarar, que las leyes en cuya aplicación se interesen el Derecho Público y las buenas costumbres no deben alterarse en cuanto a sus efectos por convenios celebrados entre particulares. Además hay que tener presente que la H. Suprema Corte de Justicia, tiene sentada amplia Jurisprudencia sobre el particular, y si en otros muchos casos, no se han tenido como buenos y legales los fraccionamientos hechos en el propósito de evitar de que los pueblos sean dotados con tierras de las fincas colindantes o próximas a ellos, es indiscutible que no existe motivo para que en el caso presente se hiciera una excepción de la regla concediendo validez al fraccionamiento de la Hacienda denominada Santa Elena, cuando es evidente que se realizó con el exclusivo objeto de evitar toda posible afectación ejidal, especialmente, por lo que a San Bartolomé se refiere.

Considerando Cuarto.—Que en virtud de que en el dictámen aprobado por la Comisión Local Agraria solamente se hace mención de que las fincas denominadas "Vaquerías" y "Santa Elena" deben ser afectadas por la dotación al pueblo de San Bartolomé en proporción a la superficie que actualmente tiene; pero se omite mencionar cuál es esa proporción, este Gobierno declara que el coeficiente de afectación es el siguiente: 0.0 6186.02, y en consecuencia, te-

biendo "Vaquerías" una extensión actual de 7545 Hs. 07 As. 43 Cs. le corresponden como contribución para el nuevo ejido del pueblo que se dota, 466 Hs. 73 As. 53 Cs.; afectándose a "Santa Elena" con una superficie de 95 Hs. 26 As. 47 Cs. proporción que le corresponde a su actual extensión superficial de 1540 Hs. 63 As. 08 Cs.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º. 7º y 8º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 (fracción VII.) de la Constitución General de la República y relativo del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y de acuerdo con el dictámen de la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es de dotarse y se dota al pueblo de San Bartolomé, Municipio de Huasca, Distrito de Atotonilco el Grande, de esta Entidad Federativa, con 562 Hs. (QUINIENTAS SESENTA Y DOS HECTAREAS) de terreno pastal laborable, que se tomarán en la forma siguiente: de la Hacienda de "Vaquerías" 466 Hs. 73 As. 53 Cs. (CUATROCIENTAS SESENTA Y SEIS HECTAREAS, SESENTA Y TRES AREAS, CINCUENTA Y TRES CENTIARAS) y de la Hacienda denominada "Santa Elena", 95 Hs. 26 As. 47 Cs. (NOVENTA Y CINCO HECTAREAS VEINTISEIS AREAS, CUARENTA Y SIETE CENTIARAS) y que pasarán a poder del pueblo con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres y cuanto por ley y naturaleza les corresponda. La localización del ejido, se hará de acuerdo con el plano aprobado por la Comisión Local Agraria.

Segundo.—La expropiación se hará por causa de utilidad pública y por cuenta del Gobierno General de la Nación, dejando a salvo los derechos de los afectados para que gestionen lo relativo a indemnización, de acuerdo con lo dispuesto *por el artículo 10º de la Ley de 6 de enero de 1915*.

Tercero.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para que, de acuerdo con lo que establece el artículo 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, proceda a dar la posesión de las tierras que se mencionan en el Primer Punto resolutivo asesorándose de los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria y cuidando de cumplir en todas sus partes lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Agrario vigente.

Cuarto. Consumado el acto posesorio, notifíquese a los propietarios de las fincas afectadas, que dentro del plazo de un año que marca el artículo 19º del Reglamento Agrario, deberán retirar los magueyeras que haya en los terrenos objeto de la posesión.

Quinto. Notifíquese esta Resolución a los interesados, y de acuerdo con el artículo 99 de la Ley de 6 enero de 1915; elévese el expediente por los conductos debidos al C. Presidente de la República para su final resolución y publíquese la presente en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los once días del mes de marzo de mil novecientos veintisiete.—El Gobernador Constitucional del Estado, Matías Rodríguez.—El Subsecretario Encargado del Despacho, Rafael M. Vega.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, certifica: que la presente es copia fiel original debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, marzo 19 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.*

6790

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen membrete que dice: pidiendo restitución de tierras usurpadas, en el año de 1882.—Tres estampillas debidamente canceladas, dos de a peso y una de a cincuenta centavos, Tlacolula, Hgo. Mayo 30 de 1917.—Abundio A. Romero. Rúbrica.—Oct. 19–917.—A la Comisión Local Agraria para que informe.—Una Rúbrica.—E. Suárez. Rúbrica.—Al centro: C. Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.—Pachuca.—Los que subscribimos, naturales y vecinos del pueblo de Tlacolula, Municipio de Tianguistengo, Distrito de Zacualtipán, Estado de Hidalgo, y en pleno ejercicio de nuestros derechos reconquistados por la revolución y al amparo de la augusta Ley, ante Ud. respetuosamente, exponemos: Que desde tiempo inmemorial nuestros padres con el carácter de propietarios poseyeron quieta y pacíficamente los terrenos de común reparto llamados "Chico", "Ocotla" y "Tenango", en los que ejecutaron todo acto de dominio; bajo cuyas condiciones también los poseímos hasta el año de 1882, época en que injusta y arbitrariamente, fuimos despojados por la Jefatura Política del Distrito de Zacualtipán por adjudicación que de ellos hizo al cacique y perpetuo Presidente Municipal de Tianguistengo señor D. Vicente Bravo y Olivos y a otras personas del mismo lugar, que en esa época gobernaban el Municipio.

Como el acto ejecutado es todas luces atentatorio, manifiesto de despojo, fué motivo para que hubiésemos pedido amparo al Juez de Distrito del Estado pidiendo protección a la Justicia de la Unión, cuya sentencia fué favorable a nuestra solicitud como resulta de la copia simple que tenemos la honra de acompañar a Ud. marcada con el número 1.

Esta sentencia no causó ejecución porque el Gobierno del Estado, apoyándose en pretextos de carácter delictuosos por los que se nos acusó, fueron móviles poderosos para que contra nosotros desplegara tenaces persecuciones. De estas fueron victimarios el C. Ignacio Hernández Escalona a quien, se le aplicó la inicua ley fuga y prescripción por cinco años al C. Bonifacio Zuloaga así como de otras personas, por el solo hecho de reclamar la devolución de los expresados terrenos, que el propio Presidente Municipal, señor Vicente Bravo y Olivos las persiguió por el supuesto delito de sedición como se comprueba, por la orden que original se acompaña marcada con el número 2.

La actitud asumida por el Gobierno en el año que dejamos apuntado, que con justa razon llamamos época del territorismo, fué una causa de fuerza mayor para que con dicho procedimiento el propio Gobierno nos coartara la libertad de seguir tramitando, el juicio de referencia quizá con miras de que no causara ejecución la sentencia pronunciada.

Sucediendo ahora C. Gobernador, que no contamos ni la tercera parte de nuestros terrenos comunales que poseiamos por cientos de años, viéndonos obligados la mayoría de nosotros a sembrar hasta por encima de los peñascos y en cambio los hoy ricos que nos despojaron cobran por alquilarnos esos terrenos a razón de $0 50 cuartillo de sembradura y con la amenaza de que si no les ganamos nos aumentarán a $1.00 el cuartillo.

Cuando fué el despojo mandaron fuerza armada para, amedrentarnos lo que consiguieron sin ninguna dificultad.

Hoy que vemos nuestros derechos reconquistad s por la revolución a la que también prestamos valiosos servicios personales y mas no contando con recúrsos suficientes para reivindicarlos judicialmente, con fundamento de la Ley de 6 de enero de 1915 de la que adjuntamos un ejemplar marcada con el número 3, a Ud. acudimos en demanda de restitución de ellos en los términos de la Ley invocada.

Esta imperiosa necesidad nos pone en el caso de suplicar, como a Ud. C. Gobernador, que teniendo por presentado este escrito con las copias anexas 1 y 2, justificativos se sirva dar cuenta al Supremo Magistrado de la Nación, recabando su acuerdo a efecto de que administrativamente, nos restituyan los terrenos de los que tan injusta y arbitrariamente nos han usurpado, en virtud de que no contamos con fondos suficientes para reivindicarlos mediante el juicio respectivo por demandar cuantiosos gastos que en nuestro concepto nos es dificil erogarlos, porque subsistimos solamente del fruto de nuestro trabajo personal, único patrimonio de que disponemos.

Esperando de su reconocida benevolencia, C. Gobernador, que no dudamos en que esta vez se nos atenderá le hacemos presentes nuestra adhesión y alto respetos.—Tlacolula, Hgo., Mayo 30 de 1917 —Abundio A. Romero. Rúbrica.—Quien a nombre de los vecinos recibe notificaciones en la tercera calle de los Aztecas número 72 México, D. F.

Pablo Romero, rúbrica.— A. Romero, rúbrica. —Carlos Romero, rúbrica.— José Cabrera, rúbrica.—Brígido C. Espinosa, rúbrica.—Juan Cerecedo hijo, rúbrica.— Juan Sánchez, rúbrica.—Julio Jiménez, rúbrica.— Rosalino Espinosa, rúbrica.— Pedro Cabrera rúbrica.— Camilo Mariano, rúbrica.—Brígido Cruz, rúbrica.— Eulogio Hernández, rúbrica — Onofre Cabrera, rúbrica.— Refugio Espinosa, rúbrica —Teófilo Solís, rúbrica.— Manuel Mariano, rúbrica.— Marciano Cruz, rúbrica.— Antonio Mariano, rúbrica.— Julio Cabrera, rúbrica.—Juan Mariano, rúbrica.— Juan Ramírez, rúbrica.—Manuel Cruz, rúbrica.

A ruego y encargo de los que no saben firmar: Jesús Espinosa, Rodrígo Solís 1º, Juan Diego, Juan Jiménez, José Villegas, Odilón Espinosa, Delfino Olivares, Brígido C. Espinosa, rúbrica.—Gumesindo Villegas, rúbrica — Casimiro Larios, rúbrica. —Agapito Martínez, rúbrica.— Zeferino Solís, rúbrica.—Juan Cabrera, rúbrica.—Francisco R Arenas, rúbrica.—Martiniano Villegas, rúbrica.— Fidencio Morales, rúbrica.—Sabino Lemus, rúbrica. —Pastor Cerecedo, rúbrica.—José Valeriano, rú· Gonzalo Pando, rúbrica.—Samites Cerecedo, rúbrica.—Pedro Espinosa, rúbrica.—Jovito Cabrera, rúbrica.—Juan Pando, rúbrica.—Antonio Pando, rúbrica.—Margarito Crucido, rúbrica.— Policarpio Pando, rúbrica.—Carmen Pando, rúbrica.—Seuterio Juárez, rúbrica.— Agustín Anastasio, rúbrica.— Emiliano Villegas, rúbrica.—Quirino Pando, rúbrica.—Baldomero Solís, rúbrica.—José K. Arenas, rúbrica.—Bernardino Pando, rúbrica.— Armando K. Arenas, rúbrica.—Florencio Espinosa, rubrica.— Pelagio Cruz, rúbrica.—Sidronio Villegas, rúbrica. —Juan Cabrera, rúbrica.—Rodrigo Solís, rúbrica.

A ruego y encargo de los que no saben firmar: Bacilio Jiménez, Francisco Ramos, Ignacio Grandi, Francisco Diego, Francisco Olimpo, Francisco Cruz, Florencio Martínez, Tomás Juárez, Ignacio Pando, Serapio Espinosa rúbrica.—Ignacio Pando, rúbrica. —Bonifacio Zuloaga, rúbrica.

A ruego y encargo de los que no saben firmar: José Mariano, Francisco Mariano, Melecio Ramos, Felipe Ramos, Manuel Redondo, Jesús Uraga, Francisco Antonio, Gerónimo González, Francisco Esteban, Antonio Esteban, Francisco Parra, Luis Sisma, Bonifacio Zuloaga, rúbrica.–Heliodoro Villegas, rúbrica.–Marciano Espinosa, Apolinar Sánchez, rúbrica.–Enrique Monroy, Remigio Ramírez, rúbrica.–Juan Ramírez, rúbrica.–Francisco Mariano, rúbrica.–Severo Monterrubio, Evaristo Pando, rúbrica.–Emiliano Marañón, rúbrica.–Juan Monterrubio, rúbrica.– Susana Villegas, rúbrica.– Manuel Rodríguez, rúbrica.–Bernardo Ramírez, rúbrica.– Francisco Jiménez, rúbrica.–Juan Mota, rúbrica.– Alonso Sánchez rúbrica.–Miguel Isidro, rúbrica.– Felipe Jiménez, rúbrica.–Miguel Mota, rúbrica.– Pedro Hernández rúbrica.–Felipe Arellanos, rúbrica.–Angel Baltazar, rúbrica.–Juan Cortés III, rúbrica.– Juan Marcos, rúbrica.– Manuel Mota, rúbrica – Francisco Mota, rúbrica.– José Sánchez, rúbrica.– Nicolás Santander, rúbrica.– Gerónimo Mota, rúbrica.–Andrés Cortés, rúbrica.–Tomás Sánchez rúbrica.–Agustín Hernández, rúbrica.–Manuel Baltazar, rúbrica –Felipe Muñoz, rúbrica.–Anastacio Isidro, rúbrica –José Baltazar, rúbrica.–Juan Bravo, rúbrica.–Fautino Arellanos, rúbrica.–Francisco Baltazar, rúbrica —A ruego y encargo de Juan B. Morales que no sabe firmar lo hace el suscrito.— Adolfo Morales, rúbrica.– Camilo Solís, rúbrica.–Román González, rúbrica.–Clemente Espinosa, rúbrica.– Angel Cabrera, rúbrica.– Francisco Valeriano, rúbrica.—A ruego y encargo de Juan Cerecedo y Maurilio Cerecedo, lo firma Juan Cerecedo, hijo, rúbrica.–Luis Valeriano, rúbrica.–Marcial Cabrera, rúbrica.– Luis Espinosa, rúbrica.– Gonzalo Larios, rúbrica.–Juan Espinosa, rúbrica.– Baldomero Solís rúbrica –Félix Espinosa, rúbrica. –José R. Arenas, rúbrica.–Manuel Arenas, rúbrica –Juan Cruz, rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel del original, debidamente compulsada.—Pachuca, a 1º de junio de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5—1

(6796

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen un Membrete que dice: Para recibo notificaciones 8ª Guerrero número 83, interior 6.—

Documento digitalizado

Fomento.—Registrado bajo el número 4207 del libro reapectivo.— Un sello que dice: Comisión Local Agraria.—Pachuca del Estado de Hidalgo.—Nov. 26.—Reg. número 2406 —Nov. 15-921.— Original a la Comisión Local Agraria para los fines a que haya lugar, dígase el trámite.—A. Azuara. Rúbrica. —E. del Corral. Rúbrica.—Al centro: C. Gobernador Estado, Pachuca, Hgo.—Juan Islas Chávez, por sí y en representación de los vecinos de la Ranchería de Tuzanapa del Municipio de Metzquititlán y Distrito de Metztitlán, Estado de Hidalgo, ante Ud. de la manera más atenta comparezco para exponer: "Que siendo muy indispensable una faja de terreno para los vecinos de este Pueblo, que servirá para cubrir sus más imperiosas necesidades; y que les corresponde conforme a la Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 de la Constitución Federal dotándolos de Ejidos para que así tengan vida propia pues el vecindario de la referida Ranchería carece de tierras para su cultivo,

A Ud C. Gobernador pido que conforme a las leyes agrarias vigentes, si a bien lo tiene acuerde se dote a la referida Ranchería de las tierras necesarias suplicando se tomen de las propiedades de los señores Leopoldo López, Trinidad Chávez, Antonio Cortés y Celso Razo quienes tienen dichos terrenos validos y sin cultivar y los cuales colindan con la referida Ranchería.

Por tedo lo antes expuesto, pido se tome en cuenta esta mi petición por estar fundada conforme a la Ley de la materia, recibiendo ésto especial gracia y justicia.—Ranchería de Tuzanapa, a 10 de noviembre de 1921.—El Representante, Juan I. Chávez. —Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel del original, debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, a 4 de junio de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5—1

6784

Al margen un sello que dice: República Mexicana. Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de cada hoja un sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—República Mexicana.

VISTO para su resolución el expediente número 118, seguido primeramente por restitución y revértido con posterioridad por dotación, en la Comisión Local Agraria, al pueblo de "Chapantongo", del Municipio del mismo nombre, Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa, y

RESULTANDO PRIMERO.—Que con fecha 21 de enero de 1919, un grupo de vecinos del pueblo de Chapantongo, elevó ante este Gobierno una solicitud de restitución de tierras ejidales las que dicen les fueron detentadas por los propietarios de la Hacienda de "Tenería", fundando su petición en lo dispuesto por la ley de 6 de enero de 1915, y que turnada que fué esa solicitud a la Comisión Local Agraria, con oficio número 326 de 3 de febrero del mismo año, ese Cuerpo acordó instaurar el expediente con fecha 11 del mes últimamente citado,

RESULTANDO SEGUNDO. Que previa petición de la Comisión Local Agraria, el representante del pueblo presentó a esa oficina varios documentos tendientes a comprobar los derechos del pueblo en mención sobre los terrenos reclamados en vía de restitución, así como sobre unos ojos de agua denominados "Tanquillo", documentos de los que la Comisión hizo un estudio minucioso, sin que se llegara a definir por manera clara y precisa cuáles eran esos derechos y hasta qué punto llegaban, pues aun cuando de los precitados documentos se desprende que en el año de 1773 el pueblo de Chapantongo estuvo en posesión pacífica de los terrenos, no se llegó a comprobar la fecha y forma de detención, ya que en el transcurso de 147 años, la propiedad había sufrido varias alteraciones, tanto por lo que respecta a extensión, cuanto al número de sus poseedores. En esa virtud, la prementada Comisión Local, acordó revertir el expediente, y éste siguió tramitándose por dotación, desde el 9 de noviembre de 1920 fecha en que se aprobó el dictamen rendido por el Ponente respectivo,

RESULTANDO TERCERO.—Que dadas las dificultades que se presentaron durante la tramitación del expediente para la fijación de una zona afectable suficiente a cubrir las necesidades que de tierras tienen los vecinos del pueblo de referencia, la Comisión Local Agraria se vió obligada a designar a varios Ingenieros, en distintas épocas, para que llevaran a cabo la planificación del pueblo y de la zona próxima o colindante en la que debería localizarse el nuevo ejido, acumularan los datos del Cuestionario "D. S." y levantaran el Censo General y Agrario, aprovechando, por fin el Censo formulado por el Ingeniero Alfonso Munguía, como Representante de la Oficina que lo designó para desarrollar esos trabajos, el C. Javier Tavera, como Representante del H. Ayuntamiento de Chapantongo, y el C. Manuel Tavera Sánchez, en representación del pueblo peticionario. El mencionado Ingeniero rindió su informe con fecha 4 de septiembre de 1924, adjuntando el Cuestionario "D S." y el Censo, en 12 fojas útiles, que arroja 198 jefes de familia y 100 varones mayores de 18 años, haciendo un total de 298 personas con derecho a dotación ejidal; de éstas, 14 han sido excluídas por diferentes conceptos, quedando, en consecuencia, 284 individuos legalmente capacitados para solicitar y obtener tierras por ese concepto. El Cuestionario "D. S." formulado por el Ingeniero Munguía, no fué tomado en consideración por la Comisión Local Agraria, en virtud de carecer de algunos informes de capital importancia para la dictaminación del expediente.

En 8 de junio de 1925, se hizo la designación del Ingeniero Agustín Robles Arenas, para que practicara la visita reglamentaria, toda vez que era indispensable completar la planificación de conjunto y, a la vez, recabar los datos a que se refieren las Circulares 15 y 32 de la Comisión Nacional Agraria. En 5 de diciembre de ese año (1925), el Ingeniero Robles Arenas, rindió informe pormenorizado de su gestión, resultando de él, lo siguiente: El pueblo de Chapantongo está situado a 12 kilómetros al Norte de la Estación de Sayula, del F. C. Nacional; sus colindancias, son, al N. la antigua Hacienda de "Tenería", al S. la Ranchería de Tazhué, al E. el Rancho de "Agua Fría", y al W., las Rancherías de Dexhá y Toxthé y el Rancho de "La Unión". Está cruzado por tres ríos, el de "El Pino", que nace en la Hacienda de San José del Marqués, a veinte kilómetros aproximadamente, al S. del pueblo, y que lleva agua solamente en época de lluvias; el de Santiago Loma, que tiene su origen en el pueblo de San Bartolo Ozocalpan, distante más o menos, 12 kilómetros al S. W. de Chapantongo, y el de "El Tanquillo", que nace en el pueblo de Zimapantongo y que recibe las aguas del manantial conocido también con el nombre de "El Tanquillo". El clima del lugar es templado, dominando los vientos del N. E. Las lluvias no son abundantes, circunstancias que ha obligado a los vecinos a construir presas, bordos o retenidas, aprovechando la topografía del terreno, para almacenar el agua que usan como riego. El terreno en lo general, es tepetatoso, con capa de tierras de sembradura, bastante superficial, por lo que la vegetación es escasa, predominando el huizache, el nopal y el maguey. Las tierras con que podría ser dotado el pueblo de Chapantongo, son en tesis general, delgadas, clasificadas como de temporal de segunda, pues aun cuando existen dos manantiales en los terrenos del pueblo que dan un producto aproximado de 20 litros por segundo, sus aguas a la fecha, no son aprovechables para el riego, por la topografía del terreno que es muy accidentada y el aprovechamiento de esas aguas demanda fuertes inver-

Documento digitalizado

siones que el pueblo mencionado no está en condiciones de hacer, por ahora. Los manantiales en cuestión, son denominados "El Tanque" y "El Tanquillo". Las aguas en su totalidad, son aprovechadas por la antigua Hacienda de "Tenería", distante del pueblo, al rededor de 8 kilómetros, río abajo. El Ingeniero operador opina, que un vecino podría perfectamente cultivar una parcela de 5.00.00 Hs. y señala como propiedades afectables, el Rancho de "Agua Fría", con extensión superficial de 1391 Hs 70 As. 00 Cs.; algunas fracciones de lo que fuera Hacienda de "Tenería", y probablemente, el Rancho de "La Unión", con superficie total de 580 Hs. 70 As. La finca primeramente nombrada, se fraccionó por voluntad testamentaria de su propietario, el señor Gil Tavera, dictada el 9 de julio de 1918, habiéndose efectuado la partición, el día 2 de septiembre de 1919, quedando dividido en cuatro fracciones a saber:

Flavio Tavera.....	1131 Hs.	45 As.	00 Cs.
Vicente Tavera.....	33 ,,	25 ,,	00 ,,
Severina Serrano.....	105 ,,	50 ,,	00 ,,
Teresa Tavera de Macotela....	121 ,,	50 ,,	00 ,,
	1391 Hs.	70 As.	00 Cs.

Posteriormente á esa partición, el señor Flavio Tavera ha celebrado distintas operaciones de compra-venta, siendo propietario a la fecha, en resumen, de 1131 Hs. 45 As. de terrenos, que componen el actual Rancho de "Agua Fría", con la clasificación siguiente:

Medio Riego de 2ª clase.....	21 Hs.	00 As.	00 Cs.
Temporal de 2ª clase.....	16 ,,	00 ,,	00 ,,
Pasteo.....	200 ,,	00 ,,	00 ,,
Bosque.....	800 ,,	00 ,,	00 ,,
Improductivo.....	94 ,,	45 ,,	00 ,,
	1131 Hs.	45 As.	00 Cs.

El señor José Tavera, es propietario del Rancho de "La Unión", que tuvo una extensión primitiva de 282 Hs. en la actualidad y por virtud de las compras que el señor José Tavera ha hecho de los potreros denominados "La Coraza" y "El Gavilán", tiene una extensión superficial de 580 Hs. 70 As. 00 Cs. que se descomponen en la siguiente forma:

Medio Riego de 2ª clase.....	180 Hs.	00 As	00 Cs.
Temporal de 2ª clase.....	45 ,,	00 ,,	00 ,,
Pastos.....	343 ,,	70 ,,	00 ,,
Camino.....	7 ,,	00 ,,	00 ,,
Río.....	5 ,,	00 ,,	00 ,,
	580 Hs.	70 As.	00 Cs

Este Rancho cuenta con buenas tierras de sembradura debido a que su propietario ha venido introduciéndole mejoras, entre ellas el aprovechamiento de las aguas que se almacenan durante la temporada de lluvias en la presa construída en el cerro de la Ranchería de "Dexthá".

Sigue diciendo el informe del Ingeniero Robles Arenas, que las fracciones de la antigua Hacienda de "Tenería", actualmente están en poder de las personas que en seguida se expresan. Primera fracción, con superficie de 348 Hs. 35 As., José Trejo, vecino de San Pedro Donijá, quien la obtuvo por compra de Jorge Hernández; Segunda fracción, que fuera de Ana María Hernández, lo es del señor Alfonso Pintado Sánchez y tiene una extensión de 270 Hs. 03 As. su poseedor es vecino de Ixmiquilpan, de este Estado; Tercera fracción, con superficie de 249 Hs. 51 As., fué comprado en sociedad por los señores Flavio Tavera y Rosalío Trejo, obteniéndola de la señora Clemencia Hernández; Cuarta fracción, que actualmente es de la propiedad del señor Silvino Tavera, lo fué antes del señor Leopoldo Hernández; las fracciones quinta y sexta, que en el plano figuran con los nombres de Alfonso y Pedro G. Hernández, tienen una superficie total de 1234 Hs. 00 As. 00 Cs. y su propietario actual es el señor Ignacio García, esposo de la señora Clemencia Hernández; colindan al Norte de Chapantongo.

Finalmente, el informe indica, que el pueblo tiene una superficie de 601 Hs. 56 As., de las que 90 Hs. están ocupadas por el caserío, comprendiendo los tres barrios en que el mismo pueblo se divide.

El Cuestionario "D. S." rendido a la misma Comisión Local Agraria por el Ingeniero Robles Arenas, acusa los siguientes datos: El pueblo de Chapantongo, poseé actualmente una extensión superficial de 601 Hs. 56 As. de las que 90 Hs. aproximadamente, ocupa la zona urbanizada; 130 Hs. son de terrenos de cultivo, y el resto, o sean 151 Hs., son de terrenos cerriles y con pastos.

Las mayores extensiones poseídas por vecinos del pueblo, son cultivadas en aparcería; los principales cultivos, son el maíz y la cebada, habiendo maguey en regular cantidad; el rendimiento del maíz es de 59 x 1, obteniéndose una cosecha al año y alcanzando el precio de cinco centavos por litro; el jornal medio es de $0.50 cs. El pueblo se encuentra a 2150 mts. sobre el nivel del mar. Las distancias que lo separan de los centros de población vecinos, son: 18 kilómetros a Alfajayucan, por camino carretero; 5 kilómetros a las Rancherías de Textey y Dexthá y 6 a la de Bathí, por caminos de herradura. Sayula es la estación de ferrocarril más próxima a Chapantongo, distando 12 kilómetros, con la que se comunica por medio de un camino en mal estado. Las colindancias del pueblo, son: al Norte, antigua Hacienda de "Tenería", fraccionada: al Sur, fracción del antiguo Rancho de "Agua Fría", conocida por "El Tanquillo", propiedad de la señora Teresa Tavera de Macotela; al Este, fracciones del mismo antiguo Rancho de "Agua Fría", pertenecientes a Severiana Serrano Vda. de Tavera, y Vicente y Flavio Tavera; por el Oeste, el Rancho de "La Unión", propiedad de José Tavera. Un vecino ayudado de su familia, podrá cultivar 5 hectáreas, con producto aproximado de $70 00 por hectárea. Las principales industrias además de la Agricultura, son la alfarería en pequeña escala y la elaboración del pulque, en regular escala. Los vecinos prestan sus servicios en las fincas vecinas, con jornal de $0.50 por ocho horas de trabajo

RESULTANDO CUARTO.—Que la Comisión Local Agraria, en 23 de septiembre del próximo pasado 1926, pidió a este Gobierno la publicación de la solicitud de dotación de ejidos al pueblo de Chapantongo, en el Periódico Oficial del Estado, requisito que se había descuidado, por lo que se proveyó de conformidad a lo pedido por la Comisión, efectuándose esa publicación, en el número 39 del Tomo LIX: que también por petición hecha por la propia Oficina, este Gobierno, en oficio número 1714 de 8 de marzo, certificó que la localidad denominada Chapantongo, Municipio del mismo nombre, Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa, tiene actualmente la categoría política de PUEBLO.

RESULTANDO QUINTO.—Que la tantas veces dicha Comisión Local Agraria con fecha 19 de febrero de 1926, notificó a los señores José M. Tavera, propietario del Rancho de "La Unión", y Alfonso Pintado Sánchez, que se les concedía un plazo de quince días para que hicieran las objeciones al censo, que estimaran pertinentes y para que alegaran lo que mejor conviniere a sus derechos, poniendo a su disposición el expediente, en las oficinas de la Comisión.

La señora Ana Hernández de Pintado, propietaria del Rancho de Arteaga, en escrito del 10 de marzo del mismo año de 1926, ocurrió a la Comisión, diciendo: que es propietaria de la fracción número 2 de la antigua Hacienda de "Tenería", según lo comprueba con la escritura de partición de los bienes del señor don Martín Yáñez, que acompaña. Dicha fracción lleva el nombre de "La Atargea" y linda al Norte, con ejidos del pueblo de San Pablo Oxtotipan; al Noreste, con el Rancho de "San Ramón"; al Oriente y Sureste, con el Rancho de "El Tepozán"; por el Sur, con los Ranchos de Chávez y Tavera; por el Suroeste, con el dicho Rancho de Tavera y por el Oeste y Noroeste, con el Rancho de "La Coraza"; que su propiedad tiene una extensión superficial de 270 hectáreas, siendo la mayor parte de terreno pastal y una pequeña porción de terrenos de sembradura de temporal, justificando todo lo anterior con la copia del plano de la finca, la que está agregada a la copia certificada de la escritura a que antes se hizo mención. Y agrega, que ha tenido noticias de que se pretende afectar su finca con la dotación al pueblo de Chapantongo, por lo que pide a la Comisión tenga en cuenta las condiciones en que se halla la finca de que es propietaria y la declare exenta de afectación, ya que es una pequeña propiedad que está amparada por el artículo 14 del Reglamento Agrario vigente; que por otra parte no existe base legal para que pudiera

Documento digitalizado

afectarse su mencionada propiedad, puesto que carece del requisito de colindancia exigido por la ley de 6 de enero de 1915, en su artículo 3º

La escritura con que comprueba sus derechos de propiedad sobre la fracción número 2 de la Hacienda de Tenería, es de fecha 4 de mayo de 1920 y está inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Huichapan, en 23 de agosto de 1920.

El señor Alfonso Pintado Sánchez, en escrito de 11 de marzo del mismo año, dice a la Comisión Local Agraria, que es propietario de un pequeño predio que no es inmediatamente colindante con el pueblo de Chapantongo, ni con ninguno otro, por lo que no contesta el cuestionario «P. A.» que se le remitió. Hace suyas las objeciones presentadas al Censo por los señores Flavio Tavera e Ignacio García, objeciones de las que adelante se hablará, y agrega que su propiedad según consta de la copia certificada de la escritura que acompaña, tiene una extensión de 76 hectáreas, de terreno todo pastal, por lo que considera que no debe afectarse con la dotación que se proyecta. También, y para comprobación de su dicho, adjuntó copia del plano del terreno.

El señor José Tavera, propietario del Rancho de «La Unión», en escrito de 12 de mayo de 1926, alegó ante la prementada Comisión Local Agraria, que: devuelve el Cuestionario «P. A.», con las preguntas debidamente contestadas, y ruega que siendo su finca una pequeña propiedad no sea afectada con la dotación ejidal a Chapantongo. Del Cuestionario «P. A.», se desprende que la finca en mención, tiene 565 Hs., como sigue: 160 Hs. de medio riego; 40 Hs. de temporal de segunda; 340 Hs. de cerril y pastos 25 Hs. de maguey.

El señor Flavio Tavera, propietario del Rancho de «Agua Fría», con fecha 30 de noviembre de 1926, presentó un escrito, en el que dice: Que al resolverse provisionalmente el expediente de Pino Suárez, el Rancho de que es propietario fué afectado con 200 hectáreas de tierras, posiblemente las mejores con que contaba su finca, pues se le quitaron todas las de pasteo, todas las de labor que él hizo de riego a fuerza de trabajo, y aun algunas obras materiales, entre ellas la presa denominada «Landat» y una atargea que lo es indispensable para darle sal al ganado, así como toda la plantación de maguey. Que por otra parte la localización del ejido de Pino Suárez se hizo en forma tan irregular, que quedan sin zona de protección, la finca, el material y los corrales para los animales, por lo que si se le expropia de más terrenos en la parte baja, quedará inutilizado el resto del Rancho, porque el cerro tiene un declive tan exagerado, que es inútil para la cría de ganados. El mismo señor, con fecha 7 de octubre de ese año, volvió a alegar, diciendo: Que el Rancho de «Agua Fría» es una pequeña propiedad, tanto por lo que toca a su extensión, cuanto por la calidad de sus tierras, pues no tiene sino un mil ciento treinta y un hectáreas, de las que solamente habrá unas cuarenta de medio riego y temporal, siendo el resto de terrenos cerriles y peñascoso, con tanto declive, que además de ser inútiles para la agricultura, son inadecuados para la ganadería, puesto que por la configuración del terreno no se pueden hacer obras de captación de aguas y sus pastos son escasos y muy malos. Vuelve a hacer incapié en la dotación al pueblo de Pino Suárez, por la que se afectó al Rancho de «Agua Fría» con 200 Hs. para pedir se le exima de contribuír a la dotación que se proyecta para el pueblo de Chapantongo, puesto que desde antes de ser afectado la primera vez, su Rancho constituía una pequeña propiedad, de acuerdo con la Ley Agraria del Estado.

Anteriormente a la notificación hecha por la Comisión Local Agraria a los propietarios de las fincas posiblemente afectadas, se apersonaron en èl expediente los siguientes propietarios de predios vecinos: Clemencia Hernández de García, de una fracción del Rancho de «Tenería»; Ignacio García, como representante de su hijo, el menor Héctor García Hernández, propietario del Rancho de la Estancia; Teresa Tavera, propietaria del Rancho «El Huizachal» y Flavio Tavera, que lo es del Rancho de «Agua Fría».

La señora Hernández de García, con fecha 21 de diciembre de 1922, dijo a la Comisión Local Agraria, que habiendo tenido noticias de que para dotar de tierras al pueblo de Chapantongo se trata de tomarlas de lo que fue Rancho de «Tenería», quiere evitar que la Comisión sea sorprendida al dictar su fallo, por lo que hace de su conocimiento que la finca en cuestión, ya no existe, porque a la muerte de su propietario y por voluntad testamentaria de él, quedó dividida en ocho partes que fueron distribuidas entre los ocho herederos, resultando de esto los predios denominados actualmente «La Coraza», «La Atargea», «El Tepozán», «San Ramón», «Potoero Grande», «Terreno Prieto», «Estancia», y «Tenería»; que comprueba con la copia certificada de la escritura de partición de bienes que acompaña, y que fué corrida ante el Notario Público Don José Carrasco Zanini, de la Ciudad de México, en 17 de marzo de 1922, que ella es poseedora de la fracción denominada «Tenería», por compra que de ella hizo a su antiguo propietario, el heredero Alfonso Hernández Yáñez, y que antes de efectuar esta operación, había vendido la fracción conocida con el nombre de «El Tepozán», que le correspondió por herencia. Finalmente, dijo la señora; que como es de verse por la escritura y por la copia del plano que también acompañó, que el Rancho de «Tenería», solamente tiene una extensión que no pasa de 50 Hs., pues aun cuando en el plano y escritura referidos aparece con 548 Hs., debe considerarse que de ese mismo predio se tomaron 50 Hs. para la dotación al pueblo de San Juan el Sabino, estando por lo tanto, su propiedad amparada por el artículo 14 del Reglamento Agrario vigente. Llama la atención de la Comisión Local Agraria, sobre lo defectuoso del trabajo del Ingeniero Gutiérrez, quien dejó de considerar en la planificación varios predios que son colindantes al pueblo de Chapantongo, incluyendo, en cambio, otros que no reúnen esa circunstancia, y terminó pidiendo que se declarara que el pueblo multicitado, no tiene necesidad de tierras, o en caso contrario, que se declare también que la propiedad denominada «Tenería», no es afectable por su pequeña extensión.

El señor Ignacio García, en representación de su hijo, el menor Héctor García Hernández, compareció ante la Comisión Local Agraria, en escrito fechado el 4 de enero de 1923, manifestando: que su representado es dueño de la finca denominada «La Estancia» que formó parte de la extinguida hacienda de «Tenería», por compra que él hizo al señor Pedro Guillermo Hernández, y para comprobación de su dicho, adjunta copia de la escritura extendida en la Ciudad de México, ante la fé del Notario Público Don José Carrasco Zanini, el 24 de marzo de 1922, habiendo obtenídola el vendedor por la partición de los bienes del señon Marín Yáñez y que como tuvo conocimiento de que para la dotación de ejidos al pueblo de Chapantongo se va a afectar la propiedad de su hijo, muestra desde ese momento su inconformidad, pues «La Estancia», dista del pueblo en cuestión, al rededor de tres kilómetros, teniendo como intermedios el Rancho de «Agua Fría» y el terreno de labor denominado «El Anijadero», propiedad del señor Flavio Tavera. Que la extensión del Rancho de «La Estancia», era de 685 Hs., pero como se tomó una parte para dotar el pueblo de San Juan el Sabino, ha quedado reducido a 500 Hs. aproximadamente. Que existiendo terrenos por la parte Sur y Poniente del mencionado pueblo, que sí podrían ser afectables, entre ellos los mencionados de «Agua Fría» y «El Anijadero», y que de no serlo, servirían por lo menos para determinar la extensión de tierras que actualmente tiene el pueblo para ver si es procedente la dotación solicitada. Que como la propiedad que representa está considerada como pequeña entre las de su clase y no siendo colindante, pide que no se le afecta por faltar el requisito substancial que fija el artículo 3o. de la ley de 6 de enero de 1915, para que una propiedad pueda ser afectada por dotaciones: el de la inmediata colindancia.

La señora Clemencia Hernández de García, también se apersonó en el expediente, ante la Comisión Local Agraria, y en escrito fechado el 6 de mayo de 1924, dijo: que como para la dotación de ejidos al pueblo de Cha-

pantongo se pretende tomar terrenos del Rancho de «Tenería» del que es propietaria, considerara pertinente hacer constar que aunque su finca aparece con una extensión de 548 Hs. ésta en realidad es mucho menos, pues deben descontarse las superficies ocupadas por el río y por el camino nacional, que además por la Resolución Presidencial que mandó dotar al pueblo de San Juan el Sabino, el mismo Rancho de Tenería resultó afectado, quedando reducido al mínimun de la extensión considerada por el artículo 17 del Reglamento Agrario, por lo que pide, nuevamente, que se afecte su prementada finca.

Que la Comisión Local Agraria, en 18 de noviembre de 1924, volvió a notificar a los propietarios de predios posiblemente afectados con la dotación, señores Flavio Tavera, propietario del Rancho de «El Huizachal», Teresa Tavera, propietaria de una fracción del mismo Rancho y Héctor García, que lo es de la Hacienda de «Tenería».

En 2 de diciembre, el señor Ignacio García, como representante de su hijo Héctor del propio apellido, propietario de la fracción 6ª de la antigua Hacienda de «Tenería», conocida actualmente por el nombre de «La Estancia», diciendo: Que su hijo no es dueño de la Hacienda de «Tenería», que no existe, sino de una fracción de lo que fué tal, que lleva el nombre de «La Estancia», propiedad única, de su representado; y que concretándose a este último asunto, es decir, a la afectación que pudiera hacerse el ya repetido rancho de «La Estancia», manifiesta que no está conforme con el Censo de Chapantongo, pues que en él figuran muchas personas que ya han fallecido, otras, que pertenecen al sexo femenino y no son jefes de familia, otras más que poseen bienes dentro de la jurisdicción del municipio y de algunas que no están comprendidas dentro de las especificaciones que la ley hace para tener derecho a la dotación, por lo que pide se tomen en consideración las objeciones que hace, excluyendo a todas las personas que menciona en una lista que adjuntó a su escrito. Sigue diciendo el señor García, que los terrenos que poseen los vecinos de Chapantongo, sin exageración, pasan de mil hectáreas, por lo que no tienen necesidad de mayor cantidad de tierras. Que el Rancho a cuyo propietario representa, no es colindante con el pueblo que se pretende dotar y ha sido afectado ya por resolución Presidencial, con 823 hectáreas, para dotar al pueblo de San Juan el Sabino. Por todo lo anterior pide que se declare que no es de afectarse el Rancho de «La Estancia», cuando se dictamine y resuelva el expediente de Chapantongo. La lista a que se hace referencia anteriormente, menciona 292 individuos, que según el alegante deben ser excluídos del Censo. El Cuestionario «P. A.,» arroja un total de 667 hectáreas como extensión superficial del Rancho de «La Estancia»; pero de esas deben descontarse las 292 con que fué dotado San Juan el Sabino. La clasificación que se hace de las tierras que forman el Rancho, es la siguiente: 10 Hs. de medio riego; 7 Hs. de temporal de 1ª clase y de terreno cerril con pastos.

La propietaria del Rancho de "El Huizachal", señora Teresa Tavera, con fecha 5 de diciembre de 1924, elevó un escrito a la Comisión Nacional Agraria, alegando: que el día 1º del mes de diciembre citado, fue en su poder la copia del padrón que le remitió la Oficina ante la que alega; que existen en ese padrón varias personas que son propietarias de más de 300 hectáreas de tierra y un capital mayor de un mil pesos, otras que han muerto y algunas más que no son vecinos del municipio, pues que están fuera de él desde hace varios años; otras de muy avanzada edad y, por último, que la mayor parte, carecen de recursos pecuniarios, por que es muy difícil que puedan beneficiar la parcela que se les designe, por pequeña que ésta sea. Que el Cuestionario "P. A.", que acompaña, demuestra que el Rancho de que es propietaria, constituye una pequeña propiedad, por lo que conforme al artículo 14 del Reglamento Agrario, es inafectable, máxime, si se tiene en cuenta que apenas cuenta con 81 Hs. 79 As. 41 Cs.

El señor Flavio Tavera, volvió a alegar ante la Comisión Local Agraria, con fecha 8 de diciembre de 1924, aduciendo que: el Rancho de "Agua Fría," del que es propietario, tiene una extensión aproximada de 1200 Hs.; que en el censo que objeta aparecen varias personas que poseen hasta doscientas cincuenta hectáreas de tierras, otras que tienen capitales mayores de mil pesos, otros que son empleados del Gobierno Local o del Municipio, inválidos profesionistas e incapacitados, en general para recibir tierras por concepto de dotación, como los vecinos de los ranchos, que viven dentro de ellos, (artículo 5º del Reglamento Agrario); que varias de las que aparecen poseyendo algunas cabezas de ganado, no lo tienen, puesto que ni siquiera son vecinos del Pueblo de Chapantongo. Que conforme a la fracción IV del artículo 14 del mismo Reglamento, no debe afectarse la extensión del terreno que posee, por estar dedicado a la industria lechera; que la mayor parte de esas tierras son cerriles y eriales, y que en ellos se mantiene el ganado, a lo más, durante cuatro meses del año, en tiempo de lluvias y en la parte baja, los ocho meses restantes, de suerte que una parte sin la otra no beneficia a nadie, causándole a él (al alegante) un perjuicio innecesario. En nuevo escrito fechado el 10 de mayo del mismo año, el propio señor Tavera hace nuevas objeciones al censo agrario, como sigue; que no siendo vecinos 58 de las personas que en él figuran, no tienen derecho a dotación, pues que están radicados en México y en algunas otras partes distintas, 70 individuos, deben quedar excluídos de la dotación, porque tienen parcelas iguales o mayores que las que les corresponderían por concepto de dotación; 7 que son empleados del Gobierno Local y Municipal, y conforme a la fracción IV del artículo 24 del mismo Reglamento Agrario, no tienen derecho a ejidos, y, finalmente, deben excluírse otros cinco individuos porque ya fallecieron. En total, las personas objetadas por el señor Tavera, son 292, según la lista que acompañó a su escrito, ofreciendo que oportunamente presentaría certificados de las autoridades para justificación de su dicho. En 31 del mismo mes y año, el repetido señor Tavera, compareció nuevamente ante la Comisión Local, por medio de un escrito, *haciendo constar que no le era posible presentar las pruebas de excepción que había prometido.*

Resultando Sexto.—Que el señor Gerardo Hernández, que venía gestionando como Representante del pueblo de Chapantongo, ocurrió a la Comisión Local Agraria, con fecha 2 de abril de 1925, manifestando su conformidad con el censo levantado por la Junta que presidió el Ingeniero Munguía, pues que se habían excluído a varios jefes de familia, considerando en cambio a algunos terratenientes y a algunas personas ya fallecidas. La Comisión Local, contestó al promovente, que para que pudiera tomarse en consideración su dicho, debería presentar pruebas fehacientes a confirmar las observaciones que hacía al Censo.

Debe advertirse, que la Comisión Local Agraria, no obstantes que el señor Hernández había sido relevado del cargo de representante agrario del pueblo de Chapantongo, por mandato expreso del vecindario, y sustituído por el señor Manuel Tavera Sánchez, el 30 de abril de 1924, siguió esa Oficina teniendo correspondencia con el señor Hernández, no obstante, como se dice, que dejó de ser representante con fecha muy anterior a la que se presentó a hacer objeciones al Censo.

Considerando Primero.—Que la solicitud de restitución de ejidos elevada ante este Gobierno en nombre de los vecinos del pueblo de Chapantongo, del Municipio del mismo nombre, Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa, no pudo prosperar por falta de elementos probatorios que justificaran el procedimiento, de acuerdo con las leyes de la materia; para que durante la tramitación del expediente, la Comisión Local Agraria, atentas las disposiciones de los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República, revirtió oportunamente el mismo expediente para seguir la secuela por dotación, toda vez que, como se ha dicho, no pudo prosperar la acción restitutoria por falta de comprobación de los derechos del pueblo a los terrenos reclamados por esa vía, tal y como lo especifica el artículo 4º del Reglamento Agrario vigente, y para los efectos legales correspondientes, la Comisión precitada mandó hacer la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado.

Considerando Segundo.—Que los derechos del pueblo a la dotación ejidal, también quedaron demostrados durante la tramitación del expediente prementado, puesto que la lo-

calidad denominada Chapantongo, se encuentra comprendida dentro de las especificaciones de los ya citados artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional, teniendo además categoría política suficiente como se probó con la declaración hecha por este Gobierno, relativa a que Chapantongo está clasificado como Pueblo en la División Territorial formada por la Dirección General de Estadística el año de 1913 (artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.)

Considerando Tercero – Que por virtud de las omisiones en que ocurrieron los Ingenieros nombrados con anterioridad, la Comisión Local Agraria hubo de nombrar al Ingeniero Agustín Robles Arenas, para que procediera a recabar los datos completos del Cuestionario "D. S." y llevara a cabo la planificación del pueblo de Chapantongo y de la zona colindante, de acuerdo con las instrucciones de las Circulares 15 y 32 de la Comisión Nacional Agraria, llenándose los requisitos establecidos por los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario en vigor, al formularse el Censo General y Agrario de la Junta Censal en que estuvieron representadas las tres entidades que previene la Ley, Junta a la que se hace referencia en el Resultando Tercero de esta Resolución. El Censo arroja un total de 284 individuos con derecho a recibir ejidos por concepto de dotación, después de haber descontado a varios que por encontrarse comprendidos en las excepciones del artículo 23 del Reglamento, fueron excluídos; la superficie que actualmente posee el pueblo, es de 601 Hs. 56 As comprendiendo la parte urbanizada, a la que corresponden 90 Hs. aproximadamente. El terreno utilizable para labores de sembradura, es de 130 Hs. y 381 Hs. 56 As. de terreno cerril y con pastos, que en junto hacen un total de 511 Hs. 56 As. Teniendo en consideración las especificaciones de los artículos 3º y 11º del Reglamento Agrario, puesto que el pueblo de Chapantongo está alejado de los grandes centros de población y su distancia de las vías férreas es de 12 kilómetros, las 130 Hs. de terrenos de cultivos, servirán para cubrir las necesidades de 16 jefes de familia, a razón de 8 Hs. para cada uno, y las 381 Hs. de terreno cerril, bastarán para 31 individuos, con una asignación de 12 Hs., también para cada uno. De esta suerte quedarán satisfechas las necesidades de 47 jefes de familia o varones mayores de 18 años, quedando por dotar, en consecuencia, 237 individuos, de los 274 que arrojó el Censo. Con esto queda demostrada la necesidad que de tierras tienen los vecinos del pueblo peticionario, y no sería justo ni legal que el Gobierno descuidara la aplicación de las leyes agrarias en los casos, como el presente, en que están interesados el bienestar y la paz públicos, pues es evidente que mientras la mayoría de los habitantes de la República no cuenten con elementos suficientes a cubrir las necesidades más rudimentarias de la vida, la paz orgánica que se viene buscando desde hace tantos años, se seguirá siendo un mito, ya que en la práctica prevalecerán las causales que determinaron más de una década de movimientos revolucionarios, cuyas consecuencias todavía está resintiendo el país, y el hecho de que un pueblo no haya podido justificar sus derechos a la restitución ejidal, no implica por ningún concepto que debe carecer de las tierras necesarias a su desenvolvimiento integral, tanto más cuanto que el artículo 27 Constitucional, manda por manera expresa y terminante, que, "*cuando no procediera por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiera solicitado alguna de las corporaciones mencionadas.* (Congregaciones, Rancherías, Pueblos, etc., etc.,) *se les dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que ningún caso deje de asignársele las que necesitare.*"

Considerando Cuarto.—Que lo alegado por la señora Clemencia Hernández, propietaria del Rancho de "Tenería", carece de fundamento legal, pues aun cuando su propiedad no es inmediatamente colindante al pueblo que ha de dotarse con terrenos ejidales, esto no es un requisito indispensable para que una finca sea afectada, toda vez que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado en repetidas ejecutorias, que el vocablo "inmediato" usado en el artículo 27 de la Constitución, debe tomarse como sinónimo de "cercano", y nunca como significativo de que las propiedades afectables por las dotaciones de tierras a los pueblos, tengan que ser forzosamente colindante. Por lo que respecta a la extensión actual del llamado Rancho de "Tenería", la misma señora Hernández confiesa que tiene una extensión un poco menor de 500 Hs., y en la Comisión Local Agraria existen datos fehacientes de que la finca en cuestión, después de haber contribuído a la dotación del pueblo de San Juan el Sabino, ha quedado reducido a 328 Hs. extensión que si está excluída por el artículo 14 del Reglamento Agrario, en cambio, el artículo 17 del mismo ordenamiento no la excluye de afectación, puesto que él indica cuando no deben respetarse las extensiones exceptuadas por el artículo 14 antes citado; en el presente caso sería una superficie inafectable de 500 Hs. considerada la calidad de las tierras, pero de las las condiciones imperantes en la región, de acuerdo con el repetido artículo 17, deberá reducirse a la mitad del mínimun señalado por el Art. 14, o sean 250 Hs.

El señor Ignacio García, en representación legal de su menor hijo, Héctor García Hernández, hace objeciones a las presentadas por la señora Hernández, por lo que son de aplicarse a los propietarios del Rancho de "La Estancia", los mismos razonamientos que sirvieron para refutar lo aducido por aquella señora. En cuanto a las objeciones hechas al censo por el señor García, debe decirse que se concretó a remitir a la Comisión Local Agraria una lista de personas que en su concepto deberían quedar excluídas de la dotación, sin ofrecer prueba alguna de su dicho, por lo que no son de tomarse en consideración esas objeciones.

Otro tanto debe decirse a lo alegado por los señores Flavio Tavera, propietario del Rancho "Agua Fría"; Teresa Tavera, propietaria del Rancho de "El Huizachal"; Ana María Hernández de Pintado, que lo es del Rancho de "La Atargea"; Alfonso Pintado Sánchez, propietario de una fracción de terreno de lo que fué Hato en la de "Tenería", y José Tavera, dueño del Rancho de "La Unión", porque todos alegaron en términos iguales o parecidos a los señores García y Hernández, y aun cuando el señor Flavio Tavera prometió probar eficientemente las objeciones que hizo al Censo, después de ese ofrecimiento, manifestó a la Comisión Local Agraria, que no le era posible presentar tales pruebas, por lo que debe tenérsele por desistido de las objeciones que hizo, o en último término, como inaceptables esas objeciones, porque no fueron probadas conforme a Derecho. Por lo que toca a lo alegado por el propio señor Flavio Tavera, acogiéndose a la Ley Agraria del Estado para considerar inafectable el Rancho de "Agua Fría", no es de admitirse como legal el argumento que ofrece el alegante, toda vez que una ley de carácter local no puede ni debe estar por encima de los mandatos constitucionales; pero aun cuando no fuera así, la Ley que invoca el señor Tavera, ha sido aclarada por el Decreto número 130 de 30 de octubre de 1925, expedido por la H. Legislatura del Estado, en el sentido, de que la extensión de 1,300 Hs. que marca la llamada Ley Agraria, no es aplicable cuando se trata de fincas que deben contribuir a la dotación de tierras a los pueblos, sino que las dotaciones deben regirse por las leyes federales. En consecuencia, es de hacerse notar que si se declaran afectables propiedades que tienen una extensión mucho menor que el Rancho de "AGUA FRIA", no existe razón que pudiera justificar la inafectabilidad del Rancho mencionado, al igual que no existe razón alguna que hiciera inafectable la finca conocida con el nombre de Rancho de "La Unión".

Considerando Quinto.—Que demostrada como queda la necesidad que de tierras tienen los vecinos del Pueblo de Chapantongo, es de proveerse a dotar a los 237 individuos a que se hace mención en el Considerando Tercero, con tierras de las fincas colindantes cuya superficie sea mayor de 250 Hs. de manera que se procure un positivo beneficio a los vecinos del pueblo de referencia, dentro de la imposibilidad material de asignar una parcela a cada uno de los jefes de familia y varones mayores de 18 años de acuerdo con lo que establecen los artículos 9º y 10º del Reglamento Agrario vigente, pues si se hiciera una asignación de acuerdo con el tipo de parcela especificado por esos artículos, no encontraríamos con que no hay tierras disponibles en extensión suficiente al objeto que se persigue. En tal virtud, la dotación se hará de acuerdo con las posibilidades de la región, afectando a cada finca, en relación con la superficie que actualmente cada una poseé. Así pues, el Rancho de

"Agua Fría", que después de aportar su contingente para dotar al pueblo de Pilo Suárez, tiene una extensión superficial de 971 Hs será afectada con 303 Hs. de terrenos de labor, pastos y algo de monte, localizándose el ejido, por lo que a este Rancho respecta, dentro del Rancho mismo y en toda la fracción conocida con el nombre de "Labor del Abijadero"; el Rancho de "La Unión", con extensión actual de 580 Hs. 70 As, contribuirá con 90 Hs, en la siguiente forma: tierras de medio riego 60 Hs. y, el resto, o sean 30 Hs. de tierras de temporal, en virtud de que el mencionado Rancho todavía tiene que contribuir para la dotación al pueblo de San Pedro Donijá. El Rancho de "La Estancia", que en la actualidad cuenta con una superficie de 359 Hs., deberá ser afectado con 108 Hs. de terrenos de temporal, el Rancho de "Tenería", que posee 328 Hs. contribuirá con 78 Hs. de terrenos de temporal, y finalmente, el Rancho denominado "La Atargea", que cuenta con una superficie de 270 Hs, sufrirá una afectación de 21 Hs. también de terrenos de temporal. La dotación, en total, se hará con 600 Hs. con la clasificación y proporcionalidad antes indicadas, y si esa dotación no llena por completo las necesidades de los vecinos, es de estimarse que en mucho irá a aliviar las actuales precarias condiciones en que se encuentran, ya que carecen en su inmensa mayoría, de tierras en que dedicarse al cultivo por cuenta propia, teniendo que prestar sus servicios como jornaleros, con salarios muy reducidos e insuficientes para cubrir sus más urgentes necesidades.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y demás relativos del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Local Agraria, por virtud de que se estima correcta y legal la tramitación que del expediente hizo ese Cuerpo Consultivo, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es de dotarse y se dota al pueblo de "Chapantongo", del Municipio del mismo nombre, Distrito de Huichapán de esta Entidad Federativa, con 600 Hs. 00 As. 00 Cs. [Seiscientas hectáreas] de terrenos, que se expropiarán por causa de utilidad pública de las fincas que en seguida se mencionan: del Rancho denominado "Agua Fría", 303 Hs. 00 As, 00 Cs. [Trescientas tres hectáreas] de terrenos de labor, pastales y algo de monte, comprendiendo toda la fracción conocida con el nombre de "Labor del Abijadero" y localizando el resto en el propio Rancho de "Agua Fría"; del Rancho de "La Unión" 90 Hs. 00 As. 00 Cs. [Noventa hectáreas]; debiendo ser 60 Hs. [Sesenta hectáreas] de terrenos de medio riego, y 30 Hs. [Treinta hectáreas] de tierras de temporal; del Rancho denominado "La Estancia", 108 Hs. 00 As. 00 Cs. [Ciento ocho hectáreas] de terrenos de temporal; del Rancho de "Tenería", 78 Hs. 00 As. 00 Cs. [Setenta y ocho hectáreas] de tierras de temporal, y del Rancho conocido con el nombre de "La Atargea", 21 Hs 00 As 00 Cs. [Veintiuna hectáreas] de terrenos también de temporal Las tierras pasarán a poder del Pueblo con todos sus usos, costumbres y servidumbres y cuanto por Ley y naturaleza les corresponda, haciéndose la localización del ejido de acuerdo con el plano que acuerde la Comisión Local Agraria.

Segundo.—La expropiación se hará por causa de utilidad pública y por cuenta del Gobierno General de la Nación, dejando a salvo los derechos de los afectados para que gestionen lo relativo a indemnización, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10º de la Ley de 6 de enero de 1915.

Tercero.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para que, de acuerdo con lo que establece el artículo 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, proceda a dar la posesión de las tierras que se mencionan en el Primer Punto Resolutivo, asesorándose de los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria y cuidando de cumplir en todas sus partes lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Agrario vigente.

Cuarto.—Consumado el acto posesorio, notifíquese a los propietarios de las fincas afectadas, que dentro del plazo de un año que marca el artículo 19 del Reglamento Agrario, deberán retirar las magueyeras que haya en los terrenos objeto de la posesión.

Quinto.—Notifíquese esta Resolución a los interesados, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley de 6 de enero de 1915; elévese el expediente por los conductos debidos al C. Presidente de la República para su final resolución y publíquese la presente en el "Periódico Oficial" del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.—El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Matías Rodríguez.—Rúbrica.—El Sub-Secretario, Encargado del Despacho, Lic. Rafael Martínez Vega.—Rúbrica.

Samuel Rico Córdova Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación al pueblo de "Chapantongo.—Pachuca de Soto, junio 21 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 3-1

6132

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo—Comisión Local Agraria.—Al margen un acuerdo que dice:—Mayo 24 de 1923.—Original a la Comisión Local Agraria para los efectos a que haya lugar.—Dígase el trámite.—A. Azuara.—Rúbrica—FOMENTO.—Registrado bajo el número 2202 del libro respectivo.—Cumplido este acuerdo con oficio número 3177 y 3178 mayo 25 de 1923.—Acuerdo de la Comisión Local Agraria.—Abril 6-923.—Acúsese recibo y resérvese para cuando llegue el aviso correspondiente.—El Pte.—O. B. Santander.—Rúbrica.—Al centro: Pachuca de Soto, 15 de marzo de 1923.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo—Prisciliano Corona, Representante de los vecinos de la Ranchería de Durango, Municipio de Zimapán. Dto. de Zimapán, ante Ud. con el debido respeto comparezco y expongo:—Que haciendo uso del derecho que otorga a los pueblos la Ley Constitucional de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 de la Constitución General de la República, a nombre de mis representados a Ud. pido se sirva dotarlos provisionalmente de tierras, mandando al efecto a la Comisión Local Agraria esta solicitud juntamente con el acta que acompaño y que acredita mi personalidad.—A la vez suplico a Ud. se sirva rendir a la propia Comisión, el informe que ordena el artículo 2o. del Reglamento Agrario.—Protesto a Ud. mi atenta consideración y respeto.—Sufragio Efectivo. No Reelección.— El Representante, Prisciliano Corona.—Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova. Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, certifica.—Que la presente es copia fiel del original, debidamente compulsada.—Pachuca, a 26 de mayo de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5—2

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: 8-19 926.—Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para su tramitación—Matías Rodríguez—Carlos Castelán Melo.—Rúbricas—Al centro.—Los suscritos, miembros del Comité Particular Ejecutivo y Representante Agrario de la Ranchería de Donguinyó, Municipalidad de Alfajayucan, Distrito de Ixmiquilpan, de este Estado,

Documento digitalizado

ante Ud. con el debido respeto, exponemos:—Que el artículo 3° de la ley de 6 de enero de 1915 elevada al carácter de Constitucional, da derecho a los pueblos para ser dotados de los ejidos que necesiten —Que la Ranchería de Donguinyó, que representamos; está en apremiante necesidad de tierras ejidales, por carecer completamente de ellas y ser una población netamente agricultora —Que careciendo de tierras propias para satisfacer nuestras necesidades, nos vemos obligados a vender a bajo precio nuestro trabajo y descuidar la educación de nuestros hijos —Por lo tanto a Ud. C. Gobernador basados en nuestros derechos, pedimos: Primero. Que nos tenga por presentados solicitando para la ranchería de Donguinyó, la dotación de tierras ejidales.—Segundo. Que se sirva usted certificar al pie de la presente solicitud, la categoría política de nuestra población.—Tercero. Que se sirva usted remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria, junto con el acta que acompañamos y con la cual justificamos nuestra personalidad —Cuarto Que se sirva usted recordar a la Comisión Local Agraria al remitirle estos documentos, el plazo de cuatro meses que le fija el artículo 3° del Decreto de 17 de abril de 1922, y—Quinto. Que se nos acuse recibo, al pueblo de San Lucas, Municipio de Alfajayucan, donde recibiremos notificaciones.—Las fincas que colindan con nuestra ranchería, son las de Golondrinas y San Marcos.—Protestamos a Ud C. Gobernador nuestros respetos —Sufragio Efectivo. No Reelección.—Donguinyó, Hidalgo, a 25 de .... de 1926.—El Presidente, Reynaldo Mejía—El Secretario, Fernando Badillo. — El Tesorero Francisco Martínez.—El Representante Agrario, Juan G. Mejía —Rúbricas.—Esta Presidencia de mi cargo certifica: Que las firmas de los que forman el Comité Particular Agrario son las auténticas de los mencionados vecinos de Donguinyó —Sufragio Efectivo, No Reelección.—Alfajayucan, agosto 13 de 1926.—E. P. M. P., Benjamín Trejo.—Cosme Pérez, Srio.—Rúbricas.—Dos sellos que dicen: Cumplido este acuerdo, con oficio número 5400.—Agosto 21 de 1926.—El otro sello dice Dto. Ixmiquilpan. Presidencia Mpal. de Alfajayucan, E. de H

Samuel Rico Córdova Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica. Que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación a la ranchería de Donguinyó.—Pachuca de Soto, mayo 20 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.*

5—3

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

C. Gobernador Constitucional Substituto.—Braulio Trejo, representante del pueblo Zozac, de la Municipalidad de Alfajayucan, Distrito de Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo, ante Ud. respetuosamente digo: El pueblo que represento está habitado por más de trescientas personas y cerca de cien jefes de familia, ocupándose todos ellos en trabajos agrícolas por no haber otra industria de que pueda subsistir el pueblo, trabajando como peones con cuarenta centavos por jornal durante catorce horas de trabajo y pésimo tratamiento que tenemos que soportar porque sólo unos cuantos del pueblo poseen pequeñas extensiones que no bastan a la subsistencia de una familia.—En virtud de las leyes agrarias y del derecho que nos concede el artículo 27 de la Constitución, así como el Decreto de 1° de noviembre último, dado por el Presidente de la República, en el Fuerte, Jalisco, vengo, con la representación indicada a solicitar dotación de ejidos para el pueblo que represento, advirtiendo que colinda con la Hacienda de Golondrinas que tiene una extensión no menor de quince mil hectáreas no cultivadas en su mayor parte y las que lo están son con procedimientos antiquísimos.—Por lo expuesto a usted señor Secretario suplico se sirva dar cuenta con el presente ocurso a los miembros de esa Comisión, a efecto de que la remitan a la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, para que se tramite el expediente respectivo y se nos conceda la posesión provisional a la mayor brevedad posible, y en su oportunidad se resuelva la definitiva.— Me dirijo a usted porque nos encontramos en un estado de miseria tal que nos impide hacer viajes hasta Pachuca y atento al informe que tenemos de la actividad de esa Comisión.—Para acreditar mi personalidad acompaño un ejemplar del acta en que fuí designado representante del pueblo.—Señalo para oir notificaciones, el Despacho del Lic. F. Herrera, sito en la 4ª de Tacuba núm. 53 interior 11 de la ciudad de Méxíco.—Protesto a Ud. lo necesario.—Alfajayucan, mayo 30 de 1924.—B Trejo.—"Acúsese recibo al Ejecutivo del Estado y pídasele se sirva informar sobre la categoría política del poblado solicitante.—Notifíquese al Sr. Trejo para que acredite la personalidad que ostenta, como acto de función popular en la que figuren más del 50% de las fincas de los vecinos del lugar, debidamente legalizados por la autoridad Municipal de la jurisdicción".—Así por unanimidad de votos lo acordó la Comisión Local Agraria en sesión celebrada hoy.—Pachuca, julio 11 de 1924.—Doy fé. El Secretario, S. Ruiz Morelos. Rúbrica —P. del Corral. Rúbrica.—Luis H. Donat. Rúbrica.—J. de Dios Alvarez. Rúbrica.

El ciudadano Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de "Zozal".—Pachuca de Soto, mayo 20 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5—3

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: Marzo 15 926.—Tómese copia y original remítase con oficio a la C L A —Matías Rodríguez —J. M. Delgado.—Rúbricas.—Registro de entrada núm 583.—Un sello que dice:—Comisión Local Agraria —Marzo 30-1926 —Estado de Hidalgo —Otro sello que dice:—Cumplido este acuerdo 1587. Con oficio número 1621, marzo 17 de 1926.—Al centro.—Asunto:—Solicita dotación de tierras ejidales basado en lo preceptuado por el artículo 3° de la ley de 6 de enero de 1915 —C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.—Pachuca de Soto.— Los suscritos, miembros del Comité Particular Ejecutivo de la ranchería de La Piedra, Municipio de Chapulhuacán, Distrito de Jacala de este

Estado, ante usted con el debido respeto, expongo: Que el artículo 3° de la ley de 6 enero de 1915, elevada al carácter de Constitucional, da derecho a los pueblos, rancherías, etc. para ser dotados de los ejidos que necesitan para cubrir sus más imperiosas necesidades.—Que la ranchería de La Piedra que representamos, está en apremiantes necesidades de tierras ejidales por carecer completamente de ellas para el sostento y vida propia de nuestra ranchería, que es netamente agricultora.—Que careciendo de tierras propias, nos hemos visto desde tiempo inmemorial, a vender a bajo precio nuestro trabajo a los propietarios de las fincas colindantes a nuestra ranchería, a quienes siempre hemos servido con las esperanzas de que nuestra ranchería sea grande; pero nunca hemos logrado ver realizados nuestros ensueños hasta la actualidad, que sabemos que existe la benéfica ley de 6 de enero de 1915 a la cual nos acogemos para recibir sus beneficios.—Por tanto, a Ud. C. Gobernador del Estado, basados en nuestros derechos, a los que nos señala el artículo 1° de la ley de 22 de noviembre de 1921, pedimos: Primero. Que nos tenga por presentados solicitando la dotación de tierras ejidales, para la ranchería de La Piedra.—Segundo. Que se sirva usted certificar al pie de la presente solicitud, la categoría política de nuestra ranchería, para los efectos del artículo 2° del Reglamento Agrario vigente. —Tercero. Que se sirva usted remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria, juntamente con el acta que acompañamos y con la cual justificamos nuestra personalidad.—Cuarto Que se sirva usted recordar a la Comisión Local Agraria el remitirle estos documentos el plazo de cuatro meses que fija el artículo 3° de la ley de 10 de diciembre de 1921, y—Quinto. Que se nos acuse recibo de la presente solicitud por conducto del señor Natalio Olguín, que trabaja como consejo de la Administración de Rentas de esta ciudad.—Las fincas que colindan con nuestro pueblo son la Hacienda de San José Tampochocho, cuyo propietario es el señor Justo Chávez, que vive en Puerto Oscuro.—Protestamos nuestra atención y respeto.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Ranchería de La Piedra, a 10 de marzo de 1926.—El Presidente del C. P Ejecutivo, Bonifacio Reynoso.—Un sello que dice: Cumplido este acuerdo 1587. Con oficio número 1621, marzo 17 de 1926.—Acuerdo.—Pachuca de Soto,....de 1927.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación a la Ranchería de La Piedra.—Pachuca de Soto, mayo 20 de 1927.—*Samuel Rico Córdova,*

5—4

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Pachuca de Soto, Hidalgo.—Los suscritos, miembros del Comité Particular Ejecutivo, de la ranchería "Neblinas", de la Muuicipalidad de Chapulhuacán, Distrito de Jacala, anté usted con el debido respeto, exponemos: Que el artículo 3° de la ley de 6 de enero de 1915 elevada al carácter de constitucional, da derecho a los pueblos para ser dotados de ejidos que necesiten.—Que la ranchería de "Neblinas" que representamos, está en apremiante necesidad de tierras ejidales, por carecer completamente de ellas y ser una ranchería netamente agricultora.—Que careciendo de tierras propias para satisfacer nuestras necesidades, nos vemos obligados a vender a bajo precio nuestro trabajo y descuidar la educación de nuestros hijos.—Que por tanto, a Ud. C Gobernador, basados en nuestros derechos pedimos: Primero. Que nos tenga por presentados solicitando para la ranchería de "Neblinas", la dotación de tierras ejidales.—Segundo. Que se sirva Ud. certificar al pie de la presente solicitud la categoría política de nuestra ranchería.—Tercero. Que se sirva Ud. remitir le presente solicitud a la Comisión Local Agraria, junto con el acta que acompañamos y con lo cual justificamos nuestra personalidad.—Cuarto. Que se sirva Ud. recordar a la Comisión Local Agraria, al remitirle estos documentos, el plazo de cuatro meses que le fija el artículo 3° del Decreto de 17 de abril de 1922, y Quinto. Que se nos acuse recibo de la presente solicitud a la oficina de Comunidades Agrarias en el Estado, donde recibiremos notificaciones.—Las fincas que colindan con nuestra ranchería son los terrenos de la hacienda de Calnazas del Bairon Rubio, cuyo domicilio está ubicado en la misma Hacienda de Calnazas.—Protestamos al C. Gobernador nuestros respetos.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Ranchería de Neblinas, a 17 de enero de 1925.—El Presidente del C. P. A. Manuel Olguín.—El Secretario, Bartolo Ponce.—El Tesorero, Hermenegildo Cerón.—Rúbricas.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel del original debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, a 20 de mayo de 1927.—*Samuel Rico Córdova.*

5—4

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen.—Mayo 24 1923.—Original a la Comisión Local Agraria para los efectos a que haya lugar.—Dígase el trámite, A. Azuara.—Rúbrica.—Cumplido este acuerdo con oficio número 3185 y 3186.—Mayo 25 de 1923.—Acuerdo de la Comisión Local Agraria.—Abril 6 923.—Acúsese recibo y resérvese para cuando llegue el aviso corespondiente.—El Pte., O. B Santander.—Al centro: Pachuca de Soto, 15 de marzo de 1923.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Pachuca Hgo.—Prisciliano Corona, Representante de los vecinos de la Ranchería de EL DURAZNO, Municipio de Zimapán, Dto. de Zimapán, ante Ud. con el debido respeto comparezco, y expongo: que haciendo uso del derecho que otorga a los pueblos la Ley Constitucional de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 de la Constitución General de la República, a nombre de mis representados a Ud. pido se sirva dotarlos provisionalmente de tierras mandando al efecto a la Comisión Local Agraria esta solicitud juntamente con el acta que acompaño y que acredita mi personalidad.—A la

vez suplico a Ud. se sirva rendir a la propia Comisión, el informe que ordena el artículo 2º del Reglamento Agrario —Protesto a Ud. mi atta, consideración y respeto.—Sufragio Efectivo. No Reelección. El representante, Prisciliano Corona —Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Edo. de Hgo. Certifica: que la presente es copia fiel del original, debidamente, compulsada.—Pachuca de Soto, mayo 26 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5 4

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen.—Julio 2 de 1926 —Original remítase a la Comisión Local Agraria para los efectos legales dejando copia para el Archivo de la Sección.—Matías Rodríguez.—Rúbrica.— L. Castelán Melo. Rúbrica. —Sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 4150 julio 6 de 1926:—Al Centro: Núm. 3120.—C Gobernador Constitucional del Estado.—Pachuca de Soto Hidalgo —Los subscritos vecinos del Municipio de Acatián Distrito de Tulancingo, Estado de Hidalgo ante Ud. con el debido respeto, exponemos: Que fundados en la Ley del 6 de enero de 1915 y el Artículo 27 Constitucional, que da derecho a los Pueblos y comunidades para que sean restituídas todas las tierras, bosques de que han sido privadas las referidas comunidades

Que el Pueblo de Acatián que representamos tiene necesidad de Tierras por carecer completamente de ellas por haber sido despojado desde los años de 1858 una parte y las demás partes fueron deslindadas en los años de 1865 y 1882, y demás años después como consta en el libro de actas de la H. Asamblea por el mes de abril de 1888, entóncesagunos de nosotros miembros de la H. Asambiea, que entonces pedimos justicia, y no fuimos atendidos y que también consta en los títulos y mapas desde el tiempo inmemorial que podemos presentar si es necesario a donde corresponda, y sus habitantes son netamente agricultores, y que careciendo de tierras propias para cultivar y satisfacer nuestras necesidades, nos vemos obligados a emigrar en busca de trabajo, para atender a la subsistencia de nuestra familia, hecho que nos obliga a descuidar la Educacion de nuestros hijos

Los terratenientes que nos despojaron de nuestras tierras fueron por una parte los dueños de la Hacienda de Cullamaloya, que algunos de nosotros nos consta haber conocido los linderos deeste Pueblo y que a la fecha existen las mojoneras destruídas y enterrados los cimientos y por las otras partes los dueños de San Juan Hueyapan y que se encuentran las mismas señales de lo anterior y una parte los de Totoapa El Grande Por tanto a Ud. C. Gobernador, basados en nuestros derechos, pedimos:

Primero que no tenga por presentados solicitando para este pueblo, la restitución de Tierras que le corresponden

Segundo, que se sirva Ud remitir la presente solicitud a quien corresponda recordar a la propia Oficina el plazo que la Ley señale.

Tercero, que se nos acuse recibo de lapresente solicitud a la Estación de Tepeacasco, a nombre de Encarnación Escorcia. nos permitimos indicar a Ud. que los dueños colindantes a este Pueblo pertenecen a las Haciendas de Cullamaloya, San Juan Hueyapan y Totoapa El Grande, la primera propiedad de la Compañía Real del Monte y Pachuca cuyo domicilio se ignora, la segunda propiedad de Sr José de Landero cuyo domicilio es la misma finca, y la tercera propiedad de los señores Fernández y Morphi cuyo domicilio es en la Ciudad de México, Protestamos a Ud. C. Gobernador nuestra atención y respeto.

Sufragio Efectivo, No Reelección.—Acatlán junio 26 de 1926 —La Comisión que subscribe.—Inocencio Márquez, Gabino Vázquez, Angel Olvera, Pedro Morales, Antonio López, Porfirio Macedo y Cortina, Encarnación Escorcia, Román Martínez, Bernardo Arciniega, Pomposo Arcineiga, Tomás Arriola Pimentel, Julio Lechuga, Miguel Olvera, Jacinto Arciniega, Jesús Mimila, Angel Olvera Hernández, José Barranco, Sebastián López, Nabor Gómez, Ignacio Olvera, Gilberto Arciniega Isaac Flor, Alfonso Flor, Jesús Sánchez Meliton Soto, José Islas, Francisco I Escalona, Jesús Vargas, Ascención Arista, Lino Pimentel, Cristobal Hernández, Eulogio Ortíz, Patrocino Mimila, Francisco Suárez, Jesús Hernández Pioquinto Hurtado, Concepción Escalona, Delfino López, José Vargas, Macedonio Escalona, José Escalona, Juan Trejo, Severo Trejo, Eligio López Chavarría, Manuel Arciniega, Bernardino Mimila, Emilio Ortíz Romero, Angel Olvera L. Juan Escorcia Marcelino Avila, Martín Romero, Cresóstino Cabrera, Jesús Alarcón, Marciano Alarcón, Fausto Quiróz Bibiano Muñóz.—Rúbricas —siguen más firmas.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado.—Certifica: que la presente es copia debidamente compulsada con su original.—Pachuca de Soto, mayo 20 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.*

5—4

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.—Al margen:—Oct. 8 924.—Original á la Comisión Local Agraria para sus efectos —Dígase el trámite —Rodolfo Asiain.—Rúbrica.—Cumplido con oficios Núms. 1423, 1424, 1425, 1426 y 1427 de 7 de Nov. de 1924.—Al centro:—Ciudadano Gobernador del Estado —Pachuca de Soto. Hgo.—Los suscriptos agricultores y vecinos de la fracción de Bonigú del Municipio de Pisaflores del Estado de Hidalgo, ante usted respetuosamente comparecemos diciendo: Que como consta de los padrones adjuntos carecemos de las tierras necesarias en donde poder trabajar para poder vivir de su cultivo y garantizar nuestra independencia económica; y haciendo uso del derecho que a los pueblos en estas condiciones otorgan los artículos 3o. de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y demás disposiciones agrarias, con su fundamento.—A Ud., Ciudadano Gobernador, muy atentamente pedimos: que se nos tenga por presentados, con la representación y padrones a que nos hemos referido; que se remita inmediatamente esta solicitud con sus anexos a la Comisión Local Agraria para que la tramite en debida forma, que oportunamente se dé la posesión provisional y que en definitiva se dicte resolución que conceda las tierras que solicitamos,

en la cantidad suficiente para llenar las necesidades de los vecinos.—Señalamos como fincas colindantes, las siguientes; cuyos respectivos propietarios son los que se indican: Terreno del C. Ernesto Barrera, como de ciento cincuenta hectáreas de superficie: Terrenos del C. Dimas Salinas, denominados "El Bonigú" y "La Tinaja" como de trescientas hectáreas de superficie; Terreno del C. José María Ríos, como de ciento cincuenta hectáreas; Terreno de la señorita Esther Rubio, como de cien hectáreas, y Terreno de la señorita Hermelinda Rubio, como de cien hectáreas; pudiéndose estimar estas tierras como de humedad por ser en extremo fértiles y abundantes, al grado de hacerse dos cosechas anuales de diversas especies.-Protestamos lo necesario.—Binigú, Mpio de Pisaflores, agosto 28 de 1924.—Gabino Arteaga. Rúbrica. Enrique Hernández. Rúbrica Timoteo Herrera. Rúbrica. Juan Alvarez. Rúbrica. Avelino Resendiz. Rúbrica. Marcos Velázquez. Rúbrica. Leonardo Ramírez. N S. F. Joaquín Trejo. N. S. F. Narciso Ramos. N. S. F. Graciano Soberanes. N. S. F. Casiano Sánchez. N. S. F. Maximino Ramos. N. S. F. José Chávez. N. S. F. Narciso Márquez. N. S. F. Andrés Andrade. N. S F. Esteban García. N. S F Alejo Valdés. N. S. F. Fernando Solís. N. S. F. Tiburcio Cruz. N. S. F. Manuel García N. S. F. Juan Hernández. N. S. F. Manuel Gerónimo. N. S. F. Francisco Uribe. N. S. F. Francisco Blanco. N. S. F. José Rubio. N. S. F. Vicente Hernández. N. S. F. Félix Conzález. N. S. F. Macario Vizuét. N. S. F. Domingo Mota. N. S. F. Guadalupe Leal. N. S. F. Concepción Alvarado. N. S. F. José Maqueda. N. S. F. Alberto Ramos. N. S. F. Jesús Vizuét. N. S. F. Gerónimo Cruz. N. S. F. Martín Hernández. N. S. F.—Habiéndose recibido la información del Ejecutivo del Estado que ordena el Art. 2o del Reglamento Agrario y en la cual declara, que el poblado peticionario tiene la categoría política de Ranchería, se acuerda:—I. Instáurese el expediente respectivo que pasa al C. 3o. Vocal para que lo dictamine en términos de Ley.—II. Mándese publicar copia de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado.—III. Dése instrucciones a los acusantes para que elijan su representante agrario.—IV. Notifíquese.—Así lo acordó la C. L. A. en sesión ejecutada el 1o. de noviembre de 1924.—Doy fé.—El Srio., P. Del Corral. Rúbrica.—Luis H. Donat. Rúbrica.—A. J. Caballero. Rúbrica.—S. Ruiz Morelos. Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hgo., certifica:—Que la presente es copia fiel del original debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, a 21 de mayo de 1927.—*Samuel Rico Córdova.*

5—4

Al margen un sello qué dice: República Mexicana. —Estado de Hidalgo. — Comisión Local Agraria.

Al margen: mayo 24 1923. Original a la Comisión Local Agraria para los fines a que haya lugar.—Dígase el trámite.—A. Azuara. Rúbrica.—Un acuerdo que dice: Abril 6 923.—Acúsese recibo y resérvese para cuando llegue el aviso correspondiente. O, Santander.—Rúbrica.—Cumplido este acuerdo con oficio número 3183, 3184 mayo 25 de 1923.—Al centro.—Pachuca de Soto, 15 marzo de 1923.—C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Prisciliano Corona, Representante de los vecinos de la Ranchería de COBRECITO, Municipio de Zimapán, Distrito de Zimapán, ante Ud. con el debido respeto comparezco y expongo:—Que haciendo uso del derecho que otorga a los pueblos la Ley Constitucional de 6 de enero de 1915 y el Arriculo 27 de la Constitución General de la República, a nombre de mis representados a Ud. pido se sirva dotarlos provisionalmente de tierras mandando al efecto a la Comisión Local Agraria esta solicitud juntamente con el acta que acompaño y que acredita mi personalidad. A la vez suplico a Ud. se sirva rendir a la propia Comisión el informe que ordena el Artículo 2o. del Reglamento Agrario. - Protesto a Ud. mi atenta consideración y respeto.—Sufragio Efectivo. No Reelección.--El Representante, Prisciliano Corona.—Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdoba, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, certifica, que la presente es copia fiel del original debidamente compulsada.—Pachuca de Soto a 26 de mayo de 1927 —*Samuel Rico Córdova.*

5 - 4

Al márgen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria

Al margen: 9-14 926.—Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para lo que proceda.—Matías Rodríguez.—Carlos Castrián Melo.—Rúbricas.—Al centro: Ciudadano Gobernador del Estado, Pachuca, Hgo.—Los suscritos miembros del Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería de LOS CUBES, Municipio de Agua Blanca, Iturbide Distrito de Tenango de Doria, ante Usted con el debido respeto exponemos: Que Art el 3° de la Ley de 6 de enero de 1915, elevada al carácter de Constitucional, da derecho para ser dotados de los ejidos que necesiten-Que la ranchería que representamos, está necesitada de tierras ejidales, por carecer completamente de ellas, pues en aquel tiempo anterior nos han sido arrebatadas y estando muy necesitados hoy lo solicitamos por Ejido y ser una Ranchería Agricultora; que careciendo de tierras propias para satisfacer nuestras necesidades, nos vemos obligados a vender a muy bajo precio nuestro trabajo.—Por tanto a Ud. C. Gobernador, basándonos en nuestros derechos, pedimos de la manera más atenta: Primera.—Que nos tenga Ud. por representados solicitando para la ranchería mencionada la dotación de tierras ejidales. Segundo.—Que se sirva Ud, certificar al pie de la presente solicitud nuestra ranchería. Tercero.—Que se sirva Ud, remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria junto con el acta que acompañamos y con la cual justificamos nuestra personalidad. Cuarto.—Las fincas que colindan con la ranchería antes dicha son las de la Hacienda de la Luz y la de Apulco. Con lo que protestamos a Usted Ciudadano Gobernador nuestros respetos.—

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Agua Blanca, agosto 14 de 1926.—El Presidente del Comité Particular Ejecutivo, Genaro López.—El Secretario Melquiades González. El Tesorero, Constancio Guzmán.—Rúbricas, Un sello que dice: Cumplido este acuerdo, con oficio número 6122, septiembre 25 de 1926.

Samuel Rico Córdoba, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, certifica: que la presente es copia debidamente compulsada con el original que obra en el expediente seguido por dotación a la Ranchería de Cuves.—Pachuca de Soto, mayo 20 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.*

5—4

Al margen un sello que dice: República Mexicana —Estado de Hidalgo—Comisión Local Agraria.

Al margen: 8 19 926.—Tómese copia y original y remítase a la C. L. Agraria para su tramitación —Matías Rodríguez —Carlos Castelán Melo —Rúbricas —Un sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 5440. Agosto 24 de 1926.—Al centro.—C. Gobernador Constitucional del Estado Pachuca, Palacio del Ejecutivo.—Los que suscribimos vecinos de la Ranchería del Rayo, Municipio de Pisaflores, de este Estado de Hidalgo, como mejor proceda en derecho comparecemos exponiendo: Que carecemos de las tierras en donde poder trabajar, para vivir de su cultivo y garantizar nuestra independencia económica; haciendo uso del derecho que a los pueblos en estas condiciones otorgan los artículos 3° de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y demás disposiciones agrarias, con su fundamento.—A usted C. Gobernador Constitucional del Estado, de la manera más atenta pedimos: que se nos tenga por presentados en el asunto que indicamos: que se remita copia inmediatamente esta solicitud a la Comisión Local Agraria, para que la tramiten en debida forma y que oportunamente se nos dé la posesión provisional, y en definitiva se dicte resolución que nos conceda las referidas tierras, por ser estas eriazas hay que prepararlas cuanto antes para poderlas trabajar y si no quedamos sin trabajar porque los hacendados no nos permiten la tierra, se gravará nuestra situación puesto que vivimos de nuestro personal trabajo en el ramo de pequeña agricultura. Los terrenos eriazos cuya dotación pedimos y que pudieran salir afectados pertenecen por ahorita, a los señores Rodolfo Rubio, las colindantes que se necesitan, pedimos, que cuando se nos ponga en posesión, se citen, en virtud de no saber, cuántas hectáreas nos pertenecen por dotación —Protestamos a Usted nuestro respeto.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Ranchería del Rayo, Municipio de Pisaflores, Hidalgo. 24 de agosto de 1925.-Eufemio Hernández, Rafael Ruiz, Hilario López, Julián García, Lino Hernández. Epigmenio Castillo, Carmen Estrada, Felipe Ruiz, Platón Juárez, y siguen más firmas del Pueblo.

Samuel Rico Córdoba, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, certifica: que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación al Rancho del Rayo.—Pachuca de Soto, Mayo 20 de 1927.—*Samuel Rico Córdoba.*

5—4

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: Mayo 24 de 1923.—Original a la Comisión Local Agraria para los efectos a que haya lugar Dígase el trámite. A Azuara—Rúbrica.—Otra Rúbrica.—Un acuerdo que dice: Abril 6 923 —Acúsese recibo y resérvese para cuando llegue el aviso correspondiente.—El Presidente O. Santander.—Rúbrica.—Cumplido este acuerdo con oficio número 3181, 3182 mayo 25 de 1923 —Una rúbrica —Al Centro: Pachuca de Soto, 15 de marzo de 1923 - Ciudadano Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo. Prisciliano Cérona, Representante de los vecinos de la Ranchería de San José del Oro, Municipio de Zimapán, Distrito de Zimapán, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo: Que haciendo uso del derecho que otorga a los pueblos la Ley Constitucional de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 de la Constitución General de la República a nombre de mis representados a U.d. pido se sirva dotarlos provisionalmente de tierras mandando afectar a la Comisión Local Agraria esta solicitud juntamente con el acta que acompaño y que acredita mi personalidad. A la vez suplico a Ud. se sirva rendir a la propia Comisión, el informe que ordena el artículo 2° del Reglamento Agrario —Protesto a Ud. mi atenta consideración y respeto. -Sufragio Efectivo. No Reelección —El Representante.—Prisciliano Corona —Rúbrica

El C. Samuel Rico Córdoba, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, certifica que la presente es copia fiel del original debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, a 20 de mayo de 1027.—*Samuel Rico Córdova.*

5-4

Al margen un sello que dice: República Mexicana —Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: 7 22 926 —Tómese copia y original remítase a la C. L. A para lo que haya lugar. Matías Rodríguez—Carlos Castelán Melo.—Rúbricas.—Al centro: C Gobernador del Estado, Pachuca de Soto.—Los suscritos miembros del Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería de Daxthó, perteneciente al Municipio de San Salvador, Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo, ante Usted con el debido respeto expongo: Que el Artículo 3° de la Ley de 1° de enero de 1915, elevada al carácter de Constitucional, da derecho a los pueblos para ser dotados de los Ejidos que necesitan. Que la ranchería de Daxtho, que representamos, está en apremiante necesidad de tierras ejidales, por carecer completamente de ellas y ser una ranchería netamente agricultora: Que careciendo de tierras propias para satisfecer nuestras necesidades, nos vemos obligados a vender a bajo precio nuestros trabajos y descuidar la edacación de nuestros hijos. Por tanto, a Usted, Ciudadano Gobernador, basados en nuestros derechos, pedimos: Primero.—Que nos tenga por presentados solicitando para la ranchería del Daxtho, la dotación de tierras ejidales. Segundo.—Que se sirva Usted certificar al pie de la presente solicitud, la categoría pública de nuestra ranchería. Tercero.—Que se sirva Ud. remitir la presente solicitud, a la Comisión Local Agraria, junto con el acta que acompañamos y con la cual justificaremos nuestra personalidad. Cuarto.—Que se sirva Ud. recordar a la Comisión Local Agraria, al remitirle estos documentos el plazo de cuatro meses que fija el artículo 3° del Decreto de 17 de abril de 1922. Quinto.—Que se nos acuse recibo de la presente soli-

tud al Pueblo de Lagunilla donde recibiremos notificaciones. Las fincas que colindan con nuestra ranchería son el rancho del Fénix, propiedad del señor Eduardo Idiac, la Hacienda de la Vega Dolores Ramírez propiedad del señor Lic. Francisco Hernández y la hacienda de Dosey propiedad del señor Juan Gómez.—Protestamos a Usted nuestra atención y respeto.—Sufragio Efectivo No Reelección.—Ranchería de Daxtho, julio 16 de 1926.—El Presidente, Felipe López.—El Secretario, Dionisio Vargas.—El Tesorero, Silvestre Vargas.—Un sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 4555 julio 22 de 1926.

Samuel Rico Córdova, Secretaria de la Comisión Local Agraria, en el Estado de Hidalgo, certifica: que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación a la Ranchería de Daxtho.—Pachuca de Soto, mayo 20 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.*

5 4

Al margen sello que dice: Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo. Pachuca.—Mar. 23. Reg. número 421.—Marzo 21-921.—Original a la Comisión Local Agraria para que emita parecer.—Una firma ilegible.—A. Castañeda. Rúbrica.—FOMENTO. Registrado bajo el núm. 583 del libro respectivo.—Al centro: C. Gobernador del Estado.—Salvador Flores, ante Ud. con las protestas de mi respeto expongo: que soy representante del vecindario que forma el pueblo de Cerezo, como lo comprueba la copia adjunta y con esta personalidad vengo a promover el expediente respectivo para la restitución de tierras y bosques de que se les ha privado a mis representados.—Para el efecto, me permito advertir que aunque tengo en mi poder los títulos de las propiedades de mis representados, no los adjunto al presente, porque ante el Juez de Distrito en el Estado voy a solicitar la identificación de esas tierras y a comprobar el despojo para la procedencia de la restitución, reservándome también presentar oportunamente el padrón que acredite el número de familias y vecinos del pueblo que represento. Con el fin de que no surja un conflicto con el vecindario del pueblo de Estanzuela, el que parece pretende más terrenos del a que tiene derecho, vengo a suplicar se aplace todo trabajo de dotación o restitución a los de Estanzuela por mientras yo presente las justificaciones del terreno perteneciente a Cerezo; y a Ud. suplico se sirva acordar de conformidad, mandando pasar esta instancia a la Comisión Local Agraria para los fines legales.—Protesto lo necesario.—Pachuca, marzo 17 de 1921.—S. Flores. Rúbrica.

El ciudadano Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo CERTIFICA: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de "CEREZO". Pachuca de Soto, mayo 20 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.*

5—4

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: sello que dice.—Cumplido este acuerdo con oficio número 2001, 2002, de marzo 7 de 1923.—FOMENTO.—Registrado bajo el número 858 del Libro respectivo —Marzo 6-923.—Original a la Comisión Local Agraria, para los efectos a que haya lugar. Dígase el trámite. A. Azuara. Rúbrica.—Al centro.—Al Ciudadano Gobernador del Estado.—Pachuca.—Los que abajo firmamos, mayores de edad, originarios y vecinos de la Congregación de «Pie del Cerro» perteneciente al Municipio de San Bartolo Tutotepec, ante Ud. con el debido respeto exponemos:

Que en la época que gobernó esta región el bandolero Manuel Melo que llenó de luto nuestros hogares, fuimos despojados por este mismo individuo de nuestros terrenos que nos servían para nuestra subsistencia, pues fueron enviadas escoltas que por orden de Melo saquearon nuestras casas con objeto de arrebatarnos nuestros títulos de propiedad y después de consumado este atentado que no bastó a saciar la ambición del malhadado cacique, nuestros maridos e hijos fueron acribillados a balazos para que no quedara nadie que reclamara nuestros derechos, y como si esto no bastara a nuestro infortunio, hemos continuado siendo vejados por los individuos: Vicente Islas y Floro Parra quienes nos han despojado de nuestras cosechas, sin que a pesar de que nos hemos quejado ante las autoridades de San Bartolo se nos haya atendido en lo más mínimo en vista de que allí sólo con dinero puede uno defender sus derechos. Por todo lo expuesto.

A Ud. señor Gobernador, nos dirijimos en demanda de justicia que nos niegan nuestras autoridades locales y pedimos que se dote a la Congregación que representamos de las tierras que sean necesarias para su sostenimiento, ya que las que poseemos actualmente, como se verá por el Censo que acompañamos, son en extremo reducidas y de la peor calidad, pues sólo los caciques poseen terrenos que producen; así mismo pedimos al Gobierno de su merecido cargo, se envíe un visitador que venga a cerciorarse de los incalificables abusos de que hemos sido víctimas. Protestamos lo necesario.—Pie del Cerro, febrero 10 de 1923.

A ruego y encargo de los vecinos siguientes que no saben firmar, firmo yo al fin de los nombres que siguen:

Tomasa San Agustín, José San Agustín, Vicente Tolentino, Manuel García 1º, Antonio José Juan 1º, Manuel García 2º, Manuel García 3º, Antonio San Agustín, Francisco García, Lorenzo San Juan, Francisco Andrés, Juan Medina, Nicolás García, Manuel Almaráz, Antonio Tolentino, Manuel Tolentino, Mariano Velasco, Evaristo Sevilla, José Tolentino, José Alejandro, Francisco Lozono, Juan Andrés, Francisco Velasco, Francisco San Agustín, Juan Manrique, Narciso Andrés, Antonio Andrés, Juan Tolentino 2º, Juan Tolentino 1º, Manuel Solano, Francisco Velasco, María San Juan, Rosa López, Francisca Andrés, Rosa Tolentino.—José Tolentino. Rúbrica, Francisco San Agustín. Rúbrica, Francisco Velasco. Rúbrica, Francisco San Juan. Rúbrica, Manuel García. Rúbrica, Rafael García. Rúbrica, Francisco Solano. Rúbrica, Antonio San Juan 2º Rúbrica, Francisco San Juan. Rúbrica, Mariano Velasco. Rúbrica, José Tolentino. Rúbrica, Evaristo Sevilla. Rúbrica, Juan Andrés. Rúbrica, Juan Mérida. Rúbrica, José Alejandro. Rúbrica Francisco Andrés. Rúbrica, Vicente Tolentino. Rúbrica Manuel García. Rúbrica, Manuel García 1º Rúbrica, Manuel Flores. Rúbrica, Antonio San Juan. Rúbrica, Manuel Solano. Rúbrica, Antonio San Agustín. Rúbrica, José San Agustín. Rúbrica, Francisco García. Rúbrica, Juan Tolentino 1º Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Edo. de Hgo., Certifica: Que la presente es copia fiel del original, debidamente compulsada. —Pachuca de Soto, a 21 de mayo de 1927.—*Samuel Rico Córdova.*

5—4

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen un sello ilegible. Mayo 25-923.—Original a la Com. Local Agraria para su tramitación conforme a las disposiciones legales relativas, informándose la categoría de la población. Azuara. Rúbrica. Rúbrica del Secretario. Cumplido este Acuerdo con oficio número 3319 junio 4 de 1923.—Al centro: C. Gobernador de Hidalgo.—Pachuca, Hgo.—Los subscritos, vecinos y representantes del pueblo de ACOXCATLAN, Municipalidad de Tepehuacán Guerrero, Distrito de Molango, de esta

Entidad Federativa, ante Ud. respetuosamente exponemos: Desde tiempo inmemorial y de conformidad con mercedes que obtuvo nuestro pueblo del Rey Español, quien le reconoció derechos preexistentes, los habitantes de este lugar estuvimos poseyendo quieta, pacíficamente y sin interrupción hasta el mes de julio de 1922, una superficie de terreno cuya capacidad aproximada es de 11 fanegas de sembradura de maíz y que se conoce con el nombre de "TLAZENZINTLA". Tal superficie colinda: Por el Norte, con terrenos del pueblo de Tamala; por el Oriente, con terrenos del mismo pueblo y del de Aquilaste; por el Sur, con terrenos de los vecinos de este lugar, es decir, de Acoxcatlán; y por el Poniente, con el camino real que sube de Tamala para Acoxcatlán. — En el mes de junio de 1922, y con apoyo de algunas autoridades del Estado, invadió la repetida superficie el Sr. Tomás Ramírez, vecino del pueblo de Molango, y el mismo Sr. pretende hacer valer supuestos derechos de propiedad sobre la relacionada superficie de 11 fanegas, que pertenece exclusivamente al común de este pueblo de Acoxcatlán. Así mismo señalamos el terreno denominado Coaxocotitla, hoy en poder del Sr. Leoncio Acosta, vecinos del pueblo de Naupa y que veníamos poseyendo desde tiempo inmemorial, y del que hemos sido despojados en parecida forma a la anterior como lo demostraremos en su oportunidad. — La ubicación de este terreno es como sigue: Al Norte linda con un terreno de Manuel Sánchez: por el Oriente con un terreno de Leoncio Acosta, zanja de por medio, por el Sur con terrenos de común del pueblo y por el Poniente con un terreno de doña Manuela Mejía. La superficie puede ser como de 4 fanegas de sembradura de maíz.— Aunque el artículo 27 de la Constitución Federal manda que se respeten o que no se restituyan a los pueblos aquellas extensiones de tierras que no sean mayores de 50 Hs. y que han sido poseídas por particulares a nombre propio y a título de dominio durante de más de 10 años, resulta que en este caso no debe aplicarse tal disposición, puesto que el Sr. Tomás Ramirez hace apenas menos de un año que nos despojó del terreno llamado "Tlazenzintla", y el Sr. Leoncio Acosta también hace menos de un año ha pretendido despojarnos del terreno llamado Coaxocotitla. Por lo expuesto, a Ud. pedimos: Que se turne esta solicitud a la Comisión Local Agraria, para los efectos del artículo 6º de la ley de 6 de enero de 1915; que al turnar la solicitud, se servirá informar ese Gobierno, que Acoxcatlán tiene la categoría política de Pueblo; que se mande identificar la superficie que reclamamos; y que, por último, previo los trámites de estilo, se sirva Ud. decretar que deben restituirse a nuestro pueblo las tierras de que se trata. Advertimos que aunque de momento no tenemos la facilidad de presentar los títulos que acreditan nuestra propiedad sobre las tierras cuya devolución solicitamos, podremos exhibirlos con posterioridad, aunque ello no es necesario, pues siendo un hecho público el de que hasta el año pasado estuvimos poseyendo pacíficamente las tierras en cuestión, es inútil comprobar nuestros derechos con las mercedes auténticas, toda vez que aun por prescripción positiva nos pertenecen las tierras relacionadas, ya que las hemos poseído comunalmente desde hace más de doscientos años. —Protestamos lo necesario. Acoxcatlán Hidalgo, 10 de abril de 1923. Nombramos representantes comunes a los CC. Manuel Sánchez, rúbrica.—Sotero Cano, rúbrica. Willebaldo Santiago, rúbrica. Odilón Vargas, rúbrica. Andrés Martínez, rúbrica. José Reyes no sabe firmar. Agustín Ciriaco, rúbrica. Ernesto Villegas, rúbrica. Ambrosio Bautista no sabe firmar. Ciriaco Bautista no sabe firmar. Carlos Villegas, rúbrica. Manuel Atilano no sabe firmar. Silvestre Bustos no sabe firmar. Agustín Santiago no sabe firmar.—Mateo Hernández no sabe firmar. Nicolás Cano no sabe firmar. Enrique Martínez no sabe firmar. Santona Santiago no sabe firmar.—Juan Hernández, rúbrica. Tomás Sánchez, rúbrica. José Juan, no sabe firmar.—Polito Martínez no sabe firmar. José Esteban, Francisco Arellanos, Lino Bautista, Patricio Reyes, Inocencio Bautista, Agustín Alonso, Tomás Cano, Procoso Ciriaco, Francisco Martínez, Rosendo Hernández, rúbrica. Alberto Martínez N. S. F. José Mateo, N. S. F. Abundio Rosales, rúbrica. Jacinto Ignacio N. S. F. Donato Ventura, rúbrica. José Mateo N. S. F. Julián Arellanos, rúbrica.—José Pedro N. S. F.—Eusebio Santos N. S. F.—Antonio Suárez N. S. F. Epigmenio Pedro N. S. F. Agapito Ciriaco N. S. F. Amancio Ciriaco N. S. F.—Longuino Trinidad, rúbrica. Manuel Hernández N. S. F. Germán Austria N. S. F. Manuel Bautista N. S. F.—Melitón Bautista N. S. F.—Esteban Bautista N. S. F. José Hernández N. S. F. Faustino Hernández N. S. F. Pascual Moreno N. S. F. Eduardo Esteban N. S. F. José Gabriel N. S. F. Eleuterio Martínez, rúbrica. Amancio Martínez, rúbrica.

Como hasta el día de la fecha se acreditó la personalidad del representante del pueblo, con la misma (fecha) quedó instaurado expediente respectivo. Notifíquese y túrnese al primer Vocal. Así por unanimidad lo acordó la C. L. A. en sesión de hoy Pachuca noviembre 27 de 1923. O. B Santander rúbrica. P. del Corral rúbrica.—Luis H. Donat rúbrica. F. N. Isunza rúbrica.

El ciudadano Samuel Rico Córdova Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo CERTIFICA: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de 'ACOXCATLAN'.—Pachuca de Soto, mayo 20 de 1927. *Samuel Rico Córdova.* 5—1

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen un sello que dice: Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.—Jun. 11 Rego. número 1018.—Mayo 25 1921.—Remítase a la Comisión Local Agraria para los efectos de la ley relativa.—Dígase al trámite.—Azuara.—Corral. Rúbricas.—Otro sello que dice: Juzgado Auxiliar de Tepatepec.—Al centro: Fomento Registrado bajo el número 1279 del libro respectivo.

C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Los que subscribimos originarios y vecinos del pueblo de "TEPATEPEC" del Municipio de Mixquiahuala, ante Ud. con todo respeto venimos a exponer: Que siendo la mayor parte de los vecinos de este pueblo agricultores y careciendo de las tierras suficientes para poder dedicarnos a la agricultura y poder satisfacer nuestras necesidades más elementales; venimos a solicitar por su conducto que se inicie ante la Comisión Local Agraria del Estado, el expediente respectivo de Dotación, para los fines que hemos expresado. Protestamos lo necesario.—Tepatepec, a 11 de mayo de mil novecientos veintiuno.—Hipólito Cruz, Manuel Camacho, Román Rivero, Marieto Cruz, José Cruz, José Pérez, Ricardo Aguilar, Juan González Serrano, Luciano Percastegui, Perfecto Percastegui, Juan Mendoza, Lorenzo Ortega, Fortunato Fernández, José Juárez, Nabor Jiménez, Sebastián Angeles, Sebastián Pérez, Jesús Pérez, Andrés Aguilar, Epitacio Pérez, Eugenio Pineda, Carlos Lugo, Manuel Arteaga, Fermín Lugo, Marcelo Reyes, Perfecto Aguilar, Agustín Percastegui, José Ma. Aguilar, Eligio Moreno, Felipe Pérez, Gonzalo Paredes, Juan González, Marcelino Aguilar, Cutberto Juárez, Silviano Pérez, Francisco González, Praxedis Mendoza, Dionisio Moreno, Severino Reyna, Basilio Moreno, Urbano Delgado, Germán Pérez, Enrique Barrera, Pedro Aguilar, Agustín Aguilar, Víctor Aguilar, José Acosta, Felisicimo Moreno, Eugenio García, Timoteo Delgado, Lucio Aguilar, Agustín Cruz.—Rúbricas.

El ciudadano Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que la presente es copia fiel debidamente cotejada con su original que obra en el expediente de Tepatepec. —Pachuca de Soto, 11 de mayo de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5—1

Al margen un sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 3514.....de 192.. Junio 5 926.—Tómese copia y original remítase a la C. L. Agraria para los efectos.—C. Castelán. Rúbrica.—Al centro: C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Los suscritos, miembros del Comité Particular Ejecutivo de la ranchería de "Maxthá", Distrito y Municipio de Huichapan, ante usted, con el debido respeto exponemos: Que el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 eleva al carácter de Constitucional, da derecho a los pueblos para ser dotados de los ejidos que necesiten.—Que la ranchería de Maxthá que poseamos, está en apremiante necesidad de tierras ejidales, por carecer completamente de ellas y ser una ranchería sumamente pobre en terrenos como consta en el padrón adjunto; muchos pobres viven sin casa propia y como todo el vecindario tiene un número regular de hijos carecemos por completo de todos los principales elementos en virtud de la estrechez en que se encuentra nuestra ranchería por tanto, a Ud. C. Gobernador, basados en nuestros derechos pedimos: Primero. Que nos tenga por presentados solicitando para la ranchería de Maxthá la dotación de tierras ejidales.—Segundo. Que se sirva Ud. certificar al pié de la presente solicitud, la categoría política de nuestra ranchería.—Tercero. Que se sirva Ud. remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria junto con el acta que acompañamos y con la cual justificamos nuestra personalidad.—Cuarto. Que se sirva Ud. recordar a la Comisión Local Agraria, al remitirle estos documentos, el plazo de cuatro meses, que fija el artículo 3º del Decreto del 17 de abril de 1922 y.—Quinto. Que se nos acuse recibo de la presente solicitud a la casa del señor Francisco García Trejo en Huichapan donde recibiremos notificaciones.—Las fincas que colindan con nuestra ranchería son el Rancho de "San Jsidro" de la propiedad de herederos del finado Jesús Badillo, domiciliados en Ixmiquilpan, y la Hacienda de Yonthé de la propiedad del señor Eduardo y Antonio Suárez.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Ranchería de Maxthá, mayo 22 de 1926.—Presidente, Atanasio Rubio. Rúbrica.—Tesorero, Antonio Rubio. Rúbrica.—Secretario, Atanasio Rubio. Rúbrica.—Secretario, José Méjía. Rúbrica.—Suplente y Representante, Venancio Martínez.—Rúbrica.

El ciudadano Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, CERTIFICA: Que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de Maxthá.—*Samuel Rico Córdova.* 5—4

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 9522 9523 dic. 20 de 1922.—Diciembre 20-922.—Original a la Comisión Local Agraria para los efectos a que haya lugar.—Dígase el trámite.—Azuara. Rúbrica.—Cump. con Ofs. 302 y 303.—Otro sello que dice: Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo. Pachuca. Ene. 22. Reg. Número 93. FOMENTO. Registrado bajo el número 7025 del libro respectivo.—(Dirección) Alfajayucan Hgo.—Alberto R. González para entregar a Juan G. Mejía.—Al centro: C. Gobernador Constitucional del Edo. de Hgo. Pachuca.—El que subscribe, originario y vecino del pueblo de San Lucas del Municipio de Alfajayucan ante Ud. respetuosamente expongo: Que encontrándose en condiciones bien difíciles los vecinos de este lugar, para poder subvenir a sus necesidades más apremiantes, por virtud de carecer de tierras de labranza a Ud. me dirijo Señor Gobernador, para suplicarle que por su respetable conducto se sirva tomar en consideración lo precario de nuestra situación y acordar de acuerdo con las disposiciones legales en vigor, se dote a nuestro pueblo de los ejidos necesarios los cuales se deberán tomar de las tierras de la Hacienda de Golondrinas, con lo que recibiremos los beneficios que otorgan las leyes de los pueblos que como el nuestro carece de los indispensables elementos de vida para sus moradores. Protesto a Ud. lo necesario.—San Lucas Alfajayucan, diciembre 16 de 1922.—Representante, Juan G. Mejía. Rúbrica.

Acuerdo.—Pachuca de Soto, enero 22 de 1923.—Para tratarse en la próxima junta.—El Presidente, Joaquín Furlong. Rúbrica.

El Ciudadano Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de "San Lucas".—Pachuca de Soto, mayo 20 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5—4

Al margen un sello que dice: Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo. Pachuca. Sept, 8 Reg. Número 1742. Sept. 10 de 1921. Original a la Comisión Local Agraria para los efectos a que halla lugar. Dígase el trámite. Azuara. Rúbrica. Cumplido Núms. 5033 y 5032, Sept. 29 1921.—A su expediente. Por A. del Presidente. Rúbrica. FOMENTO. Registrado bajo el número 2971 del libro respectivo.—Al centro: Membrete que dice: CONGRESO DE LA UNION.—Correspondencia Particular de los Ciudadanos Diputados. México. C. Gobernador Constitucional del Edo. de Hgo. Pachuca. Habiendo sido nombrado representante del Municipio de San Bartolo Tutotepec, cuyo comprobante se encuentra en la Comisión Local Agraria, he de merecer a Ud. dé sus respetables órdenes a fin de que se haga lo necesario, según la ley de la materia, para que sean devueltas a los vecinos del mencionado Municipio las tierras y montes de que fueron despojados el año de 1892 por los dueños de las Haciendas de Apulco y Santiago en el deslinde que preconcebidamente hicieron con el objeto de apoderarse en esta forma de los terrenos del pueblo; pero si hubiere en este sentido dificultad alguna, solicito que sin perder estos derechos, se les dote mientras tanto a los vecinos de la Cumbre, de los terrenos necesarios para su cultivo. Protesto a Ud. mi atenta consideración. México, 6 de Septiembre de 1921. F. López Soto. Rúbrica. Un sello que dice Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.—Pachuca. Oct. 4 Reg. Núm. 1934.

El Ciudadano Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de "San Bartolo Tutotepec". Pachuca de Soto, mayo 20 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5—4

Al margen un sello que dice: Repúblíca Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen un sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 5494 5495 septiembre 29 de 1923.—Sep. 14-923. Original a la Comisión Local Agraria para su tramitación y resolución conforme se lo dispuso en el artículo 27 de la Constitución y Ley del 5 de enero de 1915.—Azuara. Rúbrica.—Al Centro:-Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado. Pachuca.—El que subscribe representante del pueblo de Gilo del Municipio de Juárez Hidalgo, Distrito de Meztitlán. Estado de Hidalgo, ante Ud. con el debido respeto comparece y expone: Que en vista de las facultades que me concede el artículo 3º de la ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 Constitucional, solicita de Ud. con todo respeto dotación de ejidos para cubrir las necesidades de este pueblo, ya que los terrenos que actualmente poseén les son enteramente insuficientes para llenar sus más imperiosas necesidades, debiendo tomar las tierras del punto de "Tejacatla" propiedad del Sr. Abraham Badillo, por lo que: A Ud. C. Gobernador, pedimos acuerde de conformidad esta nuestra solicitud por ser de justicia, con lo que beneficiará a uno de tan-

tos pueblos que gimen en la esclavitud. Protesto a Ud. la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.—Sufragio Efectivo. No Reelección.--Gilo, Agosto 23 de 1923.--Mariano Badillo. Rúbrica.

En atención a que ya se recibió la información del Ejecutivo, acerca de la categoría política del poblado solicitante; instaúrese con esta fecha el expediente de dotación respèctivo, cuya ponencia se confiere al C. tercer Vocal para que emita dictamen dentro del plazo que marca la ley comuníquese lo anterior al C. Representante del pueblo y al Ejecutivo del Estado enviando a éste copia autorizada de la solicitud para que se sirva ordenar su publicación en el "Periódico Oficial".—Así por unanimidad de votos lo acordó la Comisión Local Agraria. en sesión efectuada el día 15 de abril de 1923.—Doy fé el Srio., Simón Ruiz Morelos rúbrica.--P. del Corral rúbrica.--J. Naranjo Solares rúbrica.--Luis H. Donat rúbrica.

El Ciudadano Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada cón su original que obra en el expediente de Gilo.—Pachuca de Soto, mayo 20 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5 4

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen un sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 1420 Marzo 11 de 1926.—Marzo 4-926.—Original a la C. L. Agraria.—Matías Rodríguez. Rúbrica.—J. M. Delgado. Rúbrica.--Al centro: FOMENTO. 888.—Pueblo, censo 1921-101-99 200. -Registrado bajo número 814 del libro respèctivo.—Los suscritos vecinos del pueblo de Mimiahuaco Municipio y Distrito de Zacualtipán Hgo., ante Ud. con el debido respeto venimos a exponer que: 1º—Careciendo de tierras nuestro pueblo se acoje a los beneficios de la ley de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 de la Constitución Federal, por lo que hacemos la solicitud de dotación señalando como fincas afectadas los ranchos que se encuentran dentro de los linderos del pueblo que son: El Rancho de Chicomacaco que poseé aproximadamente 400 hectáreas de tierras de distintas clases y las está poseyendo el señor Melesio García que vive en Sonsonapa Estado de Veracruz, y el rancho Ystacotla que poseé aproximadamente 350 hectáreas y es propiedad de Encarnación González, y vive en el rancho de Aostoco y el rancho del tomate que poseé aproximadamente 200 hectáreas de terreno laborables, propiedad de Melesio Córdova vecino de Zahuastipan y ahoy vive en el mismo rancho y el rancho de Pahuatitla que poseé aproximadamente 400 hectáreas de tierras de distintas clases y las están poseyendo los Sres. Graciano González y Jesús Mauricio y Pablo Angeles, vecinos de Carpinteros. 2º—El padrón de vecinos que tienen necesidad de tierras ejidales carecen de ellas en lo absoluto de las mismas o por no tenerlas en cantidad suficiente, arroja el número de sesenta y cinco vecinos como se comprobará en su oportunidad. 3º—Como creemos estar dentro de la ley y juzgamos de justicia la concesión de tierras solicitamos a Ud. C. Gobernador pedimos se sirva: (A.) Turnar nuestra solicitud a la H. Comisión Local Agraria para los fines consiguientes. (B) Se sirva declarar de conformidad con los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario vigente, que la categoría política de la entidad solicitante es la de Pueblo. (C) Se ordene desde luego la instauración del expediente respectivo, recordando a la H. Comisión Local Agraria que dispone del término de cuatro meses para substanciarlo y dictaminarlo, de conformidad con lo prescrito por el artículo 3º de la Ley de 17 de abril de 1922.—Seguros de que se acordará de conformidad nos es grato protestar las muestras de nuestra atención y respeto. Firmando al presente los que supieron hacerlo y apareciendo en lista los que no supieron,—José Ortega, rúbrica. Anastasio Ortega rúbrica. Lista de personas que no saben firmar. Juan Reyes, José Meneses, José Modesto, José Leonardo, Juan Nicolás, Tomás Martínez, Leocadio Ortega, Juan Ocoteno, Manuel Morales, Agustín Dionisio, Francisco Martínez, Domingo Jesús, Alonso Morales, Jesús Romero, Juan Bautista, Manuel Calvario, José Morales, Miguel Dionisio, Domingo Santos, Prisciliano Larios, Felipe Larios, José Vidal, Luis Hernández, Alfonso de la Cruz, Juan Pascual, Nicolás Gaspar, Juan de la Cruz, José Gaspar, Domingo Hernández, José Ahueretio, Guadalupe Hernández, Victorio Hernández, Jacinto Ortega, José Procopio, Leopoldo Nochebuena, José Escamilla, Encarnación Escamilla, Nicolás Vega, Ahuretio Morales, Dionisio de la Cruz, Vidal Santos, Baldomero Hernández, Domingo Cruz, Tomás Santos, Hilario Galván, Antonio Escamilla, María Jesús Hernández, María de Jesús Hilarios, María Isidra, Maria Morales, Juana, María Julia Galván, María Guadalupe Ortega, María Pascuala, María Cristina Reyes, María Francisca Hernández, María Anita, María Juana Aleja; Por los que no supieron firmar lo hace con su autorización el Juez Auxiliar del pueblo del mismo nombre el día 12 del mes de febrero de 1926.—El J. A. José Gaspar, no se firmar.—Un sello que dice: Juzgado Auxiliar de Mimiahuaco.—C. Gobernador del Estado. Pachuca, Hgo.

El Ciudadano Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de "Mimiahuaco".--Pachuca de Soto, mayo 20 de 1927.—*Samuel Rico Córdoba.* 5--4

Al margen un sello que dice: —República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen un sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 58 enero 6 de 1923.—enero 5-923. Para acordar lo conveniente se hace necesario que justifique primero su personalidad. A. Azuara. Rúbrica.—una firma ilegible. Otro sello que dice: Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo. Pachuca.—Feb. 17 Reg. número 294.—Fomento. Registrado bajo el número 8016 del libro respectivo. Al Centro: C. Gobernador del Estado de Hidalgo. Pachuca. Yo Trinidad Ruiz, por sí y en representación de los vecinos del pueblo de Malila del Distrito de Molango, comparecemos ante usted de la manera más respetuosa a exponer lo siguiente: desde hace varios años que el señor Miguel Varela y el señor Tomás Posada, dichos señores nos despojaron de unas fracciones de terrenos que correspondían a la comunidad del mencionado pueblo de Malila, por tanto que ante Ud. C. Gobernador vengo a solicitar dotación de ejidos conforme a la ley de 6 de enero de 1915, y artículo 27 de nuestra carta magna, firmada en la Ciudad de Querétaro y conforme el Reglamento Agrario de fecha 17 de abril de 1922, que da derecho a solicitar tierras a todos los mexicanos de la República. A Ud. C. Gobernador pido en nombre de mis representados se nos dote de tierras sobre las fincas de sucesión Varela y Posada que tienen su domicilio en el Distrito de Meztitlán de este Estado, esperamos sea acordado de conformidad mi solicitud que hago en nombre de mis representados y de esa manera tengamos nuestra verdadera Patria chica. Sin más le anticipo mis agradecimientos protestándoles una vez más mis mas profundos respetos.—Malila, 30 de diciembre de 1922.—Trinidad Ruiz, por no saberlo hacer lo hace con mi autorización. Concepción Nájera rúbrica.—Dirección 8ª de Guerrero número 83 interior 14 Ciudad.—Al dorso: Habléndose recibido hasta el día de la fecha los documentos que acreditan que el Representante del pueblo cumplió con el artículo 2º del Reglamento Agrario, instáurese con fecha de hoy el expediente respectivo, confiriéndose la promoción al Ciudadano Primer Vocal.—Comuníquese al Ejecutivo del Estado la instauración del expediente, enviándole una copia autorizada de la solicitud de tierras para que se sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Propóngase al Ejecutivo del Estado los candidatos para integrar el Comité

Ejecutivo. Pídase al Delegado de la Comisión Nacional Agraria, gestione que el pueblo elija su Comité Administrativo. Así por unanimidad lo acordó la Comisión Local Agraria en sesión de la fecha, Pachuca, mayo 26 de 1923. Doy fé. O. B. Santander. Rúbrica. P. del Corral. Rúbrica. Luis H. Donat. Rúbrica. F. N. Isunsa. Rúbrica

El Ciudadano Samuel Rico Córdoba, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de "Malila".—Pachuca de Soto, Mayo 20 de 1927.—*Samuel Rico Córdoba.*

5—5

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al márgen:—Marzo 4-926.—Origial a la C. L. M.—Matías Rodríguez.—Rúbrica. J. M. Delgado.—Rúbrica.—Sello que dice: Cumplido este acuerdo con ofició número 1419, Marzo 11 de 1926.—Al Centro.—Fomento.—886.—Tetzimico, Pueblo. Censo 1921-52-58-110 - Registrado bajo el Núm. 813 del libro respectivo.—Los suscritos vecinos del Pueblo de Tetzimico, Municipio de Zacualtipán, Distrito del mismo nombre ante Ud. con el debido respeto comparecemos y exponemos que: 1º Careciendo de tierras nuestro pueblo se acoge a los beneficios de la Ley de 6 de enero de 1915 y del Art. 27 de la Constitución Federal, de la República por lo que hace la solicitud de dotación señalando como predios afectados que colindan con el pueblo son los siguientes: El Rancho de Huismilotla de la propiedad del C. Nabor Centeno que posee aproximadamente 400 hectáreas de tierras de distintas clases y las está poseyendo el Señor Nabor Centeno y vive en Jalapa, dicha dotación la pedimos conforme a los linderos anteriores por ser terrenos que invadidos por el Jefe Político de aquella época. 2º El Padrón de vecinos que tienen necesidad de tierras ejidales por carecer en lo absoluto de las mismas, o por no tenerlas en cantidad suficiente, arroja el número de (30) como se comprobará en su oportunidad. 3º Como creemos estar dentro de la Ley y juzgamos de justicia la concesión de tierras, solicitamos, a Ud. C. Gobernador, pedimos se sirva: A.—Turnar nuestra solicitud a la H. Comisión Local Agraria para los fines consiguientes. B.—Se sirva declarar de conformidad con los Arts. 1º y 2º del Reglamento Agrario vigente que la categoría Política de la Entidad solicitante es la de Pueblo. C.—Se ordene desde luego la instauración del expediente respectivo, recordando a la H. Comisión Local Agraria que dispone del plazo de cuatro meses para sustanciarlo y dictaminarlo de conformidad con lo prescrito por el Art. 3º de la Ley de 17 de abril de 1922.—Seguros de que se acordará de conformidad nos es grato protestar las muestras de nuestros respetos firmando de conformidad todos los que supieron hacerlo apareciendo en lista todos los que no supieron hacerlo.—Virginio Centeno. Rúbrica.—Arcadio Centeno. Rúbrica.—José Ortega, Jacinto Godinez, Jesús Jiménez, Nicolás Jiménez, Julián Hernández, Vicente Cirilo, Román Reyes, Enrique Reyes, Cirino Nogales, Jesús Nogales, Juan Nogales, Juan Portilla, Aristeo Portilla, Laureano Hernández, Juventino López, José Lorenzo, Francisco Hernández, Alejandro Ortega, Francisco Godinez Juan Godinez, Miguel Simón, Juan Villegas, José Cordero, Elpidio Cordero, Tranquilino Reyes, Fran co Reyes, Leonor Reyes, Carmen Centeno, Juan Godinez, María Petra Ortega, Ma. Luz Villegas, Ma. Rosa Ortega, Ma. Bartola Silva, Ma. Vicenta Hernández, Ma. Jesús Nogales, Ma. Trinidad Ortega.—Por los que no saben firmar lo hacé, a ruego y encargo el C.—Yo Juez Auxiliar del Pueblo de Tetzimico, Certifico que las firmas y nombres que calzan la presente son vecinos y originarios de este pueblo.—Febrebro 17 de 1926.—Francisco Godinez, no se firmar.—Al C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Sello que dice:—JUZGADO AUXILIAR —Tetzimico, Zacualtipán, Hgo.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Edo. de Hgo.—Certifica: que la presente es copia del original, debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, Mayo 20 de 1927.*Samuel Rico Córdova*

5—5

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen un acuerdo que dice: Nov. 6 de 1925.—Tómese nota de su contenido y remítase a la C. Local Agraria para los efectos a que haya lugar.—Lauro Alburquerque. Rúbrica.—J. M. Delgado. Rúbrica.—Al centro: Un sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 6069 y 6070.—Novbre. 7 de 1925.—Una rúbrica.—C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Los subscritos, mexicanos, campesinos y vecinos de la ranchería de Jagüey de Téllez, jurisdicción del Municipio de Zempoala, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, ante usted respetuosamente comparecen para exponer lo siguiente: Que careciendo de tierras para subvenir a sus necesidades y que siendo el cultivo de la tierra el único medio de arbitrarse la vida, piden, de conformidad con el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 constitucional, Dotación de Ejidos, sobre el latifundio limítrofe de la precitada ranchería y conocido con el nombre de "Matilde", cuya superficie territorial es inmensa y sus dueños, que actualmente viven en el extranjero, tienen, mediante el sistema de representantes una especie de tiranía en los habitantes circunvecinos, quienes han intentado adquirir un pedazo de tierra en venta, pero el egoismo de estos dueños o quizás de sus representantes, ha llegado al grado de considerar a los vecinos mencionados como extranjeros en la misma tierra que por muchos años y bajo conceptos diferentes han trabajado, con la esperanza de resolver un día su condición económica, pero todo ha sido inútil; en consecuencia y dado el noble espíritu de los preceptos de que se ha hecho mérito, esperán los subscritos, se sirva ordenar a su Cuerpo Consultivo o sea la Comisión L. Agraria, inicie el procedimiento y se designen ingenieros que sobre el propio terreno rindan los informes que se expresan en la circular número 15 de la materia.—Dentro de la mejor forma democrática, los peticionarios han designado como su representante agrario al señor David Meneses, vecino de la misma ranchería, para que con este carácter gestione todo lo que conforme a derecho proceda, hasta obtener el fallo presidencial.—Protestan a usted su atenta y distinguida consideración.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Jagüey de Téllez, 31 de octubre de 1925.—Representante, David Meneses. Rúbrica.—Pablo Meneses. Adalberto Meneses, Bardomino Meneses, Mateo Meneses, José Olvera, Liborio Meneses, Rosalío Hernández hijo, Pedro Meneses, Pedro León, Herminio Meneses, Antonio González, Nemorio Meneses hijo, Florentino Meneses, Luis Meneses, Hermelindo Meneses, Prudencio Ortiz, Gerónimo Meneses, Cleofas Meneses, Rústico Meneses, Leonardo Vázquez, Miguel Meneses, Alfredo Castañeda, Apuleyo Meneses, Baldomero Meneses, Trinidad Olivares, Efrén Meneses, Pablo Ramírez, Ismael Meneses, Ageo González, Carpoforo Meneses, Senen Meneses, Gerónimo León, Bertoldo Hernández, Alberto Medina, Irineo Meneses, Valerio Vargas, Tomás Meneses hijo, Simeon Meneses, Lino Farías, Ventura Menoses, Alvaro Meneses, Graciano Meneses, Alvaro Roldán, Juan Cabrera, Librado Meneses, Quirino Suárez.—Al margen un sello que dice: Juzgado Conciliador de Téllez, Municipio de Zempoala, Estado de Higalgo, República Mexicana.—Doy fé. Juez 2º Conciliador, Valerio Vargas, Rúbrica.—Lista de los CC. Jefes de familia que por no saber firmar, se limitan a dar su consentimiento para que su nombre aparezca al calce de esta solicitud por ser ellos solicitantes de tierras ejidales, conforme, con nuestra actual legislación.—Asunción León, Manuel León, Florentino León, Felipe Vázquez, Natalio Elizalde, Filiberto Meneses, Arcadio Garnica, Rafael Bautista, Pablo Bau-

Documento digitalizado

tista, Carlos Islas, Inés Islas, Rosalío Hernández, Felipe Meneses, Porfirio Rosales, Martín Zerón, Crisóforo Canales, Pablo Canales, Faustino Gómez, Leobardo Vázquez, Margarito Franco, Justino Dosta, Genaro Dosta, Dionisio Domínguez, Darío Canales, Manuel Canales, Juan Vázquez hijo, Ignacio Meneses, Raymundo Meneses.—Jagüey de Téllez, noviembre 5 de 1925.—Valerio Vargas, Juez Conciliador de la Ranchería de Jagüey de Téllez, Certifico, que las firmas que calzan esta solicitud y que están en fojas útiles, son buenas y puestas de puño y letra de sus dueños, a entera voluntad, así como la lista de Ciudadanos que en la segunda foja útil se anota fué puesta por la expresada voluntad de los interesados así mismo me consta que unos y otros son vecínos de esta Ranchería.—Doy fé. Juez 2º Conciliador, Valerio Vargas, Rúbrica.—Un sello que dice: Juzgado Conciliador de Téllez, Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo, República Mexicana.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, CERTIFICA: Que la presente es copia fiel sacada del original que obra en el expediente de Jagüey de Téllez, Municipio de Zempoala, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.—Pachuca de Soto, a 4 de mayo de 1927:—*Samuel Rico Córdova.* 5—5

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen una estampilla por valor de cincuenta Centavos debidamente cancelada. Chapula diciembre 25 de 1921.—José Martín no se firmar.—Dic. 28 de 1921 Original a la Comisión Local Agraria para su tramitación conforme a la Ley de 6 de enero de 1915 de la Constitución General.—A. Azuara. Rúbrica.—C. Castelán Melo. Rúbrica.—Un sello que dice: Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo. Pachuca. Ene. 5 Registro de entrada número 20.—Al Centro:—Los que subscribimos vecinos del pueblo de Chapula Municipalidad de Tianguistengo, Distrito de Zacualtipán ante Ud. con el debido respeto exponemos que desde tiempo inmemorial hemos estado en quieta y pacífica posesión de los terremos que forman el ejido del pueblo, que con motivo de las adjudicaciones y para legalizar nuestra propiedad comisionamos a los señores Alonso Larios, Nicolás Hernández, José García y José Ramírez para hacer el denuncio siguiendo la explotación de estos terrenos en comunidad, que los sucesores de estos señores abusando de la confianza que depositamos en sus padres, han hecho valer sus títulos despojándonos de nuestra propiedad, haciendo que gran parte de los vecinos tengan que emigrar en busca de trabajo, en vista de que todas nuestras tierras han quedado acaparadas por dos o tres vecinos que el actual Gobierno tiene entre sus postulados el de restituir a los pueblos, los tenemos de que han sido despojados.

A Ud. Ciudadano Gobernador pedimos nos tenga por presentados en demanda de justicia ordenando nos sean devueltas *nuestras propiedades.*—Protestamos a *Ud.* nuestra atenta consideración y respeto?—Chapula diciembre 25 de 1921.—José Martín no se firmar, José Ramírez no se firmar, Florencio Morales no se firmar, Manuel Cruz no se firmar, José Reyes no se firmar, Manuel Reyes no se firmar, Tiburcio Anastasio no se firmar, Juan Nicolás Anastasio no se firmar, Nicolás Larios no se firmar, Maximino Marcos no se firmar, Juan Pamuseno no se firmar Modesto Ramírez no se firmar, Miguel Pascual no se firmar, Fernándo Sánchez no se firmar, Antonio Reyes no se firmar, José Arenas no se firmar, Juan Tomás no se firmar, Máximo Hernández no se firmar.

El Ciudadano Samuel Rico Córdova, Secreterio de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo Certifica: que la presente es cópia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de "Chapula".—Pachuca de Soto, mayo 20 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5—5

Al márgen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen un sello que dice: Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo. Pachuca. Nov. 26 Rego. número 2407. Nov. 15 921. Remítase original a la Comisión Local Agraria para los efectos a que haya lugar. Dígase el trámite.—Azuara. Rúbrica.—Corral. Rúbrica.—Al centro Fomento Registrado bajo el número 4219 del libro respectivo.—Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo. Presente.—Herminio Olguín, mayor de edad y señalando la Cámara de Diputados del Estado para recibir contestaciones, ante Ud. con todo respeto expongo: Primero.—Que con esta fecha he recibido procedente del pueblo de San Juan Tepa, Municipio de Mixquiahuala, Distrito de Actopan, una acta que los vecinos de aquel lugar levantaron el día 5 de septiembre del presente año, por la cual tuvieron a bien designarme su Representante para que a su nombre gestione la adquisición de tierras por vía de dotación, y cuyo original tengo el honor de adjuntar al presente con objeto de que si Ud. lo tiene a bien se sirvan acreditarme con el carácter que los vecinos del pueblo de San Juan Tepa. ya mencionado, me han designado y una vez tomada razón de dicho documento, me sea devuelto para que me sirva de credencial ante las autoridades a quienes fuese necesario presentarme.—Segundo. Que teniendo en cuenta las necesidades del vecindario del pueblo de San Juan Tepa, las cuales son por mí bien conocidas, pues recidí un año y meses muy cerca de aquel lugar, y por otra parte atendiendo a los justo deseos de sus habitantes de obtener un pedazo de tierra para cultivo de que tanto necesitan, ante Ud. Ciudadano Gobernador, hago formal solicitud en nombre de mis representados de las tierras que sean necesarias por vía de dotación al pueblo ya referido, para lo cual invoco la bienhechora ley de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 de la Constitución Política de la República, encareciendo a Ud. se digne iniciar el expediente respectivo.—Es gracia que espero recibir y que con lo necesario protesto.—Pachuca de Soto, noviembre 5 de 1921.—Herminio Olguín. Rúbrica.

El ciudadano Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo CERTIFICA: Que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de "San Juan Tepa".—Pachuca de Soto, mayo 11 de 1927.—*Samuel Rico Córdova* 5—5

GOBIERNO FEDERAL

Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Delegación en el Estado de Hidalgo.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos al poblado de SAN LUCAS, Municipalidad y ex-Distrito de Atotonilco el Grande, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que por escrito de 29 de septiembre de 1921, el C. Esteban Moreno, en representación de los vecinos del lugar, ocurrió ante el C. Gobernador del Estado, solicitando dotación

de ejidos para el poblado de referencia, con fundamento en el artículo 27 Constitucional y en la ley de 6 de enero de 1915, señalando como fincas afectables la Hacienda de El Zoquital y un predio de la propiedad de los señores Gómez.

Resultando Segundo.—Que la solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria para su tramitación, recabándose los siguientes datos: que San Lucas aparecía con la categoría política de RANCHO y que de los habitantes del poblado en un principio fueron considerados 84 con derecho a ejidos entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años; que la única finca afectable es la denominada San José Zoquital o San José, propiedad de la Negociación "María E. Vega viuda de Palma e Hijas" y cuya superficie original era de 11,442 Hs., habiendo contribuido para varias dotaciones, que aunque se había estimado que el lugar poseía una gran extensión de terrenos, pudo comprobarse posteriormente que la mayor parte de esa superficie está constituida por pequeñas propiedades de varios vecinos.

Resultando Tercero.—Que hechas las notificaciones correspondientes y corrido traslado del censo a los presuntos afectados, ocurrió el señor Guadalupe S. Rivera, apoderado de la sociedad propietaria de la Hacienda de San José del Zoquital, haciendo diversas observaciones al padrón agrario, que no pudo comprobar debidamente.

Considerando Cuarto.—Que con los datos recabados, el 5 de marzo de 1924, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen proponiendo se negara la dotación solicitada, en virtud de que el poblado promovente carecía de categoría política; habiendo sido aprobado este dictamen por el C. Gobernador del Estado, de acuerdo con la resolución que pronunció con fecha 3 de abril del propio año de 1924, como sigue:

"I. No se concede la dotación de tierras solicitada por el Representante de "San Lucas", con fecha 29 de septiembre de 1921.—II. Comuníquese a los interesados y publíquese copia autorizada de esta resolución en el Periódico Oficial del Estado.—III. Elévese por los conductos debidos al C. Presidente de la República, para su revisión y resolución final".

Resultando Quinto.—Que al remitir el expediente para su revisión a la Comisión Nacional Agraria, el C. Delegado de la misma en el Estado de Hidalgo en su informe reglamentario manifestó que la Hacienda de San José el Zoquital tenía originalmente 11,442 Hs., de las que se habían tomado 3819 Hs. 96 As. 58 Cs. para las siguientes dotaciones: 2,397 Hs. 67 As., para Atotonilco; 574 Hs. 29 As. 58 Cs., para Santa Mónica; 300 Hs., para Cerro Colorado; 252 Hs., para Santa Catarina y 296 Hs. para Los Reyes, quedándole disponibles 7622 Hs. 03 Hs. 42 Cs.; que estaba demostrado que el vecindario de San Lucas tenía verdadera necesidad de tierras, porque la superficie que aparecía como del lugar, casi en su totalidad pertenecía a unos cuantos individuos, careciendo de tierras los restantes; que el impedimento para la dotación había desaparecido en virtud de los Decretos números 7 y 12 de la H. Legislatura Local, por lo que era de opinión que se revocara la sentencia de primera instancia; que advertía que algunos de los terrenos de la hacienda afectable se hacían aparecer como fraccionarse, lo que en su opinión no era de reconocerse.

Resultando Sexto.—Que emplazados los propietarios comarcanos, en los términos del artículo 28 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, para que dedujeran sus derechos como mejor les conviniere, compareció el señor Juvencio Gómez, por el predio denominado Higueras, oponiéndose a que se tomaran tierras del mismo, por constituir una pequeña propiedad, ya que sólo contaban con 500 Hs.

Compareció asimismo el señor Refugio Gómez, propietario de una fracción del rancho de San Lucas, expresando que la fracción que poseía no excedía de 150 Hs. y estaba separada de los terrenos del pueblo peticionario por otra fracción, menor también de la extensión citada, propiedad de su hermano, don Juan Gómez; que en prueba de su dicho remitía testimonio de la escritura de adquisición del rancho de "San Lucas", por compra venta hecha al licenciado Ignacio Durán, en 1912, a favor de él y su hermano, testimonio que demostraba que eran agricultores en pequeña escala, pues el mencionado rancho tenía, unidas las dos fracciones, 302 Hs. de las que sólo 24 Hs. eran de riego, y las 278 Hs. restantes, de terreno cerril, según así debía constar en el informe del ingeniero comisionado, y según constaba en el plano que remitía, obtenido de la Oficina del Catastro; que la circular que hablaba de la nulidad de los contratos de compra venta, hechos para eludir la ley agraria, no podía aplicarse en este caso porque el contrato relativo a la adquisición del predio, databa del año de 1912; que dicho contrato expresaba en su cláusula primera que el licenciado Durán vendía a los señores Juan y Refugio Gómez quienes compraban proindiviso, dos fincas urbanas y el rancho de "San Lucas", habiéndose registrado la propiedad adquirida, en el Registro Público de la Villa de Atotonilco, en 12 de octubre de 1912, debiendo advertir que en el citado rancho se vendieron unas fracciones a los primos-hermanos de los señores Gómez aludidos, lo que estaba acreditado al final del testimonio que tenía acompañado y al que se refería en el escrito; que el predio en cuestión estaba constituido por 149 80 Hs. de terreno del ocursante y 152-45 Hs. de su hermano don Juan Gómez, lo que indicaba que dicho predio no debía afectarse conforme al artículo 14 del Reglamento Agrario, máxime que existía la hacienda de San José de El Zoquital con superficie de 11,000 Hs. de terreno de buena calidad.

La señora María E. viuda de Palma e Hijas, en escrito de 3 de septiembre de 1925, manifestó: haber recibido la notificación para alegar; que lo hacía exponiendo que San Lucas era rancho, según certificado que remitía del Departamento de la Estadística Nacional, a lo que no podría oponerse el Decreto que el C. Delegado había remitido para comprobar la personalidad del lugar; que el censo formado por el Delegado y el padrón formado por el Comité de San Lucas, eran falsos de toda falsedad, bastando para justificarlo comparar uno y otro, y además, el Delegado no tenía facultades para for-

mar censos; que remitía un certificado del Recaudador de Rentas de Atotonilco, para comprobar que los vecinos de San Lucas tenían tierras, así como también otros que no eran vecinos del lugar. Por lo anterior pidió que se confirmara la resolución del C. Gobernador, lo que esperaba, porque tenía entendido que ahora sí tenía la Comisión Nacional, la resolución firme de apegarse a la ley, en prestigio propio del Gobierno y de la Nación. Remitió los siguientes documentos: padrón de los vecinos de la ranchería de Allende, que tenían predios rústicos empadronados en la Recaudación de Rentas de Atotonilco el Grande, con expresión del número de predios, nombre de éstos y su valor fiscal, certificado de 24 de enero de 1924 por el C. Administrador de Rentas de Atotonilco el Grande; certificado del C. Oficial Mayor del Departamento de la Estadística Nacional, expedido a 31 de agosto de 1925, en que consta que San Lucas se empadronó, con motivo del censo de 1921, como ranchería, teniendo 81 habitantes en total; 38 hombres y 43 mujeres.

El Señor Agustín Gómez, como albacea de la Testamentaría de don Juan Gómez Hernández, compareció por la propiedad conocida con el nombre de "Rancho de El Zapatero", indicando que tal predio pertenece actualmente a tres herederos: Pedro, Guadalupe y Miguel Gómez, según podía verse en la copia certificada del testamento que remitía, pidiendo que no se afectase su finca puesto que debía considerarse como una pequeña propiedad.

Resultando Séptimo.—Que en vista de las objeciones hechas al padrón agrario por los terratenientes comarcanos, en agosto de 1926 se mandó formar un nuevo padrón, con todos los requisitos de ley y comprobándose en esa forma que en San Lucas residen 105 individuos entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, y que estos vecinos, dentro del terreno jurisdiccional del pueblo, poseen 81 Hs. 40 As., de las que 38 Hs. 40 As. son de riego y 43 Hs. cerriles. Igualmente, se mandaron rectificar los datos que obraban en el expediente, recabándose al efecto los siguientes: que diversos individuos que no son vecinos del lugar, poseen en jurisdicción de éste 769 Hs., de las que 639 Hs. corresponden a Pedro Gómez Licona, 50 a Miguel Gómez, 50 Hs. de Miguel Gómez Moreno y 30 Hs. de Pedro Gómez Moreno, siendo las tierras de estas fracciones, cerriles, improductivas casi en su totalidad; el rancho de El Zapatero está actualmente repartido entre 9 individuos, y la suma de las fracciones que a éstos pertenecen, dá 1,057.09-33 Hs. distribuidas: 81-49 33 Hs. de riego y 975 60 Hs. cerril, con valor total de $ 22,380. En esta virtud se estima que el referido rancho, reducido a pequeñas propiedades, no es de afectarse en el presente caso; que las tierras de la hacienda de San José Zoquital, o San José, ubicadas al Oeste de San Lucas, son conocidas con los nombres de Potrero de Palma, superficie 59 60 Hs.; Potrero de Cerro Colorado, superficie 184-20 Hs. de tierras cerriles-pastales y Potrero de Castañeda, superficie de 204 40 Hs. de tierras cerriles-laborables; hacia el Sur se encuentra el Potrero de Abajo, superficie 373-60 Hs. cerriles-pastales y el Potrero de la Mesa, superficie de 225-20 Hs. de tierras laborables, separados uno de otro por medio de un arroyo y poco distantes del pueblo, por lo que se juzga que es la parte de la finca más apropiada para la afectación; que muchos vecinos aparecen como ausentes del pueblo, precisamente por carecer de tierras que cultivar; que en la región las partes cerriles son improductivas y los pastos tan escasos que para mantener al ganado, los vecinos se ven obligados a chamuscar cardón, los hermanos Gómez cobran por cabeza de ganado y por pasteo $ 1 00 al año; que la vegetación espontánea consiste en nopal, cardón, pirú. huizache, saúz, mezquite y malva· que los terrenos producen dos cosechas al año con rendimiento respectivamente de 100 x 1 en maíz, y de 5 cargas de frijol por hectárea; no hay propiamente zona urbanizada, pues las casas están diseminadas en el terreno que posee el lugar.

Considerando Primero. —Que por las circunstancias que concurren en el poblado a que esta resolución se refiere, se considera que la solicitud que en su oportunidad presentaron los vecinos de San Lucas pidiendo dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrícolas, está comprendida en los casos a que expresamente aluden los artículos 3° de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República, pues en realidad se trata de un rancho libre con vida independiente y cuyos moradores son propietarios de los terrenos que ocupa la zona urbanizada, formando de hecho una ranchería; además, tal circunstancia queda comprobada con el certificado expedido el 31 de agosto de 1925 por el C. Oficial Mayor del Departamento de Estadística Nacional, en que se hace constar que San Lucas figura con el carácter de ranchería en el censo oficial de 1921, certificado que acompañó a sus alegatos la señora María E. viuda de Palma, según se expresa en el Resultando Sexto de esta Resolución; quedando el lugar comprendido en el Decreto número 12 de 6 de mayo de 1925, promulgado por el Ejecutivo Local el 11 del mismo mes y año, debiendo concluirse que la referida localidad cuenta con la personalidad política jurídica requerida para acogerse a los beneficios de la ley.—En tal virtud, conforme al espíritu perfectamente definido de la Constitución Federal, los habitantes del lugar están facultados para gestionar y obtener las tierras que necesitan, puesto que existen las condiciones primordiales que la Ley tuvo en cuenta al instituir los beneficios de la dotación de ejidos, esto es, un núcleo de labriegos con vida independiente y que carecen de las tierras indispensables para su subsistencia y bienestar, ya que sólo poseen 38 Hs. 40 As. de riego y 45 Hs. cerriles, demostrándose en esta forma que el poblado en cuestión no constituye un rancho de los exceptuados por el Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, pues por tal debe entenderse la propiedad particular que carece de individuos libres que se dedican a la agricultura por cuenta propia, siendo sus moradores gente asalariada. En consecuencia, una vez definido debidamente este punto, es de declararse procedente la dotación de que se trata, revocándose por lo tanto la resolución de primera instancia que se revisa.

Considerando Segundo.—Que las objeciones hechas al censo por parte de los presuntos afectados, fueron atendidas en cuanto fué justo, haciéndose una minuciosa rectificación del padrón agrario y comprobándose que en San Lucas residen 105 individuos con derecho a ejidos, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, quedaddo excluídos todos aquellos que poseen determinadas fracciones de terreno, que constituyen pequeñas propiedades, que no pueden considerarse como pertenecientes al pueblo, por no ser de aprovechamiento comunal.

Considerando Tercero.—Que en cuanto a las alegaciones formuladas por los terratenientes comarcanos, debe manifestarse que fueron atendidas, por estar justificadas, las presentadas por los propietarios de los predios denominados Higueras, San Lucas y rancho de El Zapatero, no afectándose por consiguiente los relacionados predios, dadas las pequeñas superficies de las fracciones, en que se han dividido; no siendo en cambio atendibles las presentadas por la Sociedad propietaria de la Hacienda de San José de El Zoquital, las que en nada desvirtuan la procedencia de la dotación y la afectación de la susodicha hacienda, cuya superficie original era de 11442 Hs. y que después de haber contribuído para otras dotaciones cuenta en la actualidad con 8110 Hs. en números redondos.

Considerando Cuarto —Que atendiendo a que el lugar se encuentra alejado de los grandes centros de población y de las vías férreas, ya que la estación más próxima es la del Ferrocarril Urbano de Real del Monte, que dista 33 kilómetros, y dado que el vecindario posee, como se ha visto 38 Hs. 40 As. de terrenos de riego y 43 Hs. cerriles aplicando al efecto lo que sobre el particular previenen los artículos 9º y 11º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, se estima que con las mencionadas 38 Hs. y fracción de riego podrán cubrir sus necesidades agrícolas 8 de los 105 individuos con derecho a ejidos, con parcela tipo de 5 Hs. aproximadamente, bastando las 43 Hs. cerriles para 3 individuos más, con lote aproximado de 12 Hs. para cada uno de ellos; cubriéndose así las necesidades agrícolas de 11 de los citados 105 vecinos, por lo que quedan por dotar 94 individuos. Ahora bien, como las tierras de la hacienda de San José de El Zoquital inmediatas a San Lucas son en general cerriles-pastales, con algunas porciones de temporal de mediana calidad, como una compensación por esas fracciones laborables que se incluyan, se ha estimado equitativo asignar a cada uno de los aludidos 94 vecinos dotables una parcela tipo de 10 Hs. y en tal virtud la dotación definitiva al poblado de San Lucas comprenderá una superficie de 940 Hs. de los susodichos terrenos, que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán íntegramente de la única finca afectable, que es la repetida hacienda de San José El Zoquital o San José que pertenece a la Sociedad María E. Viuda de Palma e Hijas, localizándose la superficie dotada de acuerdo con el plano correspondiente debidamente autorizado.

Considerando Quinto.—Que para cubrir la dotación de las 940 Hs. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley, haciéndose la inscripción del caso, con motivo de la modificación que sufra el inmueble afectado por la dotación.

Considerando Sexto.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, 194 de la Ley Reglamentaria vigente, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Se revoca la resolución pronunciada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 3 de abril de 1924, y en consecuencia:

Segundo.—Se declara procedente la dotación de ejidos promovida por el C. Esteban Moreno en representación de los vecinos del poblado de San Lucas, Municipalidad y ex-Distrito de Atotonilco el Grande, de la expresada entidad federativa; y en tal virtud:

Tercero.—Es de dotarse y se dota al referido poblado de San Lucas, con 940 Hs. NOVECIENTAS CUARENTA HECTAREAS de terrenos que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán exclusivamente de la hacienda de San José Zoquital o San José; debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria y que apruebe quien corresponda.

Cuarto.—Decrétase para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos del poblado de San Lucas, que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la ley de Bosques respectiva.

Sexto.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad, la modificación que ha sufrido el inmueble afectado con la dotación concedida al poblado de San Lucas, para cuyo efecto remítase copia au-

torizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Octavo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitución en su párrafo séptimo, fracción VI y con sujeción a las reglas establecidas por las Circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Noveno.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual siempre será sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo Primero.—Publíquese ésta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos veintisiete.

P. ELIAS CALLES.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

José G. Parres.—Rúbrica.—Sub-Secretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 27 de mayo de 1927.—El Oficial Mayor de la C. N. A,—M. J. Hoyo, firmado. Ing. Mario Javier Hoyo.

Al margen izquierdo de todas las hojas, un sello que dice: Comisión Nacional Agraria.—Estados Unidos Mexicanos.—Oficialía Mayor.—Una rúbrica.

Es copia.—Pachuca de Soto, a 27 de Mayo de 1927.—El Delegado de la C. N. A., Ing. *Fidel Velázquez G.* 5—4

Al margen Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—VIII División número 9.—Tres rúbricas.—Anexo: Una copia heliográfica.—Al centro.—Estados Unidos Mexicanos.—El Escudo Nacional.—Plutarco Elías Calles, Pte. Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le otorga al Ejecutivo de mi cargo el Inciso IV del Art. 4º de la Ley de Aguas de 13 de diciembre de 1910, con fundamento en el Art. 32 de la misma, y en virtud de que el expediente iniciado por los vecinos del pueblo de Alfajayucan, Edo. de Hidalgo, se acreditaron los derechos de los mencionados vecinos al uso de las aguas del río Alfajayucan, para servicios públicos y domésticos de los habitantes del pueblo mencionado, he tenido a bien resolver se confirmen como en efecto se confirman a los vecinos del pueblo de Alfajayucan, los expresados derechos, por la cantidad de 788,400 SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS METROS CUBICOS ANUALES, tomados con un gasto de 25 veinticinco litros por segundo durante todo el año, incluyéndose en dicha cantidad las pérdidas por evaporación y filtración en la presa de derivación establecida en el punto llamado La Cañada, y de una Zanja que partiendo de dicha presa las conduce a los depósitos que existen en el pueblo para utilizarlas en los servicios antes indicados. Dicha presa que es de mampostería, existe a tres kilómetros aproximadamente río arriba del pueblo, y con dimesiones de 1.50 metros a 2.00 metros de ancho en el coronamiento, de 3.50 metros a 4.00 metros de ancho en la base y de 1.00 metro de altura en el extremo N. E. altura que disminuye hasta 0.44 metros en el S. O. en donde se liga con un muro de mampostería que lleva practicado un orificio rectangular de 1.00 metro de ancho por 0.86 metros de altura, que admite las aguas a un canal abierto en la margen izquierda del río, de sección uniforme, con pendiente de 0.0013 y que conduce las agua a los depósitos o aljibes existententes en la población y pertenecientes a los vecinos. Los datos anteriores constan en el informe y plano que en copia heliográfica se adjunta al presente Título. Esta confirmación se otorga sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga; en la inteligencia de que conforme al Art. 6º de la ley de Aguas vigente, constituye el Título que ampara el uso y aprovechamiento de las aguas a que se refiere, mientras los usuarios cumplan con los preceptos de la expresada Ley. La presente confirmación se extiende por duplicado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión a los doce dias del mes de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Plutarco Elías Calles.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento.—Luis L. León.—Rúbrica.—Tómese razón.—México, a 13 de mayo de 1927.—El Oficial Mayor.—Francisco L. Terminel.—Rúbrica.—Registrado a fojas 152 vuelta del libro respectivo.—México, a 13 de mayo de 1927.—El Director, Gumaro García de la Cadena.—Rúbrica.

Es copia.—México, D. F., a 13 de mayo de 1927.—El Oficial Mayor, *Francisco L. Terminel.* 5—4

SECCION DE AVISOS

SOLICITUD presentada por el señor Paulino Sánchez, para aprovechar en riego de terrenos de su propiedad, aguas del río Bandola en el Estado de Hidalgo, la cual solicitud se manda publicar de conformidad con la Ley de Aguas vigente, para que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse dentro del término legal.

C. Secretario de Agricultura y Fomento.—El subscrito Paulino Sánchez, mexicano, vecino de Atotonilco el Grande, Municipio y Distrito del mismo nombre del Estado de Hidalgo, que gestiona por sí y a nombre del mismo Pueblo, recibiendo notificaciones en la Av. Juárez No. 13 de Atotonilco el Grande. Ante Ud. respetuosamente expone que desea CONCESION para utilizar las aguas mansas y broncas del río de Bandola, que existe en el Municipio de Omitlán de este Distrito del Estado de Hidalgo, en la cantidad de 300 litros por segundo hasta completar un volúmen de 9.460,800 metros cúbicos anuales por riego. Las aguas se tomarán a cincuenta metros, aproximadamente, arriba del Puente de Bandola, no se devolverán porque se utilizarán en su totalidad. La superficie de los los terrenos que se van a beneficiar es de 500 hectáreas, definidas por las siguientes colindancias: al Norte, con los terrenos de la Hacienda de San José; al Sur, con los terrenos de la Hda. del Zoquital; Oriente, con terrenos de las dos citadas Haciendas y por el Poniente, con terrenos del Zoquital, y están ubicados los mismos terrenos a veinte kilómetros de la orilla derecha de la corriente cuyas aguas se solicitan.—Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.—Atoto-

nilco el Grande, Hgo., a 18 de mayo de 1927. Paulino Sánchez.—Rúbrica.—Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a 19 de mayo de 1927.—El Oficial Mayor, *Francisco L. Terminel.* 3—3

Administración de Rentas, Dto. de Pachuca, Estado de Hidalgo.—Derechos enterados, junio 7 de 1927.—Recibido, junio 13 de 1927.

JUDICIALES

5787

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

EDICTO

Cónvócanse a las personas que se crean con derecho al intestado de la señora Ana María Tapia de Verduzco, vecina que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal. Para su publicación en el "Periódico Oficial".

Huichapan, junio 16 de 1927.—El Secretario, *Miguel Domínguez.* 3—1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, junio 17 de 1927.—Recibido, junio 23 de 1927.

6787

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO

Convócanse a los que se crean con derecho al intestado de la señorita Ana Verduzco, vecina que fué de esta Ciudad y originaria de Zamora, Michoacán, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.—Para su publicación en el "Periódico Oficial".

Huichapan, junio 16 de 1927.—El Secretario, *Miguel Domínguez.* 3—1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, junio 17 de 1927.—Recibido, junio 23 de 1927.

6864

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

EDICTO

Convócase a las personas que señala el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios solemnes y avalúo de los bienes sucesorios de Don Heriberto Sánchez, vecino que fué de San Francisco, Municipio de Alfajayucan, diligencia que tendrá lugar a las diez horas del décimo día hábil siguiente a la fecha de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial".

Ixmiquilpan, veintiuno de junio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Carlos Avila M.* 3—1

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, junio 21 de 1927.—Recibido, junio 24 de 1927.

6899

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO

Se convoca a las personas designadas por el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios solemnes de los bienes sucesorios de Don Rafael Vega, diligencia que tendrá verificativo el vigésimo día hábil siguiente a la fecha de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Independiente" que se editan en Pachuca.

Zimapán, diecisiete de junio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario Int., *Héctor González.* 3—1

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, junio 20 de 1927.—Recibido, junio 25 de 1927.

6933

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

EDICTO

Convócase a las personas que menciona el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la diligencia de inventario solemne y avalúo de los bienes sucesorios de Natalia Cerón, que tendrá verificativo, a las diez horas del décimo día hábil siguiente a la fecha de la última publicación de este edicto.

Actopan, junio catorce de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *S. Vázquez.* 3—1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, junio 23 de 1927.—Recibido, junio 27 de 1927.

6953

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a quienes se crean con derecho a los bienes sucesorios de Don Francisco L. González, vecino que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "Vanguardia".

Pachuca, 24 de junio de 1927.—*D. C. Santillán*, Actuario. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 25 de 1927.—Recibido, junio 25 de 1927.

6550

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

EDICTO

Convócase a los que se crean con derecho al intestado de don Benigno Martínez, vecino que fué del Barrio del Espíritu, Municipio de Alfajayucan, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Ixmiquilpan, 14 de junio de 1927.—El Secretario, *Carlos Avila M.* 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 14 de 1927.—Recibido, junio 16 de 1927.

(6587)

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la sucesión intestada del señor Atanasio Hernández V., para que se presenten a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "Vanguardia" de esta ciudad.

Pachuca de Soto, 1º de junio de 1927.—El Actuario, *D. C. Santillán.* 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 2 de 1927.—Recibido, junio 18 de 1927.

6628

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL.—MEXICO, D. F.

CONVOCATORIA.

En el intestado de la señorita María Luisa Bárcena, el señor Juez Segundo de lo Civil licenciado José A. Brown, mandó se convoquen a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a deducirlo al Juzgado dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto.

México, junio 13 de 1927.—*Elpidio C. Corzo.* 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 18 de 1927.—Recibido, junio 20 de 1927.

Documento digitalizado

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios por memorias simples, de los juicios intestamentarios acumulados de los señores Angel y Alfonso Martínez, vecinos que fueron de ésta Ciudad, los que serán presentados dentro de los quince días siguientes a la última publicación del presente.

Huichapan, 6 de junio de 1927.—*Miguel Domínguez*, Secretario, 3—3

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, junio 6 de 1927.—Recibido, junio 10 de 1927.

DIVERSOS

6957

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

AVISO

SEXTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, que a las diez horas del día nueve del entrante julio, tendrá lugar en el despacho de la Administración de Rentas de este Distrito, la sexta almoneda de remate de la finca urbana (en ruinas) marcada con el número dos de la calle de Chacón de esta Ciudad, que tiene por linderos: Norte, Primitivo Anaya, callejón de por medio; Sur, Epigmenia Ramírez Herederos; Oriente, Pompeyo Esquivel; Poniente, Benito Dorantes, calle de Chacón de por medio; embargada a la Sucesión de Román Magos por adeudo de Impuestos Fiscales.

Sirve de base para el remate la suma de $900.00 (novecientos pesos), que resultan aplicando el descuento de ley.

Huichapan, 24 de junio de 1927.—P. O. del Administrador de Rentas, *J. A. Trejo.* 1—1

Recibido, junio 28 de 1927.

DISTRITO DE ACTOPAN.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN TLAXIACA.

AVISO.

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrencos encuéntranse dos mulas golondrinas quemadas, una orejana, como de cinco años de edad, y la otra como de ocho años, herrada con un fierro quemador H. en la quijada lado de montar, valorizadas por peritos en cincuenta pesos cada una.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del artículo 682 del Código Civil.

San Agustín Tlaxiaca, mayo 25 de 1927.—El Presidente Municipal, *Norberto C. Osorio.*—*Caciano P. Angeles*, Secretario. 6—4

Recaudación de Rentas.—San Agustín Tlaxiaca.—Derechos enterados, mayo 25 de 1927.—Recibido, mayo 30 de 1927.

6867

DISTRITO DE ACTOPAN.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN TLAXIACA.

AVISO.

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrencos se encuentran animales siguientes: una yegua colorada, una burra prieta con cría, una burrita chica y un burrito chico, orejanos estos últimos animales y la primera marcada con los fierros quemadores que constan en el expediente respectivo, como de tres, seis y dos años de edad y valuados por peritos en $20.00, $8.00, $5.00 y $5.00.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

San Agustín Tlaxiaca, junio 20 de 1927.—El Presidente Municipal, *Norberto C. Osorio.*—El Secretario, *Caciano C. Angeles.* 1º—16—8—1º

Recaudación de Rentas.—San Agustín Tlaxiaca.—Derechos enterados, junio 20 de 1927.—Recibido, junio 24 de 1927.

DISTRITO DE PACHUCA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA

AVISO

Ante esta oficina ha sido denunciado por Marcos Santillán un terreno como bien mostrenco, ubicado en Acayuca, teniendo medidas colindantes siguientes: Norte, 155 metros con Donaciano García; Sur, 55 metros con ejido Oriente; 141 metros con una calle; Poniente, 168 metros con mismo ejido, valuado peritos cuarenta y cinco pesos.

Hácese conocimiento del público cumplimiento artículo 681 Código Civil.

Tolcayuca, abril 15 de 1927.—**Gumesindo Maldonado G.** 1º—8—16—1º

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, abril 15 de 1927.—Recibido abril 30 de 1927

DISTRITO DE ACTOPAN.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ARENAL

AVISO

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrencos encuéntranse tres burras prietas orejanas como de doce y seis años y seis meses respectivamente con señas particulares que constan en expediente, y valorizadas por peritos en seis, quince y cuatro pesos, respectivamente.

Lo que se hace del conocimiento del público en cumplimiento del artículo 681 del Código Civil.

Arenal, abril 18 de 1927.—E. P. D. L. J. D. A. C., **José Badillo.—Francisco de P. Espinosa**, Secretario.

1º—8—16—1º

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, abril 21 de 1927.—Recibido, abril 26 de 1927.

DISTRITO DE TULA.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TETEPANGO.

AVISO.

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrencos, se encuentran los animales siguientes: burro prieto, burro prieto, burro prieto, burro pardo, burra parda y burra prieta; como de cinco, cinco, cuatro, cinco, cuatro y ocho años de edad y valorizados por peritos en las cantidades de $15.00, $20.00, $15.00, $6.00, $12.00 y $8.00 respectivamente. Estos animales están marcados con los fierros quemadores que constan en el expediente respectivo.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

Tetepango, Hgo., junio 1º de 1927.—El Presidente Municipal S., *José Mendoza.*—El Secretario, *Trinidad Jiménez.* 8—1º—16—8

Recaudación de Rentas.—Tetepango.—Derechos enterados, junio 1º de 1927.—Recibido, junio 4 de 1927.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Documento digitalizado